



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR
VENCIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO,
EN EL EXPEDIENTE N° 914-2012-2-JPLH, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUAURA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

DAGA MELENDEZ OSCAR ZENOBIO

ORCID: 0000-0001-6842-0843

ASESORA:

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DAGA MELENDEZ OSCAR ZENOBIO

ORCID: 0000-0001-6842-0843

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista.

Lima – Perú

ASESORA

VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 00000003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

.....
Dr. PAULLETT HAUYON DAVID SAUL
Presidente

.....
Mgr. ASPAJO GUERRA MARCIAL
Secretario

.....
Mgr. PIMENTEL MORENO EDGAR
Miembro

.....
Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme que pueda lograr mi propósito culminando con éxitos mis estudios profesionales.

A la ULADECH:

Por ser mi casa de estudios y por haberme dado la posibilidad de realizar mi carrera profesional, y a la plana docente, maestros que inculcaron en mi sus conocimientos y a quienes nunca olvidaré.

Oscar Zenobio Daga Melendez

DEDICATORIA

A mis padres:

Florencio y Pilar, por darme la vida, por haberme enseñado el camino correcto, un camino lleno de valores de humildad, amor, tolerancia, respeto y buenas costumbres.

Oscar Zenobio Daga Melendez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JP-CI-01-JR-CI-09 del Distrito Judicial de Huaura– Lima, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, desalojo, vencimiento de contrato, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on, Eviction, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00914-2012-0-1302-JP-CI-01 –JR-CI-09 of the Judicial District of Huaura– Lima, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance sentence that was of rank: very high, very high and high and of the second instance sentence: very low, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high respectively.

Keywords: quality, eviction, contract expiration, motivation and judgment.

CONTENIDO

TITULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.1.1. Sobre los Procesos de Desalojo.....	16
2.1.2. Con respecto a desalojo por vencimiento de contrato.....	20
2.2. Bases Teóricas.....	23
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	23
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	23
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	23
2.2.1.1.2. Acción.....	24
2.2.1.1.2.1. Características de la acción.....	24
2.2.1.1.3. Competencia.....	25
2.2.1.1.3.1. Criterios para la determinación de la competencia civil.....	26
2.2.1.1.3.2. En el caso concreto de investigación.....	26
2.2.1.1.3.3. Clases de órganos judiciales.....	27
2.2.1.1.3.4. Competencia de los órganos judiciales.....	27
2.2.1.1.4. El Proceso.....	29
2.2.1.1.4.1. Comparecencia al proceso.....	30
2.2.1.1.4.2. Proceso y procedimiento.....	30
2.2.1.1.5. Los principales principios dentro del proceso.....	31
2.2.1.1.5.1 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	31
2.2.1.1.5.2. Inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	32
2.2.1.1.5.3. Principios de dirección e impulso del proceso.....	32
2.2.1.1.5.4. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	33

2.2.1.5.5. Iniciativa de parte, conducta procesal, principio.....	34
2.2.1.5.6. Principio de socialización del proceso.....	35
2.2.1.5.7. Principios constitucionales.....	36
2.2.1.5.8. Demanda y el emplazamiento.....	38
2.2.1.5.9. Expediente en investigación y su demanda.	38
2.2.1.6. La Pretensión.	39
2.2.1.6.1. Elementos.	40
2.2.1.6.2. Regulación.	40
2.2.1.6.3. El Juez en la investigación realizada.....	40
2.2.1.6.4. Facultades del Juez.....	43
2.2.1.6.5. Facultades genéricas.....	45
2.2.1.6.6. Facultades disciplinarias	46
2.2.1.6.7. Facultades coercitivas.....	46
2.2.1.6.8. Facultades y atribuciones del ministerio público en el proceso civil.....	47
2.2.1.7. Proceso Civil.....	51
2.2.1.8. Fines del proceso e integración de la norma procesal	51
2.2.1.9. Las partes del proceso	52
2.2.1.10. Acumulación de pretensiones.	53
2.2.1.11. Sobre las pretensiones en el expediente investigado.	54
2.2.1.11.1. Clases de acumulación.....	54
2.2.1.11.2. Parte demandante.....	55
2.2.1.12. Comparecencia al proceso	56
2.2.1.13. Audiencia Única en el expediente investigado.....	57
2.2.1.14. ¿Quiénes pueden ser parte del proceso?.....	58
2.2.1.15. Curaduría procesal	59
2.2.1.16. La curaduría procesal procede en los siguientes casos:	60
2.2.1.17. Representación judicial por abogado.....	62
2.2.1.17.1. Actos procesales de las partes	64
2.2.1.17.2. Sucesión procesal	65
2.2.1.18. Prueba.....	68
2.2.1.19. Prueba y medio probatorio.....	69
2.2.1.19.1. Naturaleza de la prueba	70
2.2.1.19.2. Los hechos como objeto de la prueba.....	71
2.2.1.19.3. Pertinencia de la prueba	73
2.2.1.19.4. Carga de la prueba	74
2.2.1.20. Valoración de la prueba.....	74
2.2.2. Los medios probatorios en el código procesal civil.....	75
2.2.2.1. Valor probatorio de la declaración de parte.....	76
2.2.3. Medios probatorios:	77

2.2.3.1. Documentos.....	77
2.2.3.2. Documentos públicos	77
2.2.3.3. Documentos privados	77
2.2.3.4. Tacha de documentos	77
2.2.3.5. Reconocimiento de documentos	78
2.2.3.6. Valor probatorio de los documentos privados	81
2.2.4 Pericia	82
2.2.4.1. Característica	83
2.2.4.2. Responsabilidades.....	84
2.2.5. Inspección judicial	84
2.2.5.1. Característica	85
2.2.6 La prueba anticipada	85
2.2.6.1. Requisitos	86
2.2.7 Aspectos generales sobre los medios impugnatorios	87
2.2.7.1. Se fundamenta	87
2.2.7.2. Instancia plural	87
2.2.7.3. Causales de impugnación	89
2.2.8 Clasificación de los medios impugnatorios.....	90
2.2.8.1. Los remedios.....	91
2.2.8.2 Clases de remedios	92
2.2.8.3 Los recursos.....	92
2.2.8.3.1. Jurisprudencia:	93
2.2.9. Recurso de reposición.....	93
2.2.9.1 Jurisprudencia:	94
2.2.10. Recurso de apelación	95
2.2.10.1. Jurisprudencia:	96
2.2.10.2. Efectos en que se concede el recurso	97
2.2.10.3. Segunda instancia	100
2.2.11. Elevación en consulta por falta de apelación.....	101
2.2.12. Recurso de casación.....	103
2.2.13. Tramite Interposición del recurso	106
2.2.13.1. Jurisprudencias:	106
2.2.14. La sentencia casatoria	107
2.2.14.1. Jurisprudencias.....	108
2.2.15. El precedente judicial.....	108
2.2.15.1. Jurisprudencias:	109
2.2.16. Recurso de queja.....	110
2.2.17. El proceso sumarísimo	111
2.2.17.1. Jurisprudencias.....	112

2.2.18. Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo.....	112
2.2.18.1. Jurisprudencias:	116
2.2.19. Competencia para conocer de los procesos sumarísimos.....	117
2.2.19.1 Proceso de desalojo	121
2.2.20. Desalojo accesorio.....	122
2.2.20.1. Causales	123
2.2.20.2. Competencia.....	124
2.2.20.3. Notificación de la demanda.....	125
2.2.21. Sentencia y ejecución del desalojo.....	125
2.2.22 Jurisprudencia casatoria relacionada con el proceso de desalojo por vencimiento de contrato	127
2.2.23. Decreto Legislativo N°1177 que establece el régimen de promoción de arrendamiento para viviendas.....	128
2.2.23.1 Jurisprudencia	135
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	141
III. HIPÓTESIS.....	144
3.1. Concepto	144
3.2 Características	144
3.3. Tipos de Hipótesis	144
IV. METODOLOGIA.....	146
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	146
4.1.1. Tipo de investigación.	146
4.1.2. Nivel de investigación.	147
4.2. Diseño de la investigación	148
4.3. Unidad de análisis.....	149
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	150
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	151
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	152
4.6.1. De la recolección de datos.	153
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	153
4.6.2.1. La primera etapa.	153
4.6.2.2. Segunda etapa.	153
4.6.2.3. La tercera etapa.	153
4.7. Matriz de consistencia lógica.	154
4.8. Principios éticos	156
V. RESULTADOS PRELIMINARES	160
5.1. RESULTADOS.....	160
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	160
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia...	166

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	176
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	180
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia...	183
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	196
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato	203
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato	205
5.2. Análisis de los resultados.....	207
V. CONCLUSIONES.....	212
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	217
ANEXO 01.....	228
Corte superior de justicia de Huaral primer juzgado de paz letrado de Huaral – Huaura.....	228
ANEXO 02.....	246
Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)	246
ANEXO 03.....	252
Instrumentos de recolección de datos	252
ANEXO 04.....	259
Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	259
ANEXO 5.....	270
Declaración de compromiso ético.....	270

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	160
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	166
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	176
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	180
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	180
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	183
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	196
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	203
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	203
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	205

I. INTRODUCCIÓN

En búsqueda para la realización del desarrollo de la investigación sobre la calidad de las sentencias en los diversos procesos en la vía judicial, en la que se encontró como principal motivación el observar el contexto dentro del tiempo y lugar, surgen términos reales sobre la realización y elaboración de las sentencias constituyéndose estas como producto final de la actividad judicial realizada por el hombre y en espera de la solución de su conflicto y a la vez por el hombre que actúa en representación del Estado.

En lo internacional:

Octavio de Jesús y Pensi (2016), en Argentina – Buenos Aires, quienes presentan una investigación que se titula “El sistema de justicia en la república argentina y la convención interamericana contra la corrupción”, la misma que sostienen que, La República Argentina, en los órganos objeto de esta investigación, ha incumplido en general con las disposiciones. Sostienen que, el país no ha establecido un mecanismo de capacitación sobre las responsabilidades y normas éticas de sus empleados y funcionarios. No existen estudios sobre nivel adecuado de remuneración y Los sistemas de regulación de ingreso a plata permanente no son respetados de muchas formas.

Los autores manifiestan que, no se han efectuado aún las modificaciones legales para adecuar los tipos penales. Vinculado con lo anterior, el actual Ministerio de Justicia, a través de la Oficina Anticorrupción, ha establecido un mecanismo participativo con la sociedad civil para discutir la responsabilidad penal de personas jurídicas en casos de corrupción. No se incorporaron aún modificaciones legales para proteger a quienes denuncien actos de corrupción. Se puede agregar que a la fecha de presentación de este informe el Congreso de la Nación está tratando el proyecto de ley por el cual se instaura el sistema del “Arrepentido” de manera más abarcativa que la que se encuentra en la actualidad, aunque no incluye el caso del “arrepentido” en casos de corrupción. En cuanto a estadísticas e indicadores, los últimos datos publicados en la página web corresponden al año 2012 aunque las autoridades actuales hicieron un esfuerzo para obtener datos actualizados y ponerlos a disposición del presente

informe. No se han fortalecido los sistemas de contratación de funcionarios y empleados ni de contratación de bienes y servicios. NO existen concursos públicos para empleados y se mantiene en forma amplia el sistema de “contratados”. La información en las páginas web no es clara ni completa. El convenio de auditoría entre el Consejo de la Magistratura de la Nación y la A.G.N. tampoco se ha implementado. Pero debe señalarse que la Corte Suprema de la Nación ha continuado sus convenios de auditoría con la A.G.N., a la vez que está en un proceso de gobierno abierto mejorando su información en el sitio web.

Refieren que, durante este período, se ha afectado o intentado afectar la independencia de los jueces y obstruir el acceso a la Justicia de diferentes formas, lo cual ha influido en la mala calidad institucional en este sector del país. Un tercio de juzgados está vacante. Se designaron jueces subrogantes que no reunían los requisitos constitucionales, lo cual fue invalidado reiteradamente por la Corte Suprema. También se designaron fiscales subrogantes que también fueron invalidados o suspendidos por la Justicia. Se modificó la composición del Consejo de la Magistratura de la Nación lo cual fue declarado inconstitucional por varios tribunales incluyendo a la Corte Suprema de Justicia. Se ha modificado el Código de Procedimientos Penales donde si bien se incorpora el sistema acusatorio, se otorgaron facultades al Procurador General de la Nación para nombrar y remover fiscales de las causas afectando el sistema del fiscal natural. La ley se haya suspendida desde 2016. Las estadísticas en general y sobre casos de corrupción en particular, se detuvieron en 2012, con la última visita del MESICIC. En junio de 2016, la Oficina de Estadísticas elaboró un cuadro estadístico para dar respuesta con motivo de la presentación del informe al MESICIC. Se continuó desarrollando el sistema de justicia administrativa en desmedro del Poder Judicial, llegándose al caso de que jueces administrativos pueden tomar decisiones contra particulares sin audiencia ni proceso previo. Es positivo que la Corte Suprema de la Nación haya avanzado en implementar el sistema de expediente electrónico para facilitar, transparentar y agilizar la gestión de los juicios. También se ha consolidado la publicación de información de sentencias y resoluciones judiciales. En 2016, y a pedido de Organizaciones de la Sociedad Civil, el Consejo de la Magistratura de la Nación ha ordenado el 28 de abril de 2016 una auditoría integral de las causas de corrupción en la que estén involucrados penalmente los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado. También desde 2016, se debe señalar

que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha abierto a la participación ciudadana irrestricta el análisis y discusión de su plan de acción Justicia 2020 en Equipos de Trabajo, que contempla medidas concretas de combate a la corrupción en línea con lo postulado en la Convención.

Ante ello proponen dado que el sistema judicial en general y los órganos estudiados en particular, carecen de un sistema de seguimiento sobre la implementación de la Convención y, el sistema no provee información útil sobre la corrupción de terceros que debe investigar (funcionarios públicos) sino que tampoco parece preocupada por prevenir y detectar actos de corrupción interno. Se sugiere es que el sistema judicial elabore un plan contra la corrupción, que incluya alguna de estas pautas: Órgano interno especializado. Oficina Judicial Anticorrupción dado que la Oficina Anticorrupción es un órgano especializado, pero dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, convendría elegir entre a) Firmar un convenio con la OA para colaborar (como se ha firmado entre el Consejo de la Magistratura de la Nación y la Auditoría General de la Nación) o b) crear un órgano nuevo. Competencia A) Recibir denuncias sobre actos de corrupción interna, b) brindar capacitación, c) establecer políticas de detección y prevención de corrupción interna d) establecer políticas respecto a la investigación externa tales como estadísticas útiles y claras e) evaluar anualmente el avance o retroceso en la implementación de la Convención. Instar al Congreso de la Nación para cumplir con la ley y crear la Comisión Bicameral de seguimiento del Ministerio Público Fiscal. Dar una amplia participación a la Sociedad Civil para la elaboración de políticas públicas en materia anticorrupción. Establecer estudios de gestión para mejorar la eficiencia de los tribunales sin interferir en la labor propia de los magistrados. Remuneraciones, se sugiere pensar si es razonable aumentar las remuneraciones para jueces, magistrados y empleados (...). En estos cargos se trabaja muchas veces fuera de horario y los fines de semana lo cual es un criterio que parece objetivo como indicador de conceptos retributivos respecto al resto del Poder Judicial que trabaja en el ámbito no penal (civil, comercial etc) (pp. 4-5).

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información

actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Por otro lado, encontramos en Brasil la investigación realizada por Urribarri (s.f) sobre “Poderes judiciales en América Latina”, la autora refiere que, en el pasado reciente, los poderes judiciales latinoamericanos no eran considerados relevantes para entender el funcionamiento político de la región. La debilidad que caracterizaba a su incidencia política también se reflejaba en el desinterés académico y en la escasez de estudios empíricos sobre su funcionamiento. Con posterioridad a las transiciones democráticas este desinterés parece estar revirtiéndose. Distintos factores explican el cambio en la atención que los poderes judiciales latinoamericanos están despertando. Por un lado, los cambios en el escenario político de la región, dieron lugar a la aparición de demandas de juzgamiento y castigo de violaciones a los derechos humanos que colocaron a las instituciones judiciales en un lugar central y protagónico del nuevo escenario democrático. Por el otro, las reformas económicas pro mercado y la creciente incorporación de los mercados latinoamericanos al proceso de globalización económica alentaron el fortalecimiento de instituciones judiciales que pudieran garantizar la previsibilidad de los intercambios económicos. En consecuencia, ya sea por exigencias del proceso de transición democrática o por exigencias del proceso de reforma económica, las instituciones judiciales adquirieron una relevancia política e institucional decisiva para las elites económicas de la región, para los organismos financieros internacionales, así como para importantes sectores de la ciudadanía local. Esta inusual convergencia de actores e intereses ha tenido diversas consecuencias. Al convertirse los poderes judiciales en actores de relevancia para la política y la economía, los problemas

asociados a su funcionamiento y desempeño adquirieron un lugar relevante en la agenda política de la región. Cuando sus decisiones empezaron a influir en la dinámica política y económica, los actores locales empezaron a atender la forma en que este se desempeñaba, y la cooperación internacional a propiciar y financiar reformas tendientes a mejorar su eficiencia y superar su obsolescencia.

Además de reformas judiciales orientadas a atender cuestiones relativas al funcionamiento de los poderes judiciales, el otro fenómeno que caracterizó la aparición de la cuestión judicial en la región ha sido un creciente proceso de judicialización de conflictos. El fenómeno presenta diversas manifestaciones. En algunos casos se muestra bajo la forma de una mayor intervención de las cortes y de los jueces en la revisión de políticas públicas que ya habían sido decididas por agencias políticas como las legislaturas o los ejecutivos, y en otros la judicialización se manifiesta en la utilización de los procedimientos judiciales ordinarios para la petición y resolución de demandas sociales y políticas. Mientras las discusiones relacionadas con las reformas judiciales pusieron el acento en la calidad y tipos de servicios que el poder judicial presta, la emergencia de la judicialización colocó el debate en cuestiones relacionadas con el uso que los actores hacen de la justicia y de la ley para dirimir conflictos políticos y sociales. Los dos fenómenos, aquel relacionado con el agiornamiento de las capacidades institucionales del poder judicial para realizar sus funciones y aquel referido al descubrimiento de la justicia por parte de los actores sociales, han marcado la trayectoria del poder judicial y de las discusiones académicas acerca del mismo en los años recientes. Este trabajo tiene tres partes. En la primera parte, analizaremos las estructuras institucionales y los indicadores de desempeño de los poderes judiciales de seis países seleccionados (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Guatemala y México). En la segunda, consideraremos si los datos empíricos respaldan las creencias acerca del déficit de su funcionamiento y la forma en que su funcionamiento actual está afectando el acceso de la población a la justicia. En la última, consideraremos algunas de las razones que explican la mayor relevancia política y el proceso de judicialización de conflictos que se estaría verificando en estos países y las potenciales consecuencias políticas del mismo (p. 3-4).

En el ámbito nacional podremos encontrar

Cuando se refiere al Poder Judicial, Gutiérrez (2015), sostiene que ha sobrepasado la cantidad de expedientes y que los juicios se exceden a más de cinco años, sin embargo, pese a ello los procesos pueden llegar a durar mucho más tiempo precisó, hasta una década, dentro de ello sostiene que menos del 50% del número total de los jueces son provisionales o supernumerarios, siendo estos solo cifras consignados en informes.

Para Gaceta Jurídica después de un análisis sobre la situación vivida en la justicia es que considera que debe aportar a través de documento el cual permita contar con información confiable; señalan que en ese documento se escogen cinco indicadores relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. Sin embargo, indican que se han encontrado reveladores hallazgos, pero que tal información no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones, refieren que uno de los obstáculos es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia (pp. 1-2).

En el ámbito local:

Según el Diario Gestión (2018), “Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad” señalando que, ante esta situación, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú.

Es así como indica Ortiz (2018) “A mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”, dijo el investigador del CPC, El CPC empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal

“Un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos”; Sin embargo, precisó que la información recopilada por el CPC y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con “cuatro patas de una mesa importante”:

1. Capital Humano. - Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y según Ortíz, la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso.

“Necesitamos gente buena que escoja a los jueces, pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo.

2. Gestión de procesos. El investigador del CPC indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional.

“A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos, pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”, afirmó.

3. Transparencia y predictibilidad. El especialista lamentó que en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.

“Se pueden ver algunos informes en PDF, pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”, detalló.

4. Institucionalidad. Ortíz manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”, advirtió.

En ese sentido, manifestó que el CPC elaboró 15 propuestas específicas para mejorar el sistema de justicia en el Perú, lo cual redundará en una mejora de las instituciones peruanas.

“Hemos manejado muy bien la macroeconomía, pero eso claramente no es suficiente, necesitamos medidas específicas en el tema económico y mejorar las instituciones, entonces a eso apuntamos nosotros”.

El presidente interino del Poder Judicial, Francisco Távora, anunció la convocatoria a elecciones en este poder del Estado para el 25 de julio luego de que la Sala Plena aceptó la renuncia irrevocable de Duberlí Rodríguez. “Ante los últimos acontecimientos que han venido sucediendo y que son de conocimiento público, la Sala Plena ha acordado aceptar la renuncia planteada por el señor expresidente del Poder del Estado, Duberlí Rodríguez”, sostuvo en conferencia de prensa “Como lo establece la ley orgánica, en mi condición de juez decano, el más antiguo de esta Corte, he asumido interinamente la presidencia de este Poder del Estado”, añadió. El magistrado indicó que la Corte Suprema deslinda con todos los presuntos actos de corrupción que se han dado a conocer los últimos días y resaltó que se trata de casos individuales.

“La Corte Suprema de Justicia deslinda de los hechos de corrupción que han sido de conocimiento público a través de los audios, pero sí reiteramos que son casos individuales”, manifestó. En esa línea, Távora lamentó que, pese a que el Poder Judicial dicta miles de sentencias justas diariamente, “cuando hay una decisión errada, esta es la única que destaca ante la prensa”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica de conformidad con los marcos legales, toma como referencias investigaciones de la línea de investigación con la finalidad de que sus estudiantes de las diversas carreras profesionales realicen diversas investigación, para la carrera de derecho, la línea de investigación referida es en base al análisis de sentencias de los diferentes proceso que fueron culminados en los diversos distritos judiciales del Perú, cuyo fin es incrementar la mejora de las decisiones judiciales y su calidad (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial de acuerdo a su preferencia.

En cuanto a lo expuesto, para la investigación realizada se seleccionó expediente

judicial N° 914-2012-2-JPLH, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral del Distrito Judicial de Huaura - Lima, que comprende un proceso sobre desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento; en la misma se apreció que la sentencia emitida en primera instancia se declaró fundada la pretensión; sin embargo al haber sido apelada, eso hizo que se realizara una expedición sobre la sentencia pero ya en segunda instancia, la cual Confirmó la Resolución Apelada, Signada con el número treinta y siete, Su fecha 15 de mayo del 2017, Confirman la sentencia Apelada en la Sentencia de Vista de fecha 20 de diciembre 2017, a través de la resolución signada con el número 42.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de mayo del 2012 y de la fecha expedida la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia, que fue 20 de diciembre del 2017 transcurrió 5 años, 7 meses y 6 días.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 914-2012-2-JPLH, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral del Distrito Judicial de Huaura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento, con ayuda de la norma, la doctrina y jurisprudencia pertinente, en el expediente N° 914-2012-2-JPLH, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral del Distrito Judicial de Huaura, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Con respecto de la sentencia emitida en primera instancia

1. Se buscó determinar la calidad sobre la parte expositiva de la sentencia emitida en primera instancia, todo ello con hincapié en la parte introductoria y en la postura de la partes.

2. Determinando la calidad sobre la parte considerativa de la sentencia emitida en primera instancia, con hincapié en la parte motivadora de los hechos y del derecho.

3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, con hincapié en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

Con respecto de la sentencia emitida en segunda instancia

4. Se buscó la determinar sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia emitida en segunda instancia, todo ello con hincapié en la introducción y en la postura de las partes.

5. Determinando la calidad sobre la parte considerativa de la sentencia emitida en segunda instancia, con hincapié en la parte motivadora de los hechos y del derecho.

6. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia, con hincapié en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

Justificando la investigación del presente informe, el mismo que ha sido realizado en observación del problema generado en los diversos procesos de desalojo en el Perú, en cuanto a la tramitación y demora vulnerándose en alguno de los casos el debido proceso y el derecho a obtener celeridad conforme a la debida tutela de derecho, sin contar los efectos en la sociedad al encontrar vulnerado el derecho a la propiedad, con la investigación realizada se espera que la administración judicial, los responsables de la selección capacitadores de los magistrados y al personal judicial para que actúen de acuerdo a la propuesta para una adecuada realización de procesos, contando con herramientas eficaces, ya que se sabe que estas personas son las que conocen que las sentencias son productos y resultado para la

solución de un conflicto o de una incertidumbre, para lo cual se deben comprometer con la población y la sociedad.

Es sabido que la justicia en el Perú, no es la mejor del mundo sobre todo con los últimos eventos ocurridos que han sido producto de vergüenza internacional en cuanto a las redes de mafias y sistemas de corrupción que se han evidenciado a través de audios y que han sido motivo de escándalo a nivel político dentro del entorno de la profesión del derecho, por otro lado la carga procesal que requiere de solución la misma que no puede ser temporal, sino que debe ser producto de una organización en la cual se estudie la realización de métodos que resulten contundentes para la elaboración de los procesos en menos tiempo y se pueda encontrar la forma de amenorar la carga, para lo cual el personal debe incrementarse, los profesionales en el equipo multidisciplinario en los casos de familia en los cuales se necesitan ciertas evaluaciones y por la cantidad de profesionales y la demasía de usuarios no se dan abasto, el sueldo de los operadores de justicia en algunas veces es muy bajo, no se cuenta con sueldos de acuerdo a la profesión y quizá por ello la corrupción se incrementa ya que la forma de aumentar ingresos se encuentra en las manos de estos operadores que se ven en la necesidad de caer en la corrupción por contar con familia y no poder sustentar sus necesidades, de cualquier manera el Estado debe tomar previsiones en cuanto a adecuada selección de personal los cuales deben ser idóneos, intachables con hojas de vida impecables para el cargo sin crear soluciones temporales, otra déficit existente es la transparencia la que se vulnera por no contar con la información correcta.

Sin embargo de los deterioros encontrados dentro de la información encontrada tanto en el nivel nacional, internacional y local, se arriba a que la administración en el mundo es totalmente distinta y en el Perú es nefasta, sin embargo lo que investigamos es la buena elaboración de la sentencia que es producto de un largo procedimiento dentro del proceso, y la cual dilucida el conflicto, por intermedio de este informe se brinda orientación a los justiciables hacia las buenas y mejores motivaciones de este producto importante que cambiará vidas e incluso precedentes vinculante para casos de igual envergadura, por ello me queda la esperanza de que en algún momento no tan lejano la confianza que hoy no se tiene a la justicia peruana, cambie resolviéndose los procesos judiciales con prontitud, celeridad, eficacia, transparencias no solo como lo dice la letra en las normas, sino como

debería ser con material logístico y personal humano idóneo a nivel nacional

Finalmente, destacando el objetivo de la presente investigación y condicionando el escenario ejerciendo el derecho de analizar criticando resoluciones y sentencias judiciales conforme lo prevé el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Ñique (2004), ex decano de la Facultad de Derecho de la UNMSM, en relación a la formación del futuro hombre de derecho, propone lo siguiente: 1. Necesidad de un Derecho y una Ética del futuro, que desarrolle el humanismo greco-latino y del renacimiento. 2. La Filosofía del Derecho debe restablecerse como curso en el último año del Ciclo profesional, enseñándose la Filosofía General en el Primer año de estudio, en el Postgrado debe continuar la Filosofía del Derecho. 3. La introducción al Derecho o Introducción a la Ciencia del Derecho, debe incluir Teoría del Derecho y elementos de filosofía Jurídica. 4. La Sociología Jurídica es una disciplina jurídica fundamental para comprender mejor la relación entre el derecho y la realidad nacional. 5. Se debe establecer el curso de Historia del Derecho Peruano como curso obligatorio, para formar un excelente abogado con cultura histórico-jurídico. 6. Se debe establecer el curso de Derecho Comparado. Y, finalmente, 7. Se debe establecer en el segundo año de Estudios de Facultad, como curso obligatorio el de Ética de la abogacía y formación profesional.

En Argentina, Zuleta (2005), investigó la fundamentación de las sentencias judiciales de su país. Según su cultura jurídica se requiere, como condición de buen ejercicio de la función de administrar justicia, que las decisiones de los jueces sean fundadas en derecho. En ese sentido, el trabajo del autor, gira entorno a un debate sobre una interpretación muy difundida del concepto de fundamentación, a la que denomina —concepción deductivista, cuyos representantes son los profesores Carlos Alchourrón y Eugenio Bulgin. Su tesis central consiste en sostener que para cumplir con esa exigencia es necesario que el contenido de la decisión judicial sea consecuencia deductiva de ciertas premisas normativas-normas jurídicas generales-y fácticas-enunciados descriptivos-. Zuleta, sostiene que la defensa de la concepción deductivista necesita basarse en un análisis de la estructura lógica de las normas generales que es inadecuado. Asimismo, trata de demostrar que el razonamiento práctico por el cual se justifican decisiones mediante la invocación de normas no es de naturaleza deductiva.

Concluye en haber sostenido que la concepción deductivista de las sentencias judiciales, según la cual la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, es errónea. La tesis deductivista depende esencialmente de un análisis de la estructura lógica de las normas condicionales que le parece desacertado: la llamada —concepción puente, que considera a las normas de ese tipo como enunciados condicionales mixtos, formado por un antecedente descriptivo y un consecuente normativo.

El autor trata de demostrar que la idea de que pueden deducirse normas a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas presenta diversos inconvenientes y tienen algunas consecuencias absurdas. La defensa de la concepción puente se debe a la creencia de que la concepción insular no permite justificar decisiones. Zuleta pretende haber mostrado que esa creencia es errónea, ya que las normas concebidas de acuerdo con esta última concepción definen ideales deónticos que sirven como guías de conducta en situaciones en que la concepción puente no permite extraer consecuencia práctica alguna. Por último, muestra que la idea de que la justificación de una decisión mediante la invocación de reglas requiere necesariamente que exista una relación deductiva entre la conclusión y ciertas premisas normativas y fácticas no podría ser sostenida de manera general, para todo tipo de decisiones basadas en reglas.

Colomer (2003) Indica sobre por otro lado, y para entrar en materia se desarrollará un concepto de lo que se entiende por motivación, teniendo en cuenta que existen varias respuestas, dependiendo del autor que se estudie para su definición o de la perspectiva que se adopte, esto es, podrá desarrollarse un concepto de motivación a partir de su finalidad perseguida, para lo cual se observa la motivación como justificación; o desde una perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación (dimensiones del fenómeno de la motivación) (p. 35).

En Costa Rica, según Salas (2005), va a dar respuesta a una investigación sobre el que significa fundamentar una sentencia. Se resume su artículo en que explora –sin hacerse muchas ilusiones– varios aspectos críticos relacionados con la fundamentación de las sentencias judiciales. La tesis central que defiende es que la legitimidad social, política y ética del Derecho y del aparato judicial dependen, básicamente, de la posibilidad de fundamentar razonablemente las sentencias. En este proceso de motivación están involucradas fuerzas subjetivas y objetivas, racionales e irracionales, políticas e ideológicas. Todo lo cual hace de la fundamentación una verdadera mezcla de elementos contradictorios y difícilmente separables entre sí. No existe, por lo tanto, una receta mágica que se le pueda ofrecer al juez para que este motive razonablemente sus fallos.

Sus conclusiones generales son las siguientes: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Fundamentar científicamente las decisiones judiciales no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. El autor apela por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables.

La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una —justicial que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. d) De allí que la única —receta válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No

hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, —condenado a ser libre.

Por un lado, el mismo autor señala dentro de la jurisprudencia que en el cuarto considerando de la Casación No. 2540-1999-Lima se sustentó el siguiente criterio: “Que, la precariedad en el uso de los bienes inmuebles, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o arrendatario, debe entenderse como tal, la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres; por lo que siendo esto así, es evidente que existe errónea interpretación del artículo 1708 del Código Sustantivo y por ende del artículo 911 del mismo Cuerpo Legal, lo que ha dado lugar para que la Sala Civil revocando la apelada declare Fundada la demanda, atribuyéndole al demandado una condición jurídica que no tiene”.

2.1.1. Sobre los Procesos de Desalojo.

Lama (2011) en su investigación “la Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil” concluyó que: 1.- la regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2.- el nuevo concepto de precario resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3.- con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria. Se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas:

a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien.

b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privado o perturbada al

poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda.

c.- La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido.

d.- La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Esta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifestante ilegítimo.

e.- La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció.

f.- El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir.

Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien.

4. En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que:

a. La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima. Ambos se ejercen contrario a derecho.

b. Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente pues en realidad es jurídicamente inexistente.

c. Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía. Deviniendo su posesión en precario.

d. la sola enajenación del bien arrendado al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y este el adquirente no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento.

e. Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando esta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial de pleno derecho o judicial.

f. Es un precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no cumplió con entregar el bien luego de realizado la compra-venta.

g. No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno,

de propiedad del demandante previamente corresponde establecer bajo las reglas de acción si la misma se levantó de buena fe o mala fe.

h. Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de un contrato celebrado con uno de los condominios, si no cuenta con la aprobación expresa o tácita de los otros copropietarios.

i. En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título que le confirió podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin.

5.- No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante.

6.- No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme.

7.- No hay posesión precaria cuando la invalidez del título en virtud del cual se ejerce la posesión, no se manifiesta. En este caso se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para que, en un proceso en forma, se dilucide la validez de título posesorio que invoca el demandado.

8.- No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo, si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

Limo (2018) a través de su publicación en su página de legislación, al referirse sobre el tema refiere que, En el Perú, es muy importante encontrarle una solución a los procesos de desalojo, los cuales requieren toda nuestra atención al haberse convertido en un problema de considerables dimensiones. Según información del diario Gestión (Gestión, 2018), de fecha 07 de mayo del 2018, el 26% de arrendatarios (inquilinos) no cumplen con cancelar el pago de sus arriendos, ello explica el hecho que un gran número de arrendadores o propietarios deban recurrir al proceso judicial de desalojo a efectos de lograr la restitución de su inmueble.

Un proceso de desalojo, por su propia naturaleza, debería ser breve y célere, sin embargo, eso no ocurre generalmente en nuestro país. Es muy probable que parte de esta morosidad que nos refieren las estadísticas se sostenga y se vea incrementada por aquellos arrendatarios que se aprovechan del conocimiento respecto del tiempo de duración de un proceso de desalojo ante el Poder Judicial y, a través de un mal intencionado análisis “costo-beneficio”, decidan dejar de pagar la merced conductiva y vivir gratis durante toda la tramitación del proceso judicial, a costas de un arrendador que, además de no tomar las precauciones del caso respecto de su arrendatario, no se asesoró por un abogado diligente al momento de dar en arrendamiento su inmueble.

En tal sentido, si bien conocemos que en el Poder Judicial –ya sea por carga procesal, falta de vocación de sus operadores, provisionalidad en los cargos, limitada logística, contradicciones en las decisiones y quizá corrupción– los procesos son lentos y desgastantes (a veces la gente prefiere un mal arreglo que un buen juicio); también es cierto que los abogados de los arrendadores colaboran a que los procesos fracasen en su tramitación, debido a que demandan de manera incorrecta al no verificar el cumplimiento de los requisitos requeridos para las diversas vías que la ley les faculta.

Adicionalmente, la mayoría de los arrendadores buscan acumular a su pretensión de desalojo, el pago de las mensualidades adeudadas por concepto de arriendos, mantenimiento, servicios, penalidades e incluso indemnizaciones, situación que puede complejizar más la finalidad del proceso, el cual busca determinar puntualmente el derecho de poseer un determinado bien.

El actor trata de dar algunos alcances a nivel procesal, a efectos que los arrendadores (y propiamente sus abogados), tomen la mejor decisión para poder acceder a la búsqueda de un proceso de desalojo eficaz, en mérito a la documentación con la que cuenten y a la legislación vigente (que incluye normas relacionadas con la materia, el Cuarto Pleno Casatorio Civil y el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil realizado el mes de noviembre del año 2017 en la ciudad de Chiclayo), y de esta manera poder encuadrarlo con

los pronunciamientos judiciales actuales. En definitiva, conocer de una manera muy práctica el proceso de desalojo, y poder optar por la estrategia más simple pero segura, a efectos de poder lograr la restitución de su inmueble en el más breve plazo.

De la misma forma refiere que, Causales para iniciar un proceso de desalojo contra inquilinos:

Los procesos de desalojo aplicables al caso son:

2.1.- Desalojo por vencimiento de contrato.

2.2.- Desalojo por falta de pago.

2.3.- Desalojo derivado de contrato con cláusula de allanamiento futuro.

2.4.- Desalojo conforme a lo regulado por el D. Leg, N° 1177.

2.5.- Desalojo por ocupación precaria (Considerando el IV Pleno Casatorio Civil).

2.1.2. Con Respecto a Desalojo por Vencimiento de Contrato.

Siguiendo a Limo en el mismo año señala que, este proceso tiene como base la existencia de un contrato a plazo determinado, el que a la fecha de inicio del proceso de desalojo debe encontrarse vencido. Hasta allí no parece existir complicación alguna; sin embargo, a la fecha es el tipo de proceso que más polémica ha generado en virtud a lo resuelto por el Cuarto Pleno Casatorio Civil.

El mencionado Pleno indica que si el arrendatario que ocupa un bien inmueble con contrato vencido es requerido por parte del arrendatario para su restitución, se convierte en un poseedor precario, en consecuencia, la competencia para conocer este tipo de procesos se traslada a los juzgados especializados civiles, es decir, sale de la esfera de los juzgados de paz letrados, quienes son competentes hasta aquellos contratos en los que la renta mensual no supera las 50 URP. Esta activación de competencia a favor de los juzgados civiles se basa en que no hay contrato (título fenecido), en consecuencia no hay renta, y conforme a lo establecido en el artículo 547 del Código Procesal Civil, en caso de inexistencia de renta, el competente es el juzgado especializado civil (vale precisar que no existe uniformidad en la

doctrina respecto a este punto, sin embargo, para efectos procesales estimamos que la competencia ha sido definida claramente por el Cuarto Pleno Casatorio Civil).

Esto no es un dato menor debido a que el hecho de que el juzgado especializado civil sea el competente, así la renta del contrato fenecido haya sido de 100 soles, cualquier decisión judicial sería susceptible de casación, lo cual evidentemente dilataría el proceso.

Acá se presentan un par de conflictos adicionales, uno está referido a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial y si el hecho de transitar por este mecanismo alternativo de resolución de conflictos importa un requerimiento que constituiría en precario al arrendatario; y otra corriente que pretende afirmar que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer el desalojo por ocupación precaria en mérito a que en el pasado hubo un contrato en el cual se ha especificado un renta, la cual puede servir de base para asumir competencia.

Respecto de la conciliación, existe la Casación 4628-2013, Arequipa, publicada en el diario El Peruano con fecha 13 de abril del 2015, en la cual se ha establecido que la invitación a conciliar convierte en precario al arrendatario, en consecuencia, se debe de ventilar el proceso ante un Juzgado Especializado Civil. Cabe señalar que esta casación no es vinculante porque si así fuera, entonces los Juzgados de Paz Letrados se verían imposibilitados de ver cualquier tipo de proceso de desalojo por vencimiento de contrato.

Respecto a este punto, consideramos que ha sido debidamente aclarado gracias al Pleno Jurisdiccional de noviembre del año 2017 celebrado en Chiclayo, en el cual se ha establecido que solamente el envío de una carta notarial convierte en precario al arrendatario con contrato vencido. Considero que esto va en concordancia con aquello que ya hemos manifestado en anterior oportunidad respecto de la obligatoriedad de la conciliación. Reiteramos nuestra posición contraria a la casación 4628-2013, Arequipa, debido a que la conciliación está establecida en la ley, escapa a la voluntad del arrendador, solo es un requisito de procedibilidad, el mismo que si no se realiza genera como consecuencia la improcedencia de la demanda, con el consiguiente rechazo de la misma. En su aspecto material, a diferencia del formal que acabamos de mencionar, no podemos evitar mencionar

que la conciliación si bien importa un requerimiento, no es voluntario por parte del arrendador, muy por el contrario, es una invitación establecida por ley; por lo que consideramos que la invitación a participar en una audiencia de conciliación, de ninguna manera puede asemejarse al requerimiento del bien, más aun si la misma puede implicar todo lo contrario (una renovación de contrato por ejemplo).

Otro aspecto a analizar es si los Juzgados de Paz Letrados pueden ser competentes en procesos de desalojo por ocupación precaria, conforme al planteamiento a favor realizado por el Dr. Arauco. Al respecto consideramos que se trata de un interesante enfoque, sin embargo, poco adecuado a nuestra realidad, debido a que, según su teoría, trata de extender los efectos de un contrato que según el Cuarto Pleno Casatorio Civil, luego del requerimiento ya no surte efectos (título fenecido). Creemos que ampliar los alcances del contrato fenecido para determinar la competencia es tan igual que permitirles a los juzgados de paz letrado conocer los procesos con contrato vencido con requerimiento de restitución del bien inmueble (en realidad solo se cambiaría el nombre de vencimiento de contrato por ocupación precaria pero lo que se analizaría en si es el contrato ya fenecido). Finalmente, el proceso por ocupación precaria será de fácil resolución debido a que necesariamente el juez tendrá que analizar las condiciones del contrato que derivó en la precariedad del arrendatario. No nos parece mala la idea, pero consideramos que no es procesalmente correcto, más aún cuando es conocido que la competencia se establece por ley.

En conclusión, a efectos de tener un buen resultado ante un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, lo primero que se debe evaluar es el no envío de una carta notarial (no se incluye a la invitación a conciliar que es obligatoria para la procedibilidad del proceso) dirigido al arrendatario requiriéndole el inmueble arrendado, solo en estos casos procederá que un juez de paz letrado conozca el mismo, en mérito a lo establecido en el artículo 1700 del C.P.C. Por el contrario, en caso se haya enviado carta notarial requiriendo la restitución del inmueble, entonces se debe demandar desalojo por ocupación precaria a efectos de no correrse el riesgo de que, si se demanda desalojo por vencimiento de contrato, la demanda puede ser declarada improcedente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

Sobre la jurisdicción los siguientes autores Montero, Gómez, Montón y Barona (2003) señalan que “(...) la jurisdicción es aquella potestad dimanante de la soberanía del estado, que es ejercida exclusivamente por todos los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, y cada uno de ellos, para realizar el derecho en el caso concreto y juzgando de modo irrevocable y haciendo que se ejecute lo juzgado. (...) la jurisdicción para existir como tal tiene que referirse a un doble juego de condiciones y para ello señalan que:

1. Los órganos a los que se atribuye la potestad no pueden ser cualesquiera, sino que han de estar revestidos de una serie de cualidades propias que los distinguen de los demás órganos del estado; estos órganos son los juzgados y tribunales, en los que los titulares de la potestad son los jueces y magistrados.

2. La función que se asigna a esos órganos cualifica también la potestad...” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003. p.38).

En la jurisprudencia, se encontró la sentencia N° 0004-2006-PI/TC, (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en

principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por —órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación [incisos 1 y 3, artículo 139° de la Constitución]. (...)

2.2.1.2. Acción.

Moreno, Cortés & Gimeno (2003), consideran una de las notas más características de la función judicial, y tal vez la primera que debe concurrir para que pueda decirse actuada la potestad jurisdiccional, es la imparcialidad del juzgador. El juez, por serlo y mientras lo sea, no puede actuar de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales; esto es lo que le puede permitir colocarse en la posición de un tercero imparcial.

Precisamente han de ser las partes -sujetos ajenos en todo caso al tribunal quienes inicien el proceso poniendo en marcha la maquinaria judicial, para llegar al momento del juicio jurisdiccional, el momento culminante en que el ordenamiento celebra el rito de su juridicidad.

De este primer análisis descriptivo resulta evidente la íntima relación que guardan los conceptos de jurisdicción y acción, considerada ésta desde la óptica de la iniciación de la actividad jurisdiccional, postulando la resolución del conflicto planteado.

En la jurisprudencia, tenemos: —(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demandal (Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195).

2.2.1.2.1. Características de la acción.

Por jurisprudencia se tiene que, —El derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico

para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que sólo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar, que la fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular, sino del ordenamiento jurídico y que el contenido del derecho subjetivo está constituido por las facultades jurídicas reconocidas. (Cas. N° 62-T-97-Huaura, 1998, p. 460).

Según la normatividad, en los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil, la acción se caracteriza por ser un derecho de todo sujeto a recibir la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de su representante o apoderado; asimismo con el ejercicio de la acción puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o incertidumbre jurídica. Y por este derecho el emplazado tiene derecho de contradicción.

Entre la acción y excepción, Ovalle (1995), manifiesta que, ambos son dos derechos subjetivos procesales que, si bien se complementan en la dialéctica del proceso, tienen un contenido y un sentido claramente distintos. En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación. En ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte. Eventualmente, la parte demandada puede ejercer la acción y formular una pretensión, cuando reconviene o contrademanda a la parte actora. Pero en este caso específico, la parte demandada asume también el papel de parte actora por lo que se refiere a la reconvenición; e igualmente, la parte actora original se convierte en demandada en la reconvenición. La acción y la excepción derivan de un *derecho genérico* que tiene toda persona para acceder a los tribunales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes.

2.2.1.3. Competencia.

-(...) En casos como el presente (consignación de inmueble arrendado), la cuantía para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales no queda establecida con la suma

de dinero dado en garantía sino por el valor estimado del bien arrendado (Casación Nro. 1042-99 / Lambayeque).

Palacio denomina competencia a la “(...) capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (p. 366).

A lo que Lorca (2000) sostiene que la **competencia**, si se habla como concepto procesal, esta alude a la **atribución** del ejercicio de la función jurisdiccional a que esta sea para un **concreto** órgano jurisdiccional que serían de su **mismo tipo o clase y grado o instancia procesal** con **preferencia** a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado (...).

A lo que aumenta que, a través de la competencia procesal, al mismo tiempo que se determina la **génesis** de la prestación del **servicio público de la justicia** por los órganos jurisdiccionales, de esta surge la **garantía** de aquella prestación entendiéndose que *sin que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.* (p. 242).

2.2.1.3.1. Criterios para la determinación de la competencia civil.

Carrión (Citado por Chanamé, 2012), refiere que la competencia es la idea que implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios, en efecto, todos los jueces tienen la facultad legal de ejercer la función jurisdiccional, esto es la de dirimir, solucionar, resolver conflictos. Por ello que a cada Juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos, esto según teniendo como base los siguientes elementos: la materia, la cuantía, el territorio, el grado, y el turno.

2.2.1.3.2. En el caso concreto de investigación.

Se determinó amparado en el proceso sumarísimo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo quinientos cuarenta y siete del Código P. C. modificado mediante Ley número 29057, publicado el veintinueve de junio del dos mil siete, el mismo que establece que en el caso del inciso cuarto del artículo quinientos cuarenta y seis del código

adjetivo, cuando la cuantía (renta mensual) sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado, en tal virtud correspondió ser tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la sede de Huaral, Lima.

2.2.1.3.3. *Clases de órganos judiciales.*

Según Véscovi, autor citado por Gaceta Jurídica (2015), en relación con el órgano judicial unipersonal y el órgano judicial colegiado, enseña lo siguiente:

“A favor del primero se aduce la rapidez, la sencillez, la economía. También la responsabilidad, que queda bien perfilada y no se diluye como en el otro sistema.

En defensa de la *colegialidad* se dice que se obtiene una mejor justicia, con menos margen de error, producto no sólo del número sino de la deliberación.

En la mayoría de los países se prefiere el sistema unipersonal para los tribunales inferiores (generalmente de primera instancia), y el colegiado, para los tribunales superiores (segunda instancia) o de recursos extraordinarios (casación, revisión, etc.).

Esto implica, en cierto modo, reconocer la superioridad del segundo sistema, el colegiado, el cual se impone, inclusive, en los casos de instancia única.

Lo importante en materia del tribunal colegiado, es que funcione como tal, de modo que todos los integrantes tengan las mismas funciones y la *deliberación* se realice efectivamente (y no mediante la sola adhesión al voto de un ponente que lee el expediente, o por *relatores* que hacen el resumen al magistrado y éste opina sobre el mismo)...”

2.2.1.3.4. *Competencia de los órganos judiciales.*

Palacio denomina competencia a la “... capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (Gaceta Jurídica, 2015).

“... aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (Rocco, p. 42).

Por su parte Rosenberg afirma que la “... competencia de una autoridad (aquí de un órgano jurisdiccional...) es, en sentido *objetivo*, el *círculo de negocios* de la autoridad (del tribunal)...” Dicho autor agrega que en sentido subjetivo la competencia es:

“**a)** Desde el punto de vista de la *autoridad* (del tribunal): derecho y deber de entregarse al conocimiento de una causa (de una controversia civil).

b) Desde el punto de vista de las *partes*, su sometimiento a esa actividad de la autoridad (del tribunal)” (p. 161).

Por otro lado, encontramos a Pallares quien sostiene lo siguiente:

“Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos (...).

Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios...” (pp. 82-83).

“... La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. [...] En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad...”

(Casación Nro. 2705-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483).

“... Resulta determinante tener en cuenta el elemento de la competencia por razón de la materia, la que se determina por la naturaleza de la pre- tensión y por las disposiciones legales que la regulan (según lo establece el artículo 9° del Código Procesal Civil), es decir, implica identificar la relación jurídica de donde deriva el conflicto (de orden civil, familiar, laboral, comercial, administrativo, etc.) y establecer la naturaleza de la pretensión que de ella deriva, de acuerdo a sus especiales características...” (Casación Nro. 2811-2006 / Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-01-2007, págs. 18372-18373).

“... El recurrente de manera voluntaria se sometió a la competencia del Juez de [...]; con lo que se convalidó cualquier defecto por la competencia territorial...” (Casación Nro. 702-2002 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2002, págs. 9067-9068).

2.2.1.4. El Proceso.

Por su parte Gaceta Jurídica citando a Martel (2015) sostiene que, (...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Guillén el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

De Pina (s.f), establece la definición como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. Finalmente, nos dice que la palabra proceso es sinónimo a la de juicio.

2.2.1.4.1. Comparecencia al proceso.

“La ‘comparecencia’, término de carácter procesal, es el acto por el cual una persona se dirige a un Tribunal de Justicia solicitando su actuación para la defensa de sus derechos, el ejercicio de sus facultades o la autorización de sus actos. Representa, pues, el ejercicio de la facultad que los individuos tienen para servirse de los Tribunales de Justicia, o, en otras palabras, la solicitud dirigida al Tribunal para que ejerza su jurisdicción y competencia sobre el asunto que interesa al solicitante” (Rioja, s.f. pp. 29-30).

2.2.1.4.2. Proceso y procedimiento.

"Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como casi ocurre siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización, el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso. Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer" (Carnelutti, p.2).

-(...) En un pronunciamiento judicial, se debe distinguir el juicio de hecho del de Derecho. El primero corresponde a la reconstrucción de lo acaecido que hace el magistrado en base al caudal probatorio, y el segundo al Derecho que estima pertinente a esos hechos, en ejercicio de la facultad *iura novit curia* recogida en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y VII del Título Preliminar del Código Civil (...) (Casación Nro. 1231-2007 / Huaura).

-(...) El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde

a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación Nro. 582-99 / Cusco).

2.2.1.5. Los principales principios dentro del proceso.

2.2.1.5.1 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Monroy sostiene que la jurisdicción es un poder, pero también un deber, indica que el Estado no puede evitar su cumplimiento ya que si un sujeto de derecho solicita o lo exige éste deberá cumplir con dárselo, es una obligación para el Estado.

El autor indica que con certeza le parece que la jurisdicción tiene contrapartida el derecho de jurisdicción considerando que eso es lo que tiene todo sujeto de derecho ya que solo es por el simple hecho de serlo titulado para exigir al Estado que haga efectiva la función judicial, ello regulado en el art. 1373 del título preliminar del Código Procesal Civil peruano (p. 205).

Ticona (1998), establece que este primer principio es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicita.

Ledesma (2009), nos enseña que el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como personas jurídicas o colectivas.

En el artículo I del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Debe admitirse la demanda si se colige que el actor sería un tercero no comprendido en un proceso judicial fenecido donde se han trasferido derechos y acciones de un bien de su propiedad. Dicho hecho debe declararse en el debate que se produzca y

no liminalmentel. (Exp N°3966-97, Tercera Sala Civil. Ledesma Narváez., Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p.283).

2.2.1.5.2. Inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.

En nuestro marco normativo, en el artículo Quinto del T. P. del Código Procesal Civil, nos establece que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Según nuestra Jurisprudencia: —(...) La Audiencia de pruebas fue celebrado ante el Vocal Superior (...) y sin embargo, dicha magistrada no intervino en la resolución de vista, no verificándose que haya existido abocamiento alguno por parte del otro vocal; infringiéndose así el principio de inmediación recogido por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (CAS N 815-99-Lima, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp.333-335).

2.2.1.5.3. Principios de dirección e impulso del proceso.

En nuestra jurisprudencia peruana tenemos : —Si bien es cierto que en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelve, constituyéndose de esta manera en las impulsoras naturales del proceso, cuya

iniciativa deviene en indispensables no solo para solicitar al juez la providencia que corresponde al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición (Exp N°1645-2002, Primera Sala Civil de Lima. Ledesma Narváez Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 511).

Jurisdicionalmente vemos: —El proceso no es un fin en sí mismo, ni los tramites pueden convertirse en ritos sacramentales disociados tanto de su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del *jus litigatoris*. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fineus del proceso (Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/1988, p.2078).

2.2.1.5.4. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Palacios (s.f.), El carácter público del Derecho procesal, prohíbe a las partes derogar o alterar mediante pactos las normas que regulan el funcionamiento de los órganos judiciales, así como aquellas que reglamentan los requisitos y efectos de los actos procesales. La relación de subordinación de las partes hacia el órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos que califica el proceso judicial como de Derecho público.

Ledesma (2009), dice que clásicamente se consideraba que las formalidades procesales tenían que ser de obligatorio cumplimiento. Las actuaciones procesales eran tan exageradamente ritualista que apenas se diferenciaban de una ceremonia religiosa. Esta posición ha sido superada hoy en día con la influencia del sistema publicista en el proceso civil, atribuyendo al juez-director del proceso-la facultad de adecuar la exigencia de la forma más apta para obtener el propósito perseguido en el proceso: solución al conflicto y restablecer la paz social.

En el penúltimo artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En la Jurisprudencia, se encontró que: —La voluntad de las partes tienen su límite en las normas legales de orden imperativo. Si la restricción a la propiedad no se basa en la necesidad pública, o interés social, no resulta legítima (Exp.N°184-97, Primera sala Civil, Ledesma Narváez, Marienella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.173)

2.2.1.5.5. Iniciativa de parte, conducta procesal, principio.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la invocará el interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el Procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. De manera que, las partes, sus representantes, su abogado, en general todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Por consiguiente, el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. En ese sentido, el proceso se inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Por su parte el investigador refiere que, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocación del Ministerio Público, del procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Por lo tanto, las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Asimismo, la iniciativa de

parte suele denominarse también en la doctrina como —Principio de la demanda privadal, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

2.2.1.5.6. Principio de socialización del proceso.

La norma reafirma, según Ledesma (2009), el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que —todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley¹¹. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso de las partes deben de gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa.

En las normas de carácter procesal, en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Los propósitos, según Cappelletti y Garth (Citado por Ledesma, 2009), de este principio deben orientarse a contar con un sistema accesible para todos; y que brinde resultados individual y socialmente justos. El derecho a un acceso efectivo a la justicia se reconoce, cada vez más, como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva.

Y, reiterando la voz crítica de la profesora Ledesma (2009), considera que este principio aparece como un ideal, pues la realidad nos dice que el proceso civil sigue siendo costoso y el ciudadano solamente tiene real acceso a la justicia, si dispone de suficientes medios económicos. Bajo esa óptica resulta declarativa la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos que regula el artículo 139

inciso 16 de la Constitución Política, pues consideramos que existe un acceso a la justicia de derecho más no de hecho.

En el marco normativo, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial.

2.2.1.5.7. Principios constitucionales.

Podemos encontrar:

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Como Guisepe (2000) lo señala sobre el significado de ello, es que, si se emplaza a una persona por el órgano jurisdiccional, se tendría que someter necesariamente a ese proceso instaurado por él. Significando que cuando ese proceso termine, a la persona se la obligaría a cumplir con la decisión que se tome o de la forma como se resuelva en el proceso del cual formó parte. De cualquier forma ni su actividad ni su omisión podrían liberarla de la obligación sobre lo que deberá cumplir de tal forma que será compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal (Guisepe, 2000).

Por otro lado encontramos también:

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

A lo que Echandía señala que cualquier intervención que trate de desviar el criterio del Juez, lo haría pecar contra sí mismo, haciendo que su cargo se desvirtúe, y que por eso nada más calumnioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos (Echandia, 1983).

Encontramos que:

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para lo que es señalado por López cuando se refiere al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, dice que es uno de los tantos derechos fundamentales y a la vez constitucionales que se le reconoce a todo sujeto de derecho en el mismo momento de recurrir

al órgano jurisdiccional con el fin de que se le imparta justicia, para ello deberá existir las garantías mínimas, y deberá ser para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado en aras de la solución de sus conflictos e incertidumbres jurídica, utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos (López, 2016).

De la misma forma observamos que:

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Sabemos que la función pública es una actividad procesal, de lo cual se señala que, en distinción de ello, constituye como garantía sobre su eficacia, que los actos que la conforman realizándolo en los escenarios donde se le permitan la presencia de quien quisiera conocerlos (Echandia, 1983).

En esa misma línea entendemos a:

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En relación a los deberes del Juez la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado:

“(…) la motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación (...)” (Casación Nro. 4452-2006).

A lo que Chanamé (2009) manifiesta que siempre se puede encontrar sentencias que a la vez no se entienden, ya sea porque no se han expuesto los hechos como debe ser y esos son materia de juzgamiento, las resoluciones con estas características, no cumplirían las

finalidades que tienen, sobre todo que siendo la decisión es lo más importante sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Por otro lado se entiende que están obligados constitucionalmente, los jueces a fundamentar sus sentencias y resoluciones, basándose en los fundamentos de derecho y de hecho, señala que por ejemplo no se va privar del derecho a un ser humano existiendo en todo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, (en el área penal).

En estos principios también hablaré sobre:

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Se recoge de la Constitución Política del Perú, pero también de la legislación fuera es decir en otro país del cual el Perú es parte.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ (2010) señala que este principio es evidente en donde no se resuelven las expectativas con respecto de las decisiones judiciales, ya que acuden a la búsqueda del reconocimiento de sus derecho y de la solución a sus conflictos, quedando la habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.5.8. Demanda y el emplazamiento.

Arias sostiene que, una situación distinta de la modificación es la ampliación del petitorio contenido en la demanda, la que también puede ser intentada por el demandante, pero atendiendo a requisitos específicos: a) que en la demanda haya expresado que se reserva el derecho de hacerla durante el íter procesal y b) esta ampliación solo es procedente en aquellos casos en los que la pretensión contiene como exigencia una obligación de cumplimiento sucesivo, la que se va a ir venciendo o devengando con posterioridad a la notificación de la demanda o emplazamiento (p. 228).

2.2.1.5.9. Expediente en investigación y su demanda.

La demanda de expediente en investigación, fue presentada con fecha el día catorce de mayo del año dos mil doce, por la sucesión del causante, la misma fue registrada en los

Registro Públicos en la partida registral que se menciona y se evidencia de los anexos de la demanda, y en sus fundamentos de hecho señalan, que la propiedad la adquirió la sucesión demandante, del causante quien fuera su padre, resultando que como copropietarios y con la autorización de los demás coherederos se da por vencido y concluido el contrato de arrendamiento suscrito por el causante con el demandado, en el año 1926 conforme la declaración asimilada, que realizara el demandado en el expediente anterior, ante un juzgado civil de Huaral, iniciado por otro copropietario, en el cual el escrito de contestación de demanda señaló tener calidad de inquilino, la cual se corrobora en la sentencia emitida en dicho proceso que un proceso anterior, y sirve en la demanda del expediente en estudios como un referente, sostienen que no obstante haberse vencido el término del contrato de arrendamiento, el emplazado se negó a desocupar el inmueble de su copropiedad, a pesar de sus múltiples requerimientos tanto verbales como la realizada por escrito (carta notarial), mediante la cual se da por vencido, con pretextos sin fundamentos, ni asideros legales, o amparada por el derecho , siendo este el motivo de la acción judicial que entablan, fundamentando jurídicamente que la acción se encuentra amparada en los artículo 546, 586 y siguientes del Código Procesal Civil, y de los artículo 1666, 1681 inciso 10 siguiente y demás concordantes del Código Civil, siendo tramitado en el proceso sumarísimo, para lo cual presentaron los medios probatorios necesarios para la sustentación de la demanda.

2.2.1.6. La Pretensión.

De otro lado, Azula (2008), afirma que la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y, particularmente, como consecuencia de la concepción abstracta.

Igualmente, para Rosemberg (Citado por Quisbert 2010), manifiesta que, la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

2.2.1.6.1. Elementos.

Carnelutti (s.f), refiere que toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman: Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende). El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación, la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

2.2.1.6.2. Regulación.

Para ello se observa que, en el ordenamiento jurídico la pretensión se encuentra regulada fundamentalmente dentro de los incisos 5, 6 y 7 del artículo 424°, establecido también en el inciso 5 siendo esta especial sobre el petitorio.

2.2.1.6.3. El Juez en la investigación realizada.

Podemos encontrar que el Juez en materia civil es el encargado de:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida (procesos de desalojo), conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la ley, diligencias preparatorias (prueba anticipada) y legalización de libros contables y otros.
4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos

señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo (medida cautelar), el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite. En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería.
6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. De los procesos ejecutivos (procesos únicos de ejecución), hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil. El referido inciso prescribe: A. que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza; B. que lo dispuesto en el inciso 6) del art. 402 del Código Civil no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad; y C. que el juez desestimarás las presunciones de paternidad extramatrimonial de los incisos 1) a 5) del art. 402 del Código Civil cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. El presente inciso 8) guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Nro. 28457, del cual se desprende que es el Juez de Paz Letrado el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (regulado en la citada Ley Nro. 28457).
9. De los demás que señala la ley.

Según el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

2. De las acciones de amparo.
3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Menores (léase Juzgados de Familia), de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos.
4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales.
5. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
6. De los demás asuntos que le corresponda conforme a ley (Gaceta Jurídica).

Salas Civiles de las Cortes Superiores

El Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa que las Salas Civiles de las Cortes Superiores conocen:

- A) Los recursos de apelación de su competencia conforme a ley (art. 40 -inc. 1)- de la L.O.P.J.).
- B) Las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley (art. 40 -inc. 2)- de la L.O.P.J.).
- C) Y los demás procesos que establece la Ley (art. 40 -inc. 6)- de la L.O.P.J.).

(Gaceta Jurídica, 2015).

“(...)El proceso y los actos procesales no son formalismos rígidos o pétreos pues conforme al perfil ideológico de nuestra ley procesal el Juez puede adecuar la exigencia de las formalidades procesales a los fines del proceso (...)” (Casación Nro. 1817-2000)

En la jurisdicción se encuentra: —El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Si se demanda la acción petitoria de herencia, el juez no puede declarar a quienes quedan como legítimos sucesores para concurrir a la herencia, pues, ni de la demanda ni de la contestación se ha

solicitado ello (Exp. N°4105-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.295).

El aforismo *iura novit curia* debe ir de la mano con que exista congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo.

2.2.1.6.4. *Facultades del Juez.*

Para Alvarez, Neuss y Wagner las facultades de los Jueces son las siguientes:

“(…) Las facultades de los jueces son de cuatro tipos: *a)* disciplinarias; *b)* ordenatorias; *c)* instructorias; *d)* conminatorias.

- a) ***Disciplinarias.*** (...) tiene el juez facultades o atribuciones de carácter disciplinario, como ser:
 - 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
 - 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
 - 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas (...).
- b) ***Ordenatorias.*** Figuran dentro de esta categoría las siguientes:
 - 1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias (...).
 - 2) Corregir, ha pedido de parte (...), y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. También corregir los errores puramente numéricos aun durante el trámite de la ejecución de sentencia.
- c) ***Instructorias.*** El juez podrá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la

verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrá:

- 1) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito (...).
- 2) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de los testigos, de personas mencionadas por la parte en los escritos de constitución del proceso o de otras pruebas producidas, si resultase que tuviesen conocimientos de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. También podrá solicitar la comparecencia de peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario.
- 3) Mandar (...) que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, los cuales estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales (...).
- 4) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

Conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrá asimismo aplicar sanciones conminatorias a terceros en los casos en que la ley lo establece” (pp. 63-64).

“... El proceso y los actos procesales no son formalismos rígidos o pétreos pues conforme al perfil ideológico de nuestra ley procesal el Juez puede adecuar la exigencia de las formalidades procesales a los fines del proceso...” (Casación Nro. 1817-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6649-6650).

“... Si bien los jueces están facultados para adaptar la vía procedimental como lo anota el artículo cincuentuno inciso primero del Código Procesal Civil, ello debe ser mediante resolución que lo justifique siempre que sea posible su adaptación y antes del saneamiento

del proceso, pues luego de ello se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida...” (Casación Nro. 2506-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8519).

2.2.1.6.5. *Facultades genéricas.*

Conforme lo ha establecido el artículo 51 del Código Procesal Civil, el cual señala las facultades genéricas siendo estas:

- La demanda debe ser adaptada a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación.
- Deberá ordenar los actos procesales que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos en controversia, respetando el derecho de defensa de las partes.
- Respecto, de la facultad genérica con que cuenta el Juez, por ejemplo, la actuación de pruebas de oficio (art. 194 del C.P.C.); la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios (art. 209 del C.P.C.); etc.
- Podrá de cualquier forma en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos, pudiendo las partes concurrir con sus Abogados.
- Rechazará liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el anterior.
- Ordenar, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el Juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiera dado al proceso.
- Ejercer la libertad de expresión prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre el particular, el primer párrafo del inciso 4) del artículo

2 de la Constitución Política de 1993 preceptúa que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

- Ejercer las demás atribuciones que establecen el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo relativo a las facultades del Juez de Paz (no letrado) se encuentra normado en el artículo 6 de la Ley de Justicia de Paz (Ley Nro. 29824, del 02-01-2012).

2.2.1.6.6. Facultades disciplinarias

Conforme lo señala el 52 del Código Procesal Civil, las facultades disciplinarias, pueden y deben ordenar que la palabra o frase sea suprimida cuando contiene ofensas y vejatorios, a su vez pueden expulsar aquello que altere el desarrollo de las actuaciones, además de ello podrán imponer apercibimiento por no haber asistido a la actuación, de cualquier forma podrían aplicar sanciones disciplinarias por las normas que así lo señalen o del C.P.C. siendo multas al sancionado por la conducta procesal de mala fe o temeraria.

2.2.1.6.7. *Facultades coercitivas.*

Los Jueces cuentan con facultades coercitivas según el penúltimo párrafo del art. 53 del C.P.C. siendo ellas en forma sucesiva es decir sanción seguida de otra sanción siendo que la primera sanción no haya producido el efecto deseado, podría ser individual o en conjunto, según se infiere del artículo 53 del Código Procesal Civil, los Jueces están facultados de la siguiente forma:

Imponer multa compulsiva (esta calidad está sobreentendida, pues tal sanción se dirige a compeler u obligar al destinatario de la misma a acatar la orden judicial de que se trate) y progresiva (lo cual significa que su monto se va incrementando paulatinamente hasta que el destinatario de la sanción cumpla el mandato judicial, o, también, que se aplica tantas multas como sean las veces en que el obligado es requerido judicialmente a algo sin que lo

haga) dirigida a lograr que la parte o quien corresponda (un tercero legitimado, por ejemplo) cumpla los mandatos judiciales. La referida multa tiene carácter discrecional (no así las multas que tienen un fin estrictamente sancionatorio cuya imposición, por mandato expreso de la ley, sea obligatoria para el Juez que dirige el proceso), tanto en su determinación como en la fijación del monto respectivo, el mismo que deberá señalarse en función de los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil. Por otro lado, en atención precisamente al carácter discrecional de la multa, el Juez está autorizado para reajustar su monto e, incluso, para revocar dicha sanción, siempre y cuando aquél adquiriera el convencimiento de que el incumplimiento del mandato judicial por parte del obligado no fue intencional o deliberado, sino que obedeció a causas justificantes (u obedece a causas justificantes, si el impedimento continúa).

Ordenar la detención (que no deberá exceder de veinticuatro horas) de la persona (parte, tercero legitimado, testigo, etc.) que incumple permanente e injustificadamente un mandato judicial, causando agravio a alguna de las partes o a la majestad del servicio de justicia. Sobre el particular, el Código Procesal Civil establece lo siguiente:

El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, será sancionado con multa no mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, **sin perjuicio de ser conducido al Juzgado con auxilio de la fuerza pública**, en la fecha que fije el Juez para su declaración, sólo si lo considera necesario (art. 232 del C.P.C.).

La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, será sancionada en la forma prevista para los testigos (en el art. 232 del C.P.C.). Ello según el art. 254 del C.P.C.

2.2.1.6.8. Facultades y atribuciones del ministerio público en el proceso civil.

Según señala Rocco, en lo que concierne a las facultades y atribuciones del Ministerio Público en el proceso civil, explica lo siguiente:

“La doctrina suele distinguir las facultades y las atribuciones del ministerio público en tres categorías distintas: el ministerio público agente, el ministerio público interviniente y el ministerio público requirente.

Según lo establece la misma distinción, estas tres diversas atribuciones o facultades corresponden a tres diversas y distintas funciones que el ministerio público desempeña frente al ejercicio de la jurisdicción civil.

Cuando se habla de ministerio público agente se hace referencia a la posibilidad que tiene de convertirse en iniciador de un proceso, es decir, de ejercer aquel derecho de acción que (...) compete a todo sujeto de derechos.

(...) En estos casos, el ministerio público se hace actor en juicio (...), porque las normas procesales, al lado de los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos de que se vendrá a discutir, autoriza o legitima a accionar al ministerio público, como portador de un interés público que se concreta en un interés estatal.

Con esto no se quiere reconocer al ministerio público una facultad genérica de promover las acciones, cuyo ejercicio, por lo común, está reservado a los titulares particulares de los intereses tutelados por el derecho; sólo se quiere patentizar, por el contrario, que en algunas particulares categorías de acciones, además de los sujetos legitimados para accionar sobre la base del criterio de la titularidad, existe otro sujeto, el ministerio público, a quien las leyes procesales le reconocen dicha legitimación como portador de un interés público, propio del Estado, que predomina e incide en la esfera de las relaciones y de los estados jurídicos de los ciudadanos (...).

Por otra parte, en lo que respecta al ministerio público *interviniente*, las normas procesales dan unas veces facultad al ministerio público para incorporarse, mediante una forma de intervención, a una litis pendiente ya entre otros sujetos; y otras veces, en cambio, imponen al ministerio público la obligación de intervenir en causa, cuando se discutan relaciones o estados jurídicos en que al lado del interés privado haya un interés público (...).

En cuanto a las atribuciones del ministerio público requirente, puede ocurrir siempre, en materias en que exista un interés de derecho público, que el ministerio público deba ser oído, a fin de que exprese su dictamen en una forma (...) que se llama requisitoria.

(...) Bajo este concepto (requisitoria) se quiere hacer referencia únicamente a las conclusiones que sobre determinado negocio formula el ministerio público, dando su dictamen positivo o negativo” (citado por Gaceta Jurídica, 2015. pp. 161 – 163) .

Por lo establecido en el Código Procesal Civil en su artículo 113, este relaciona al Ministerio Público el cual ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte.
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite.
3. Como dictaminador.

Montero, Gómez, Montón y Barona, acerca de la actuación del Ministerio Fiscal (Público) como parte, expresan que:

“Es aquí donde cabe referirse propiamente a la publicitación de los derechos, por cuanto el Ministerio fiscal asume con plenitud la condición de parte, si bien se trata de una parte especial, dado que su interés no es privado, actuando en defensa del interés general. (...) El Ministerio fiscal (...) defiende los intereses de la sociedad, atendido el hecho de que ésta ha reflejado cuál es su interés en la ley, y siguiendo los principios de unidad y dependencia.

En su actuación procesal el Ministerio fiscal ostenta la representación y la defensa conjuntamente, y no puede realizar actos de disposición del derecho material (renuncia, allanamiento), aunque sí del proceso (desistimiento). En todo caso podrá oponerse a la realización de actos dispositivos por las partes privadas (aunque éstos, normalmente, no pueden realizarse en los procesos en que él interviene, por ser de naturaleza no dispositiva).

La actuación del Ministerio fiscal depende de la existencia de una norma concreta que le confiera legitimación...”(pp. 111).

Calamandrei, en cuanto a la participación del Ministerio Público en el proceso como interviniente (o tercero con interés), expone lo siguiente: “... Así como el M.p. agente está instituido para suplir la posible inactividad inicial de los demás legitimados para accionar, así también el M.p. interviniente (...) está instituido para suplir, en el curso del proceso ya iniciado, la deficiente o colusiva actividad instructoria de las otras partes. En un proceso, concebible en teoría, en que fuese incondicionadamente reconocido al juez el poder oficial de proceder y de inquirir sin demanda de parte, no habría necesidad de un órgano de impulso como

es el M.p. agente o interviniente: sólo en un proceso (...) en que el juez no puede proceder inicialmente de oficio (*nemo iudex sine actore*), ni puede en el curso del proceso indagar fuera de los límites constituidos por las demandas de las partes (*ne eat iudex ultra petita partium*) (...), hay necesidad de un órgano, complementario del juez, como el M.p., creado para corregir o atenuar, en los casos en que el interés público lo reclame, la institucional pasividad del juez, que, a fin de conservar intacta su imparcialidad no puede moverse sino cuando otros lo estimulen (...). Como el M.p. agente está instituido para poner el interés público a cubierto de los inconvenientes que podrían seguirse de una rígida aplicación del principio '*nemo iudex sine actore*', cuando la legitimación para accionar sólo estuviese reconocida a los particulares, así también el M.p. interviniente está instituido para salvaguardar el interés público de los peligros de una intransigente observancia de la regla '*ne eat iudex ultra petita partium*', '*iudex secundum allegata et probata decidere debet*', cuando los poderes de iniciativa instructoria estuviesen enteramente encomendados a las partes privadas" (CALAMANDREI, 1962, Volumen II: 453-454). El referido autor concluye señalando que:

“La intervención necesaria (...) está prescrita para todas las causas en que el M.p. hubiese estado legitimado para accionar (...). Cuando en una de tales causas la iniciativa del proceso ha sido tomada por otro legitimado, el M.p. debe participar en carácter de interviniente en el mismo proceso que, si no se le hubiesen adelantado, hubiera podido iniciar como actor.

La intervención necesaria (...) atañe (...) (además) a toda una serie de causas que la ley especifica: respecto de las cuales el M.p., aun no estando legitimado para accionar, debe, sin embargo, participar como interviniente cuando el proceso ha sido iniciado por otro..." (pp. 453-460).

“... El artículo ciento trece del Código Procesal acotado [C.P.C.] dispone que el Ministerio Público interviene en el proceso como parte; como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite, y como dictaminador; en consecuencia, únicamente cuando la ley establezca que la intervención del Ministerio Público sea como dictaminador, sus representantes se encontrarán en la obligación de emitir dictámenes debidamente

fundamentados, los mismos que podrán ser acogidos por las Salas Superiores o Salas Supremas como parte de su fundamentación, si fallan de conformidad o con lo expuesto en el mismo, estando a lo dispuesto en el artículo ciento cuarentidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial...” (Casación Nro. 2090-01 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, págs. 8570-8571).

“... El Dictamen Fiscal es la opinión ilustrativa que emite el representante del Ministerio Público y que el Juzgador toma en consideración pero que no lo obliga...” (Casación Nro. 2426-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-02-2002, pág. 8301).

“... El dictamen fiscal será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley, en ese sentido reiterada jurisprudencia ha establecido que no existe nulidad en los casos en que se omite el dictamen Fiscal en primera instancia...” (Casación Nro. 3316-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2001, págs. 7779-7780).

2.2.1.7. Proceso Civil.

Según Carnelutti (1982), el proceso civil denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

2.2.1.8. Fines del proceso e integración de la norma procesal.

Según las normas de carácter procesal, en el artículo III del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

Jurisdiccionalmente vemos: —El proceso no es un fin en sí mismo, ni los tramites pueden convertirse en ritos sacramentales disociados tanto de su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del *jus litigatoris*. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fineus del proceso (Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/1988, p.2078).

2.2.1.9. Las partes del proceso.

A. El demandante

De acuerdo al Diccionario Jurídico Moderno, demandante es la persona que activa el órgano jurisdiccional o administrativo para hacer valer uno o más derechos para lo cual se apersona al juzgado respectivo mediante escritura —demandante, también es llamado actor, pretensor o recurrente, quien inicia la actividad procesal. (Chanamé, 2012).

De la misma manera, Hinostroza (1998), refiere que: —El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante. (pp. 208, 209).

Por su parte el investigador expresa que, el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. En cuanto los actos procesales del demandante, se trata de una manifestación de voluntad o

conocimiento dirigido al juez tendentes a conseguir un determinado fin que sólo se puede lograr mediante la resolución judicial.

B. El demandado

Chanamé (2012), en el Diccionario Jurídico Moderno refiere que, el demandado es la persona pasiva, contra quien se dirige el demandante por medio del órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de contradecir la demanda o acto administrativo. Caso contrario caerá en rebeldía tomando su conducta procesal al momento de emitir sentencia.

Pero, Hinostroza (1998), expone que, el demandado —Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis (1996) —...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda (p. 209).

De lo mencionado, el investigador refiere que el demandado es la persona contra quien se actúa judicialmente. Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda.

También se dice que es la parte contrapuesta al demandante. En derecho, es la parte citada en la denuncia del demandante y contra la que se hacen las alegaciones de éste. El demandado debe responder a las alegaciones.

2.2.1.10. Acumulación de pretensiones.

Siguiendo a Quintero y Prieto (1995) quienes aseguran que “el proceso es *acumulativo*, no simple, cuando sirve para la composición de dos o más pretensiones, cada una de las cuales podría ser ventilada en proceso diverso” (p. 48).

Para Sendra (2007) sostiene que “el fundamento de dicha acumulación (de acciones o pretensiones) hay que encontrarlo en razones de economía procesal y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva (...), pues, sería antieconómico que un demandante que desea plantear varias pretensiones contra un mismo demandado, hubiera de deducir tantas demandas y suscitar tantos procedimientos, cuantas pretensiones quiera interponer, lo que provocaría un incremento notable de los gastos procesales y del tiempo invertido en los distintos procedimientos” (p. 226).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

“(...) El artículo 84 del Código Adjetivo [C.P.C.] establece que existe conexidad entre pretensiones cuando éstas presentan elementos comunes o por lo menos elementos afines, con lo cual el código acotado adopta tanto el concepto de conexidad propia como el de impropia, exigiendo el primero, la identidad de elementos de las pretensiones relacionadas, y el segundo, la afinidad de ellas. 163-2(...)” (Casación N° 006).

2.2.1.11. Sobre las pretensiones en el expediente investigado.

Interponen la demanda de desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento, pretendiendo recuperar la propiedad de la sucesión ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° xxxx-xxx del Distrito y Provincia de Huaral en el Departamento de Lima, ya que vencido el contrato de arrendamiento verbal suscrito con el anterior propietario de los inmuebles que ocupa el demandado.

2.2.1.11.1. Clases de acumulación.

Se aprecia los artículos 83, 86, 88 y 89 del Código Procesal Civil que señala

a) Acumulación objetiva: Se presenta si las pretensiones son dos o más.

a.1) Acumulación objetiva originaria: Se presenta cuando en la demanda se proponen dos o más pretensiones.

a.2) Acumulación objetiva sucesiva: Se presenta cuando las pretensiones a acumular son propuestas luego del inicio del proceso (sea esta en el momento en que el demandante amplíe su demanda y que agregue una o más pretensiones; o cuando el demandado reconviene; o si reúnen dos o más procesos en uno, con la finalidad de que en una sola sentencia se evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; o cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura).

b) Acumulación subjetiva: Se presenta cuando en un proceso hay más de dos personas (ya sea que actúen como partes o como terceros legitimados), vale decir, cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes contra varios demandados.

b.1) Acumulación subjetiva originaria: Se presenta al tiempo de la interposición de la demanda (cuando ésta es planteada por varias personas o contra varias personas).

b.2) Acumulación subjetiva sucesiva: Se presenta después del inicio del proceso (cuando un tercero legitimado se apersona al proceso invocando alguna pretensión o cuando se acumulan varios procesos en uno solo) (Gaceta Jurídica pp. 197-198).

“(…) El juez no se encuentra en la obligación de amparar otras pretensiones acumuladas sólo por el hecho de tener carácter accesorio; sino por el contrario, está facultado a desestimarlas si advierte que las mismas resultan inviables o no pueden prosperar (…)” (Casación N° 1608-2007).

2.2.1.11.2. Parte demandante.

Sendra (2007) lo hace notar de la siguiente forma

“Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella.

En efecto, el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las pretensiones declarativas, constitutivas o de condena (...), que decida interponer el demandante ante el tribunal competente ‘y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida’ (...).

(…) El concepto de parte presupone una titularidad o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatida (...) y se determina en función de las expectativas de

declaración, realización o transformación, por la sentencia, de dicha relación material o, lo que es lo mismo, por los efectos materiales de la cosa juzgada.

Son, pues, partes en un proceso, quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso (por ejemplo, en calidad de testigo o de perito), pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia.

Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda (actor o demandante), su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación (el demandado). Pero, junto a estas partes iniciales, (...) pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso.

El concepto y el estatus jurídico de las partes vienen, pues, determinados por la legitimación...” (pp. 99-100).

2.2.1.12. Comparecencia al proceso.

Viterbo, (citado por Gaceta Jurídica 2015) en cuanto a la noción de comparecencia al proceso, enseña; “... La palabra comparecencia, jurídicamente, tiene un doble sentido: uno amplio y otro restringido.

Comparecencia, *en sentido amplio*, significa el acto de presentarse alguna persona ante el juez, ya sea espontáneamente para deducir cualquiera pretensión o para hacerse parte en un negocio, ya en virtud de llamamiento o intimación de la misma autoridad que lo obligue a hacerlo para la práctica de alguna diligencia judicial.

Así, se dice que comparecen ante los tribunales no sólo las partes directas, sino también las partes indirectas o terceros; comparecen, además, ante los tribunales los interesados en los

negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria; y comparecen, por último, los peritos y los testigos, los cuales, sabemos, son totalmente ajenos a las partes mismas.

En sentido restringido, en cambio, comparecencia es el acto de presentar- se ante los tribunales de justicia ejerciendo una acción o defensa, o bien requiriendo su intervención en un acto perteneciente a la jurisdicción no contenciosa...” (p. 53).

2.2.1.13. Audiencia Única en el expediente investigado.

La referida Audiencia Única, se realizó en la ciudad de Huaral, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, en el local del señalado Juzgado de Paz Letrado de Huaral, en la misma se emite la resolución número siete, se indica el saneamiento procesal, se aprecia que no se dedujeron excepciones ni defensas previas, además concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, los requisitos para pronunciarse sobre el fondo, así como el interés y legitimidad para obrar de las partes procesales intervinientes; de la misma manera se refiere que la situación jurídica descrita se encuentra prevista en el inciso uno artículo 465 del Código Procesal Civil, es por ello que se resuelve declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida entre las partes.

Se aprecia que se fijan los puntos controvertidos de la siguiente forma:

1. Determinar la titularidad de la demandante con respecto al predio materia litis
2. Determinar el vencimiento del contrato de arrendamiento
3. Determinar si procede la entrega del inmueble materia de litis a favor de la parte demandante.

Sobre la conciliación, se observa que en el expediente en investigación, se escucharon a las partes de la sucesión, solicitando que se retorne el bien materia de litis, el apoderado del demandado expresa que podrían reconocer un área de 120 metros cuadrados y que tendrían que entregarle una suma de dinero por el paso del tiempo, para lo cual se consideró la naturaleza de la pretensión, el juzgado se abstiene de proponer fórmula conciliatoria.

En la misma audiencia se admiten y actúan los medios probatorios de la parte demandante, así como también del demandado, por otro lado se advierte que en el punto uno, dos, tres y cuatro se admiten los expedientes de las partes con la finalidad de medios de prueba.

Se aprecian los alegatos, en ese estado el abogado de la defensa de la demandada presenta sus alegatos oralmente, de la misma forma realiza sus alegatos la defensa de la accionante señalando lo concerniente, solicitando la otra parte derecho a réplica concediéndosele dos minutos, concluyendo de esa forma la demanda.

2.2.1.14. ¿Quiénes pueden ser parte del proceso?

Gómez de Liaño y Pérez-Cruz (citados por Gaceta Jurídica 2015), aseveran que “... la capacidad para ser parte, es un concepto paralelo al de capacidad jurídica en el derecho civil, que viene referido a la aptitud para ser titular de la acción, y en este sentido la ostentan todas las personas físicas que gozan de personalidad hasta el momento de extinguirse por la muerte, (...) e incluso el concebido y no nacido como se le ha de tener por nacido para todos los efectos que le sean favorables, (...) podrá tener la condición de parte” (p. 289).

De la misma forma lo manifestado por De La Oliva y Fernández sobre la capacidad para ser parte lo siguiente:

“... *Capacidad para ser parte* es la aptitud para ser titular de todos los derechos procesales y asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso civil. O, con otras palabras, es la aptitud para pedir la tutela de los tribunales civiles (afirmar acciones) y resultar afectado por la decisión jurisdiccional relativa a la tutela jurídica pretendida.
(...) ”

(...) Cuando se habla de *capacidad para ser parte* (...), la susodicha capacidad no guarda relación con lo que sea objeto concreto de concretos procesos, sino que debe tratarse de una capacidad, aptitud o cualidades predicable o no de unos entes u otros al margen de litigios específicos, de una capacidad, determinable, sí, en función del proceso en abstracto o, cuando menos, de un tipo de procesos, genéricamente.

Mediante la capacidad para ser parte establecemos, pues, quiénes, al atribuírseles tal aptitud, pueden ser partes de toda clase de procesos o de un conjunto abstracto de ellos, aunque nunca, histórica y realmente, lleguen a litigar...” (Gaceta Jurídica 2015, pp. 383-384).

La capacidad procesal (o capacidad para comparecer en un proceso o capacidad de obrar procesal o “legitimatío ad processum”) es equivalente a la de obrar o de ejercicio y representa la aptitud para comparecer por sí mismo (directamente) o como representante -legal o voluntario- de otro. Significa, pues, la facultad de ejercitar derechos civiles (y, por ende, procesales) ante el Poder Judicial.

El autor Rosenberg (s.f) “capacidad procesal es *la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales*, por sí mismo o mediante representante designado por uno mismo (...), para sí o para otro...” (p. 241).

“... La legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos...” (Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03- 09-2008, págs. 22951-22952).

“... La legitimatío ad causam está ligada al legítimo interés económico y moral que exige el artículo sexto del Título Preliminar del Código Procesal Civil para poder ejercitar una acción, la cual, a su vez, activa el derecho a la tutela judicial para que se resuelva el conflicto jurídico generado entre las partes. [...] el interés para obrar está constituido por la necesidad de acudir ante un Juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o forma distinta, de allí que la comprobación al inicio del proceso de la coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, pues sólo se establecerá ello en el momento en que se pronuncie la sentencia, por ende estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones propuestas en la demanda...” (Casación Nro. 2315-02/ Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2005, págs. 14329-14330).

2.2.1.15. Curadoria procesal.

Quintero y Prieto (s.f.) apuntan que “... los curadores *ad litem* son defensores designados por el juez, que sustituyen a los representantes y a los apoderados y deben ser

abogados inscritos. Se les asigna a quienes no ha sido posible vincular personalmente al proceso mediante la notificación de la primera providencia. Se designa igualmente curador *ad litem* a quienes siendo incapaces carezcan de representante, o deban litigar contra sus representantes. Los curadores *ad litem* pertenecen al cuerpo de auxiliares de la justicia y gozan de todos los poderes procesales, salvo los que se reserven a la parte y en especial de esos que implican disposición del objeto litigioso: transigir, desistir, allanarse, confesar y partir” (p. 24).

“... El Curador Procesal es aquel abogado designado por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva, ejercitando de esta manera, en su representación, el ejercicio pleno del derecho constitucional de defensa que le asiste a todo justiciable...” (Casación Nro. 2756-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2005, pág. 13325).

“... El curador procesal es nombrado sólo para efectos de representación en el proceso, más no [sic -léase mas no-] para representarla fuera del proceso, en la celebración de actos jurídicos sustantivos...” (Casación Nro. 502-2007 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2007, págs. 19646-19647).

2.2.1.16. La curaduría procesal procede en los siguientes casos.

El artículo 435 del Código Procesal Civil indica que cuando no sea posible emplazar al demandado válidamente siendo el caso de que este sea indeterminado, o con domicilio incierto, o que se ignore su residencia entonces encontramos el inciso 1 del artículo 61, en el que se establece que;

- Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal (art. 61 -inc. 2)- del C.P.C.). Al respecto, el artículo 43 del Código Civil señala que son absolutamente incapaces: a) los menores de dieciséis años (salvo para aquellos actos determinados por la ley); y b) los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Por su parte,

el artículo 44 del Código Civil preceptúa que son relativamente incapaces: a) los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años; b) los retardados mentales; c) los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad; d) los pródigos; e) los que incurren en mala gestión; f) los ebrios habituales; g) los toxicómanos; y h) los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil (ahora inhabilitación).

-Cuando (a tenor del art. 61 -inc. 3)- del C.P.C.) exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el artículo 66 del Código Procesal Civil. Este último numeral establece que en caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplican las siguientes reglas: 1. cuando el incapaz relativo no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo; 2. cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo; 3. el Juez nombrará curador procesal para el incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por el relativamente incapaz, si fuera idóneo; y 4. también se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto por el incapaz relativo.

- Cuando (a tenor del art. 61 -inc. 4)- del C.P.C.) no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Civil. Este último numeral versa sobre la sucesión procesal (por la cual un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido), desprendiéndose de dicho precepto legal que procederá el nombramiento de curador procesal ante la falta de comparecencia de los sucesores procesales en los casos previstos en los incisos 1) y 2) del citado artículo 108 del Código adjetivo, vale decir: a) cuando haya fallecido una persona que sea

parte en el proceso, sin que haya sido reemplazada por su sucesor; y b) cuando se haya producido la extinción o fusión de una persona jurídica, sin que sus sucesores en el derecho discutido comparezcan en el proceso.

2.2.1.17. Representación judicial por abogado.

Rosenberg citado por Gaceta Jurídica, refiere que el abogado “... es una persona experta en derecho, autorizada por el Estado para servir a las partes, en razón de su profesión, como asesor (patrocinante) y representante (mandatario procesal) (...); en estas tareas es independiente y sólo está sometido a las leyes. Como representante actúa *en lugar* de la parte (ausente); como patrocinante, *junto* a la parte (presente), a la que asiste con su consejo y alegato...” (p. 146).

Gallinal de la misma forma es citado por Gaceta Jurídica y sostiene que el término abogado, “... en el uso corriente de nuestro idioma, significa protector, defensor, el que intercede, media y ruega en favor de otro; y el abogado en la acepción jurídica, protege y defiende en sus derechos, al que necesita el amparo de la justicia e intercede, por él, ante los tribunales, para que le favorezcan, haciendo cumplir las leyes. La acepción usual de la palabra corresponde a su acepción jurídica. Por eso, los que desempeñan esta profesión, fueron designados por los romanos con los nombres de *patroni* (protectores) y *advocatis*, en cuanto eran llamados por los que solicitaban su intercesión y auxilio (...). Lo que le caracteriza como tal, es resolver consultas, o mostrarse en los tribunales defendiendo de palabra y por escrito los derechos de sus clientes, invocando la ley y exigiendo el exacto cumplimiento de la justicia” (pp. 243-244).

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula lo concerniente a los abogados patrocinantes en el Capítulo Único (“De los abogados patrocinantes”) del Título I de la Sección Séptima (“De la defensa ante el Poder Judicial”), en los arts. 284 al 294.

Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en julio de 1993, ya el Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. Nro. 017- 93-JUS) se ocupaba de la representación judicial por abogado. Así es, el artículo 290 de dicha Ley

Orgánica establece en su primer párrafo que, en los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

Dicha norma constituye un acierto y es de mucha utilidad porque en virtud de ella el letrado patrocinante está facultado para presentar los escritos necesarios a fin de proseguir con el desarrollo del proceso y evitar que el propio cliente se perjudique en caso de producirse algún evento que imposibilite al último la suscripción de un escrito, hecho que hubiese motivado su no presentación de faltar el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (y el art. 80 del C.P.C.). Es sabido que en el ejercicio de la profesión muchas veces se dificulta el contacto entre abogado y patrocinado e, inclusive, éste puede optar por dejar en manos de aquél el conocimiento del juicio y la realización de los actos procesales; pero, con la representación judicial otorgada legalmente al abogado se evita la paralización involuntaria del proceso y, es más, se agiliza éste.

De esta forma se ha pronunciado el Tribunal;

“... Según lo establecido en el artículo 284 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...], la defensa por ante el Poder Judicial es cautiva, en este mismo sentido el artículo 132 del Código Procesal Civil define que los escritos que las partes presenten al proceso necesariamente deberán estar autorizados por un abogado colegiado, con indicación de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite; por tanto, queda claro que para ejercer la defensa por ante el Poder Judicial es preciso entre otros: poseer el título de abogado, estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y estar habilitado para el ejercicio de la defensa...” (Casación Nro. 262-2003 / Cañete, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05- 2005, págs. 14086-14087).

“... El hecho que un letrado no se encuentra al día en sus cuotas gremiales no puede perjudicar a su patrocinado, debiendo, en todo caso, sancionarse por tal hecho en la vía respectiva, a tal letrado...” (Casación Nro. 3780- 2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23322-23323).

“... Los abogados defensores según el artículo doscientos noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...], expresan que pueden interponer los recursos respectivos a favor de sus patrocinados; en efecto, en tanto se oriente a viabilizar el derecho de defensa es suficiente que el escrito haya sido signado por el abogado que haya suscrito anteriores escritos con sus patrocinados...” (Casación Nro. 693-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, pág. 9891).

2.2.1.17.1. Actos procesales de las partes.

Couture, al examinar los actos procesales de las partes, predica lo siguiente: “Los actos de las partes tienen por fin la satisfacción de las pretensiones de éstas. (...) Corresponde distinguir entre *actos de obtención* y *actos dispositivos*. Los primeros tienden a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso; los segundos, tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales (...).

Entre los actos de obtención cabe distinguir:

- *Actos de petición*; o sea aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; ésta puede referirse a lo principal del asunto (pretensión de la demanda; pretensión de la defensa) o a un detalle del procedimiento (admisión de un escrito, rechazo de una prueba).
- *Actos de afirmación*; se trata de aquellas proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a deparar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio; estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al derecho; también se acostumbra clasificar estas proposiciones en participaciones de conocimiento (saber jurídico) o participaciones de voluntad (querer jurídico).
- *Actos de prueba*; se trata de la incorporación al proceso de objetos (documentos) o relatos (declaraciones reconstruidas en el proceso escrito mediante actas) idóneos para crear en el tribunal la persuasión de la exactitud de las afirmaciones.

Los *actos dispositivos* se refieren al derecho material cuestionado en el proceso o a los

Derechos procesales particulares.

Disposición del derecho existe mediante:

- *Allanamiento* (...).
- *Desistimiento* (...).
- *Transacción...*” (COUTURE, 1985: 206-207).

El Código Procesal Civil regula lo concerniente a los actos procesales de las partes en el Capítulo II (“Actos procesales de las partes”) del Título I (“Forma de los actos procesales”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”), en los arts. 129 al 135 (Gaceta Jurídica).

2.2.1.17.2. Sucesión procesal.

Sendra entiende por sucesión procesal “... la sustitución, en un proceso determinado, de unas partes formales por otros materiales, como consecuencia de la transmisión ‘inter vivos’ o ‘mortis causa’ de la legitimación de aquéllas a éstas”. Indica a su vez que “como consecuencia de la ‘perpetuatio jurisdictionis’ que ocasiona la litispendencia, tras la admisión de la demanda, no pueden existir cambios sustanciales de las partes en el proceso (...), el cual habrá de transcurrir entre el actor y del demandado. Mas, puede ocurrir que, fuera del proceso se haya transmitido el derecho subjetivo o la titularidad del bien o relación jurídica litigiosa, en cuyo caso el nuevo adquirente es quien ostenta la legitimación, activa o pasiva (en el caso de transmisión de bienes litigiosos), y quien se encuentra, por tanto, legitimado para suceder a la parte originaria en el proceso” (p. 172).

Palacio (s.f) por su parte indica que: “... En términos generales, cabe hablar de sucesión procesal siempre que, a raíz de la extinción, pérdida de legitimación o modificación substancial producida en la composición de una de las partes, ésta es reemplazada en el proceso por una persona distinta.

Este tipo de sucesión implica un reflejo de la transmisión de derechos sustanciales, sea a título universal o singular (...). Pero como se trata de derechos litigiosos, cuya efectividad se halla por lo tanto supeditada al eventual reconocimiento que de ellos se haga en la sentencia definitiva, la sucesión procesal se configura, en rigor, como una sucesión en

la posición jurídica procesal adoptada por el transmitente con relación al correspondiente derecho” (pp. 324-325).

El artículo 108 del Código Procesal Civil, regula la sucesión procesal de la siguiente forma:

“Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

-Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte”.

El Tribunal se ha referido sobre la Sucesión Procesal de esta forma;

“... La Sucesión Procesal se da cuando un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, produciéndose un cambio en los sujetos de la relación jurídica procesal, con la transmisión de facultades y deberes procesales que conlleva esa posición, vale decir que [...] en la sucesión procesal quién [sic -léase quien-] concurre al proceso ocupa el lugar del demandante o del demandado y ocurre cuando se produce el fallecimiento de una de las partes, en cuyo caso el heredero sucede a la persona del causante adquiriendo la titularidad del derecho objeto del litigio, o cuando una de las partes enajena el derecho objeto del litigio, por esta razón, el proceso no se extingue necesariamente por el fallecimiento del demandante, en cuyo lugar se subrogan por vía de sucesión mortis causa sus herederos, siendo que de acreditarse el

fallecimiento de uno de los justiciables el órgano jurisdiccional debe emplazar a los sucesores notificándoles la existencia del juicio a efectos que se apersonen al proceso, garantizando de esta manera el debido proceso consagrado en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado...” (Casación Nro. 1254-2007 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23614-23615).

“... La sucesión procesal puede ser inter vivos o mortis causa; la primera acontecería cuando una vez iniciado el proceso se produce un cambio en la titularidad de las partes debido a la transmisión del objeto de la litis. La segunda supone la transmisión del objeto del litigio por el fallecimiento de una de las partes...” (Casación Nro. 1254-2007 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23614-23615).

“... La sucesión procesal es una institución consagrada en el artículo 108 del Código Procesal Civil, norma según la cual por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, siendo uno de los casos en los que ésta opera, cuando fallece quien es parte en un proceso, además de los otros supuestos previstos en la ley adjetiva. [...] Que, la sucesión procesal es la regla general en el caso de muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que éstos aporten [...]. [...] Que, siendo esto así, la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual forman parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso...” (Casación Nro. 3165-2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2006, págs. 17155-17156).

2.2.1.18. Prueba.

Deu (s.f.) refiere que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiriera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (p. 179).

Alcalá-Zamora y Castillo citados por Gaceta Jurídica (2015), concibe a la prueba como el “... conjunto de actividades destinadas a procurar el **cercioramiento judicial** acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta...” (p. 257).

A criterio de Denti, de la misma forma citado en Gaceta Jurídica, “... 1) en una primera acepción, ‘prueba’ designa los medios de que cabe servirse para la demostración del **thema probandum** (...); 2) en una segunda acepción, ‘prueba’ designa el procedimiento probatorio, o sea, el conjunto de actividades reguladas más o menos detalladamente por la ley, a través de las cuales el juzgador y las partes aportan al proceso los medios de prueba; 3) en una tercera acepción, ‘prueba’ designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba...” (p. 43).

Palacio define a la prueba como “... la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (p. 331).

Montero (s.f) refiere que la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos” (p. 55).

Echandía se ha formado el siguiente juicio de la prueba: “Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (citado por Gaceta Jurídica, p. 26).

(...) la *prueba* es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas *típicas*) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas *atípicas*) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos (...) (Taruffo, s.f. pp. 59-60)

El mismo jurista agrega que (...) se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es *verdadero* si está confirmado por pruebas y es *falso* si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y *no está probado* si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas.

2.2.1.19. Prueba y medio probatorio.

Para que el Juez adquiriera certeza sobre los hechos, las pruebas pueden concebir tal certeza ante el Juez.

Sin embargo los medios probatorios llegan a ser instrumentos empleados por las partes, de esta forma no representarían prueba alguna ya que no produciría certeza de los hechos.

Sobre ello Espejo respecto del medio de prueba se pronuncia y señala “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba (...)” (p. 856).

El jurista Deu sostiene que los medios de prueba “son aquellas diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos

de la prueba, conduciendo al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho” (p. 184).

Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado;

“... El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados...” (Casación Nro. 1207-2008 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23474-23475).

“... El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; cuyo derecho es observado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afectaría el orden constitucional...” (Casación Nro. 1648-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23270-23272).

2.2.1.19.1. Naturaleza de la prueba.

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La

prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal.

La prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo; dentro de él adquiere significación probatoria (Gaceta Jurídica 2015. p. 752).

2.2.1.19.2. Los hechos como objeto de la prueba.

Sin embargo discrepa Sentís (s.f.) cuando dice que “... los hechos no se prueban; los hechos **existen**. Lo que se prueba son **afirmaciones**, que podrán referirse a hechos...” (p. 12).

Respecto de ello Sendra ha referido que el objeto de prueba se identifica “... con las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos y, excepcionalmente, sobre normas jurídicas, que deben verificarse...” (p.395).

Sin embargo indica el jurista que “... el objeto de la prueba no es un hecho o una norma jurídica, sino las ‘afirmaciones’ realizadas por las partes en relación con esos hechos y tales normas. Los hechos existen con independencia de su introducción procesal, de ahí que sólo puedan probarse los juicios valorativos sobre los mismos...”

“... Es obvio admitir que no sólo al Juez se le reconoce un papel protagónico para gestionar la prueba que conduzca a conocer la verdad de los hechos, sino también que es un derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar la razón de sus afirmaciones y bajo esta concepción el derecho constitucional a probar como expresión de un debido proceso, en el caso de autos, ha sido ignorado, con lo que evidentemente se ha configurado la (...) contravención de normas que rigen el proceso” (Casación Nro. 1426-99 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-12-1999, págs. 4329-4330).

No son materia de prueba:

- Los hechos no alegados por las partes.
- Los hechos admitidos por los sujetos procesales.
- Los hechos notorios.
- Los hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada.
- Los hechos impertinentes, irrelevantes e imposibles.
- Los hechos imprecisos o no definidos.
- Los hechos presumidos por la ley.
- El derecho nacional.

El artículo 190 del Código Procesal Civil, trata sobre la pertinencia e improcedencia de los medios de prueba, y establece lo siguiente:

“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

- Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
- Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
- Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
- El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar”.

2.2.1.19.3. Pertinencia de la prueba.

Zafra en atención a la prueba que es una adecuación del medio propuesto con la controversia, es decir lo idóneo es que se acredite, a ello agrega que la pertinencia concreta es la consecuencia lógica de lo idóneo de los hechos que se quiere acreditar.

Por otro lado Junoy sobre la pertinencia aprobatoria que la relación entre el hecho que quiere acreditarse por intermedio de un medio probatorio junto con los hechos que están en controversia, de la misma forma que crea convicción al juzgador, el mismo autor añade que debe excluirse del juicio la idea de la eficacia eventual, que para rechazar o admitirse un medio probatorio no se debe realizar valoración del probable resultado ya que podría efectuarse una vez que se haya practicado la prueba y no debe ser antes, este juicio prescinde de consideración de la posibilidad de hechos que se prueben y que sean efectivamente acreditados, consecuentemente sería ajeno el concepto de pertinencia de prueba sin embargo señala que si se tiene en cuenta ese elemento no sólo puede estar anticipándose una postura susceptible de provocar indefensión, corriéndose peligro de prejuzgar de alguna forma la decisión final.

“... Los medios probatorios para lograr su finalidad deben seguir un iter que implica en primer lugar, el ofrecimiento por parte de los justiciables; en segundo lugar, su admisión expresa por parte del Órgano Jurisdiccional en la Audiencia correspondiente; y, por último, la valoración o actuación que de ellos realice el juzgador, esto es, la válida incorporación al proceso, la calificación y la adecuada producción de hechos que representan, indiquen o eventualmente identifiquen el objeto de prueba, es decir la percepción judicial de los hechos fuente de prueba...” (Casación Nro. 3400-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12- 2003, pág. 11136).

2.2.1.19.4. Carga de la prueba.

“... La carga de la prueba o llamada también ‘onus probandi’ consiste en que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión...” (Casación Nro. 2660-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2008, págs. 21917-21918).

“... Conforme el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, el proceso civil [...] se rige por el principio de la carga de la prueba, según el cual, toda parte procesal que afirma un hecho [...] tiene que probarlo...” (Casación Nro. 2162-2005 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, págs. 17500-17501).

Para Gómez de Liaño y Pérez-Cruz, la carga de la prueba se regula por reglas y estas sirven para que en el momento de dictar sentencia y la parte que debe soportar las consecuencias en la audiencia del hecho, es por ello que las partes tienen la oportunidad de presentar sus alegatos siendo ellos hechos concretos y precisos invocando la norma junto al riesgo de no conseguir lo perseguido.

“... Al ser rechazados los medios probatorios aportados por el recurrente, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio contra dicha decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento noventa del Código Procesal Civil, tal mandato ha quedado convalidado habiendo adquirido la calidad de res iudicata [cosa juzgada], por lo que no cabe analizar nuevamente dicha prueba...” (Casación Nro. 172-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2001, pág. 7464).

2.2.1.20. Valoración de la prueba.

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’” (p. 416).

Olmedo en tal sentido “(...) el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (p. 54).

El artículo 197° consagra que la valoración de los medios probatorios y su libre apreciación por parte del Juez, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

“... En materia probatoria el Código Procesal Civil contiene una serie de normas y principios reguladores, cuya infracción indudablemente constituye una forma de violar el derecho al debido proceso...” (Casación Nro. 3889-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02- 09-2002, págs. 9145-9146).

“... Es un derecho de las partes [...] que los medios probatorios que ofrezcan, sean admitidos[,] actuados y valorados debidamente, siempre que se cumplan con los principios que delimitan la prueba (eventualidad o preclusión, pertinencia, idoneidad, licitud, etcétera)...” (Casación Nro. 2152-00 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7174).

2.2.2. Los medios probatorios en el código procesal civil.

El Código Procesal Civil contempla los siguientes medios probatorios:

- Declaración de parte.
- Declaración de testigos.
- Documentos.
- Pericia.
- Inspección judicial.

2.2.2.1. Valor probatorio de la declaración de parte.

El Código Procesal Civil no establece como apercibimiento la declaración ficta, limitándose a preceptuar que “(...) si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado” (primer párrafo del art. 218 del C.P.C.). De acuerdo a ello no debe dar por cierta la declaración y se debe valorar los medios probatorios y esta se debe dar conjuntamente con la apreciación razonada, señalada en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

“... Uno de los principios reguladores de la prueba judicial es el llamado principio de la necesidad de probar los hechos alegados por las partes. Este principio se sustenta en la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe apoyarse la decisión jurisdiccional tienen que estar demostrados con medios probatorios aportados al proceso por cualquiera de las partes o por el propio Juez en los casos y dentro de las condiciones que la Ley señale; en consecuencia, para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva no es suficiente alegar hechos sino que dichos hechos alegados tienen que ser probados...” (Casación Nro. 3041-2002 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 09-2004, págs. 12699-12700).

“... De acuerdo al principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria, los medios probatorios deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, tal como se advierte de los artículos cuatrocientos veinticinco inciso quinto y cuatrocientos cuarentidós inciso quinto del Código Procesal Civil, salvo las excepciones contenidas en los artículos trescientos setenticuatro y cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo normativo, referidos al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos; con este principio se busca impedir que una de las partes, provisto de medio probatorio de último momento, procure una decisión judicial en su beneficio y en perjuicio de la otra parte, quien no habría podido controvertir su eficacia probatoria, afectando su derecho de defensa...” (Casación Nro. 88-02 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2002, pág. 9289).

2.2.3. Medios probatorios.

2.2.3.1. Documentos.

Crego, Fiorentini y Rodríguez, refieren que “(...) documento es un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea (...)”

Del mismo modo añaden que “es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y preconstituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueba” (pp. 422 - 423).

2.2.3.2. Documentos públicos.

Los juristas señalan que “La característica del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial: merece fe pública (es un bien jurídico sobre el cual reposa la seguridad de las comprobaciones de los negocios, los actos y los hechos) y esta fe pública de que está dotado resulta de la intervención en su otorgamiento de un oficial público que constituye el eje en torno al cual gira la realidad jurídica implicada en el instrumento público: le imprime carácter, naturaleza y fuerza” (Crego; Fiorentini; y Rodríguez, p. 432).

2.2.3.3. Documentos privados.

Este tipo de documentos pueden ser declarativos o representativos, como por ejemplo los dibujos, planos, mapas, fotografías, cintas por ello los juristas Crego, Fiorentini y Rodríguez sobre el particular señalan que los documentos a los que se los denomina particulares son toda exteriorización o aquella manifestación de la voluntad siendo esta la reproducción de una idea.

2.2.3.4. Tacha de documentos.

Esta se entiende por acreditar la falsedad y como consecuencia la eficacia probatoria según lo señala el artículo 242 del Código en mención, este efecto se ve reflejado en las

copias simples o certificadas así es señalado en el artículo 244 del cuerpo normativo en mención

La tacha de un documento declarada fundada por la manifiesta ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad produce como secuela la ineficacia probatoria de aquél (art. 243 del C.P.C.).

“... La prueba debe ser valorada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, es decir de conformidad con las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se consideré tiene, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto, lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia. [...] Que, si bien el Código Procesal Civil ha optado por el sistema de la libre valoración de la prueba, denominado también de la apreciación razonada, otorgando al Juzgador libertad para formarse convicción del propio análisis que efectúe [...] [de] las pruebas existentes; sin embargo, en su razonamiento, no puede dejar de lado las reglas de la sana crítica...” (Casación Nro. 2307-2000 / Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, pág. 7975).

2.2.3.5. Reconocimiento de documentos.

Los documentos públicos son reconocidos por los funcionarios públicos que dan fe de ellos, es así que se da por ciertos, sin embargo, no se impide que valga como un documento privado el vicio a cuestiones de formas, quedando a salvo de falsedad.

En relación al reconocimiento de documentos hay que tener en cuenta lo siguiente:

- No es necesario el reconocimiento si no hay tacha (segundo párrafo del art. 246 del C.P.C.).
- El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indicará en qué consisten éstas (primer párrafo del art. 249 del C.P.C.).
- Si el documento carece de firma, se interrogará al otorgante sobre la autenticidad

de su contenido y, si hay alteraciones, indicará en qué consisten éstas (segundo párrafo del art. 249 del C.P.C.).

- Por muerte o incapacidad del otorgante, serán llamados a realizar el reconocimiento, su heredero o su representante legal, quienes declararán sobre la autenticidad de la firma (último párrafo del art. 249 del C.P.C.).
- Si el documento está firmado por un tercero a ruego del otorgante, se practicará el reconocimiento por ambos; debiendo el otorgante manifestar si la persona que firmó es la misma a quien rogó con tal objeto, y si nota alteraciones, las señalará (art. 248 del C.P.C.).
- Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quienes al tiempo de hacerlo tenían representante legal, serán reconocidos por éstos o por sus actuales representantes. La misma regla se aplica para el reconocimiento de documentos otorgados por personas jurídicas (art. 250 del C.P.C.).
- Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, serán reconocidos por sus autores o responsables (art. 251 del C.P.C.). Los documentos no escritos (planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio y video, etc.) serán reconocidos por sus autores o responsables (primer párrafo del art. 252 del C.P.C.).
- La parte que ofrece el documento no escrito tiene la obligación de poner a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su actuación (segundo párrafo del art. 252 del C.P.C.). Tratándose de los documentos no escritos el Juez dejará constancia de los hechos que observe y de los que indiquen los intervinientes (último párrafo del art. 252 del C.P.C.).
- En el caso del documento no escrito, por muerte del otorgante o autor serán citados a reconocer el heredero o en su defecto la persona que, a pedido de parte, pueda pronunciarse sobre la autenticidad del documento (art. 253 del C.P.C.).
- El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si

éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne (primer párrafo del art. 246 del C.P.C.).

- Si compareciendo la parte se niega a reconocer, el documento será apreciado por el Juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado (tercer párrafo del art. 246 del C.P.C.).
- Si el obligado desconoce el documento o su contenido, se puede proceder a establecer su autenticidad a través del cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el Juez apreciará la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal (art. 247 del C.P.C.).
- La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, será sancionada en la forma prevista para los testigos (arts. 232 y 254 del C.P.C.) (Gaceta Jurídica, 2015).

2.3.6.3. Valor probatorio de los documentos públicos.

Con respecto al valor probatorio de los documentos públicos, Taruffo (2008) indica que:

(...) Los sistemas que incluyen una regulación del valor probatorio de los documentos oficiales tienden, en general, a considerar que esos documentos constituyen pruebas legales. Un documento público u oficial -siempre que haya sido elaborado por el sujeto apropiado, de acuerdo con los procedimientos debidos- tiene, por lo general, un efecto vinculante para cualquiera y en particular para el tribunal. No obstante, este valor probatorio especial y fuerte no abarca todos los contenidos ni todos los aspectos del documento. Más concretamente, el valor probatorio fuerte se atribuye normalmente a las declaraciones del autor de la escritura, los hechos que declara haber percibido personalmente, el hecho de que alguien haya realizado alguna declaración en su presencia, las firmas de estas personas y la fecha del documento. En general, el valor probatorio formal del documento cubre ‘lo que el documento dice’; esto es, las declaraciones hechas por su autor. Ese valor no abarca la verdad de ningún otro enunciado, ni de las partes ni de ninguna otra persona, que se registre en el documento. Desde luego, sólo pueden tener este valor probatorio vinculante las escrituras auténticas que han sido redactadas de forma regular. Si falta alguno de los requisitos jurídicos, el documento puede

ser usado como un escrito privado siempre y cuando tenga las características exigidas para los documentos privados” (pp. 77-78).

“... Del texto del artículo 196 [del C.P.C.], concordante con el artículo 200 del Código Procesal civil, se aprecia que la obligación de probar la pretensión corresponde a quien demanda y no a la demandada, incumpléndose lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil; [...] al expedir la resolución de vista [...], que confirma la sentencia del A'quo, [...] se ha incurrido en [...] contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, [...] al aplicar erróneamente la inversión de la carga de la prueba...” (Casación Nro. 1133-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-10-2002, pág. 9451).

2.2.3.6. Valor probatorio de los documentos privados.

Lo que significa que, demostrada la falsedad de la autenticidad, no tendrá valor probatorio sea en contra o favor de las partes, careciendo de fuerza obligatoria entre ellos. Por otro lado, si estos llegaran a ser parcialmente auténticos, suponiendo haber sido alterados ello quedará a criterio del Juez.

Sin embargo, el documento privado que es auténtico tendrá valor probatorio y será apreciado por el Juez causando certeza o no de los hechos desprendidos de él, siendo que de ser auténtico no resultaría razón suficiente para fundamentar un derecho sobre una pretensión.

“... Nuestro sistema se rige por el Principio de Preclusión en cuanto a la oportunidad en que deben de ofrecerse los medios probatorios, y que se limita a la etapa postulatoria del proceso, salvo disposición distinta del citado Código Procesal a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve del referido cuerpo legal...” (Casación Nro. 5396-2006 / Lima Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23323-23324).

“... De acuerdo al principio de eventualidad y preclusión en materia probatoria, los medios probatorios deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, tal como se advierte de los

artículos cuatrocientos veinticinco inciso quinto y cuatrocientos cuarentidós inciso quinto del Código Procesal Civil, con dicho principio se busca impedir que una de las partes provista de un medio probatorio de último momento procure una decisión en su beneficio y en perjuicio de la otra parte, quién [sic] no habría podido controvertir su eficacia probatoria, afectando el derecho al debido proceso...” (Casación Nro. 100-2007 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23480-23482).

“... La denuncia in procedendo tampoco puede prosperar pues fluye que la prueba ofrecida fue emitida con anterioridad a la presentación de la demanda por lo que mal puede calificarse como un hecho nuevo en los términos del Artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil...” (Casación Nro. 765-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14-09-1999, pág. 3511).

2.2.4 Pericia.

Deu, (2008) sobre la pericia refiere que, “la prueba de peritos es la actividad a través de la que una o varias personas expertas aportan sus conocimientos especializados en materia no jurídica, de manera que puedan conocerse y apreciarse determinados hechos y circunstancias fácticas (...)”.

De la misma forma añade que “la finalidad de esta prueba se orienta a permitir la valoración de hechos o circunstancias o adquirir certeza sobre ellos, cuando su naturaleza precisa para aprehenderlos de la intervención de sujetos con conocimientos especializados” (p. 197).

En apreciación de Montero, Gómez, Montón y Barona en referencia a la pericia señalan que; el dictamen de peritos o prueba pericial *es un medio* concreto de prueba (...), en virtud de la cual una persona con conocimientos especializados (científicos, artísticos, técnicos o prácticos), que el juez no tiene, pero ajena al proceso, los aporta al mismo para que el órgano jurisdiccional pueda valorar mejor los hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos. (p. 300).

Los autores añaden que; la prueba pericial es (...) una prueba de *naturaleza* personal, puesto que es una persona, el perito, quien dictamina e informa al juez. (...) El perito y sus conocimientos especializados que van a servir para la valoración judicial de los hechos es la fuente de prueba, mientras que el informe que prestará en el proceso a través del procedimiento establecido para ello es el medio de prueba (...)” (p. 300).

El artículo 262 del Código Procesal Civil señala al respecto que “la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”.

“... El Juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. (...) Que en esa labor, el Juez está sujeto a dos restricciones, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aún (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento, y sólo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio” (Casación Nro. 2786-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000, pág. 4996).

2.2.4.1. Característica.

La prueba pericial se caracteriza por lo siguiente:

- Es una actividad humana: Al ser desarrolladas por personas (peritos), quienes desarrollan ciertos actos que culminan en la elaboración de un informe o dictamen.
- Es una actividad procesal: Porque tiene lugar en el curso del proceso principal o es actuada como prueba anticipada.
- Es un medio probatorio: Puesto que sirve para demostrar la existencia de algún hecho, la forma en que se produjo, sus causas, consecuencias, etc.
- Es una declaración de ciencia: Debido a que el perito se limita a dar a conocer

mediante el respectivo dictamen sus observaciones y conclusiones, basadas en su experiencia científica, artística, técnica, etc.

Es una actividad realizada por expertos: Pues es en razón de los conocimientos especiales con que cuentan los peritos que son llamados para emitir su juicio valorativo sobre la materia que dominan intelectual o técnicamente (Gaceta Jurídica).

Los peritos (...) son auxiliares del juez y su dictamen un medio de prueba, que si bien presenta a veces características que lo asemejan más que todo a la declaración del testigo, difiere de ella no sólo por su aspecto formal, sino por razón de su contenido, como que no sólo envuelve un mero relato de hechos previamente percibidos, fijados y conservados, sino que involucra conclusiones originadas en razonamientos abstractos para los cuales se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos” (p. 358).

2.2.4.2. Responsabilidades.

El Código Procesal Civil en su artículo 270° establece que:

“Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

2.2.5. Inspección judicial.

Para Montero, Gómez, Montón y Barona, “el reconocimiento judicial es la percepción por parte del juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba” (p. 315).

Para Palacio, este reconocimiento o examen judicial efectuado por el Juez o el tribunal que son realizadas o efectuadas hacia personas, lugares o cosas, tienen como objeto el verificar cualidades, características o condiciones (pp. 473 – 474).

De acuerdo a lo previsto por el artículo 272° del Código Procesal Civil el cual señala que “la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

2.2.5.1. Característica.

La inspección o reconocimiento judicial se caracteriza por lo siguiente:

- Es un medio de prueba.
- Es una actividad exclusiva del Juez.
- Es una prueba directa (en razón del contacto inmediato del magistrado con el hecho que se quiere acreditar).
- Es una prueba personal (al desarrollarse a través de un acto humano: del Juez).
- Es una prueba crítica o lógica (porque carece de función representativa -como la prueba histórica-, asumiendo el Juez lo percibido, comparándolo con lo que se quiso acreditar y realizando una operación mental de identificación, lo que implica un razonamiento de su parte).

2.2.6 La prueba anticipada.

Di Iorio hace referencia a que, la anticipación probatoria tiene por objeto la realización de actos de prueba en sede judicial, que, por ciertas circunstancias, valoradas por el legislador como dignas de protección, son realizadas con anterioridad a la oportunidad que la regulación legal del proceso le destina.

Tiene por objeto procurar que las partes puedan obtener la conservación de pruebas de las que si se espera la oportunidad procesal que le acuerda el ordenamiento legal, se corre el riesgo de que se pierdan por el mero transcurso del tiempo o el acaecimiento de hechos fortuitos o artificialmente provocados que alteren la situación de hecho o de las cosas” (p. 344).

“... El procedimiento de prueba anticipada por su naturaleza, busca que en sede judicial se prepare la prueba pertinente a efecto que en el proceso principal donde se discuta el conflicto de intereses derivados de la pretensión ejercitada el medio probatorio cumpla su finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes; en consecuencia, la prueba anticipada puede considerarse un proceso no contencioso que busca preconstituir un medio

probatorio para el futuro proceso contencioso a entablarse...” (Casación Nro. 273-2002 / Loreto, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-07-2003, págs. 10772-10773).

“... El procedimiento de prueba anticipada por su naturaleza busca que en sede judicial se prepare la prueba pertinente a efecto de que en el proceso principal, donde se discuta el fondo del conflicto de intereses derivados (sic) de la pretensión ejercitada y su oposición, el medio probatorio cumpla su finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...” (Casación Nro. 627-99 / Cono Norte - Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-11-1999, pág. 4031).

2.2.6 Requisitos.

El artículo 284 del Código Procesal Civil contempla los requisitos exigibles para solicitar la actuación anticipada de una prueba, preceptuando lo siguiente: “Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada”.

“... La resolución [...] de dicha prueba anticipada [reconocimiento de documento privado] por la que se señala día y hora para la audiencia de actuación y declaración judicial, [...] no fue notificada a dicha obligada [...], habiéndose notificado solamente al curador procesal, que no podía practicar el reconocimiento; [...] a pesar de ello se ha hecho efectivo el apercibimiento y se ha tenido por reconocida la letra de cambio en su contenido y firma, afectando la garantía constitucional del debido proceso, lo que determina que la prueba anticipada no se ha tramitado con arreglo a ley y por lo tanto no tiene mérito ejecutivo...” (Casación Nro. 2640-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8521).

“... La resolución que hace efectivos los apercibimientos en una prueba anticipada, debe ser notificada por cédula (...), por lo que habiéndose omitido en el presente caso dicha

notificación, el recaudo acompañado para la acción ejecutiva adolece de nulidad, por haberse incumplido esta formalidad procesal” (Casación Nro. 802-95 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23-12-1996, pág. 2598).

2.2.7 Aspectos generales sobre los medios impugnatorios.

Satta, citado por Gaceta Jurídica (2015) define que “el término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar (...)” (p. 397).

A su vez citando a Liebman quien concibe a las impugnaciones como “(...) los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior” (p. 440).

2.2.7.1. Se fundamenta

Estos aspectos sobre los medios probatorios se fundamentan en, el acto del vicio sobre un derecho vulnerado el mismo que pretende ser restablecido mediante un acto de impugnación alcanzando de esa forma su objetivo, siendo que la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

A su vez se fundamenta en aquel agravio a la parte interesada siendo ello la injusticia creada por un error judicial de no ser denunciado no serían revisados el vicio o los errores consistentes de impugnación de no ser así obedecería al perjuicio derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Con la finalidad de crear justicia aplicando correctamente la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.7.2. Instancia plural.

Molina citado por G. J. manifiesta respecto de la doble instancia que esta representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista: a) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí posible la corrección de los errores del inferior; b) En cuanto las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c) En cuanto

el superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo (p. 542).

“... Una de las garantías constitucionales más importantes es la de la ‘pluralidad de instancias’, la cual es un derecho público - subjetivo, inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación; mediante el cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro el propio organismo que administra justicia; [...] para que el derecho a la instancia plural se encuentre cumplido bastan dos decisiones judiciales expedidas en un mismo procedimiento por autoridades judiciales de diferente jerarquía. Este principio constitucional ha sido reconocido como Principio General del Derecho Procesal Civil, en el artículo décimo del Título Preliminar del Código Adjetivo [C.P.C.], que establece: ‘el proceso tiene dos instancias...’...” (Casación Nro. 182-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-08-2005, págs. 14411-14412).

“... El principio de la doble instancia consagrado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, está referido a la instancia plural a través de la cual se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales, viene a ser una garantía que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados que lleva a cabo el órgano jerárquicamente Superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o revocando lo resuelto por el órgano de menor jerarquía...” (Casación Nro. 215-2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-07-2007, págs. 20091-20092).

“... Las instancias de mérito aprecian prueba y establecen el juicio de hecho, sobre el cual aplican el Derecho que estiman pertinente, con lo que se satisface la pluralidad de instancias garantizada en la Constitución...” (Casación Nro. 2765-2008 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23464-23465).

“... El Juez se pronunció sobre la improcedencia de la demanda, sin embargo el Colegiado, al declararla fundada, ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la

controversia materia de autos, violando el principio de instancia plural consagrado en el inciso sexto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, porque al no constituir las Salas Casatorias de la Corte Suprema, instancias de mérito sólo existiría, en el presente caso, una instancia judicial que se habría pronunciado sobre el fondo de la controversia...” (Casación Nro. 2800-00 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7217).

2.2.7.3. Causales de impugnación.

Los errores *in procedendo* -sostiene Escobar “... se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso...”

Agrega el autor citado que “los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso y se pueden dar en la constitución del proceso (presupuestos procesales), en su desenvolvimiento, en la sentencia y en su ejecución” (ESCOBAR FORNOS, 1990: 241).

Los vicios (o errores) *in iudicando*, denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado.

Escobar destaca que los errores *in iudicando* “... se dan en la aplicación de la ley sustantiva, que es la que resuelve el conflicto de derecho planteado en el proceso” (citado por G.J. 2015. p. 241).

“... El artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil establece que [:] ‘El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable’ [...] [...] En virtud de la norma glosada, se desprende que mediante la aclaración se pretende por parte del juzgador aclarar alguna

expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en una resolución cuestionada, pues éste [sic] pedido debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio o razonamiento del juez, pues no constituye un medio impugnatorio porque con ello, en esencia, no se pretende modificar en su [sic] sentido ni sustituir la resolución dictada...” (Casación Nro. 2412-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01- 2008, pág. 21246).

2.2.8 Clasificación de los medios impugnatorios.

Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (...) (Micheli, citado por G.C. 2015, p. 266).

De la misma forma encontramos a Falcón señala que “los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales” (p. 285).

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- A) *Remedios* (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):
 - A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).
 - A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).
 - A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).
- B) *Recursos* (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):
 - B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).
 - B.2) Apelación

(arts. 364 al 383 del C.P.C.). B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.). B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

“... La resolución que incorpora a un tercero en la relación procesal no es impugnabile, salvo que se deniegue su apersonamiento según lo dispone el artículo ciento uno segundo párrafo [del] Código Procesal Civil...” (Casación Nro. 2488-03 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2004, págs. 11863-11864).

- “... El otorgamiento de auxilio judicial resulta ser una facultad discrecional atribuida al Juez, la cual no resulta ser impugnabile, menos aún en sede de casación...” (Casación Nro. 1917-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-03-2005, pág. 13798).

2.2.8.1. Los remedios.

Gozaíni sostiene que “(...) son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado (...)” (p. 777).

Reimundín cataloga a los remedios procesales como aquellos que “(...) tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional (...)” (p. 75).

El artículo 356 del Código Procesal Civil, que versa sobre las clases de medios impugnatorios, contempla prácticamente la concepción de los remedios en la parte inicial de su primer párrafo, estableciendo así que: “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones (...)”

El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad del medio impugnatorio (remedio), mediante resolución debidamente fundamentada. Así lo prescribe la primera parte del artículo 359 del Código Procesal Civil. Este numeral es concordante con el artículo 128 -parte inicial- del Código Procesal Civil, según el cual “el Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente (...)”

“... Se permite al justiciable un adecuado ejercicio de su derecho de defensa a través del cuestionamiento idóneo de aquellos fundamentos esbozados por las instancias de mérito, que a su parecer, no son correctos, en consecuencia el derecho de impugnación como plasmación del derecho de defensa, solo estará adecuadamente garantizado en tanto y en cuanto las resoluciones judiciales se encuentren tanto fáctica como jurídicamente motivadas...” (Casación Nro. 2758-01 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, pág. 7337).

“... Los medios impugnatorios son los instrumentos con los que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta...” (Casación Nro. 2662-2000 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07- 2001, pág. 7335).

2.2.8.2 Clases de remedios.

Si bien el primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil enuncia únicamente de un modo expreso a la oposición, de la definición de los remedios contenida en dicho numeral podemos colegir que aquéllos son los siguientes (vistos anteriormente en otros apartados de esta obra):

- La oposición.
- La tacha.
- La nulidad de actos procesales.

2.2.8.3 Los recursos.

Goldschmidt (s.f) asegura que “(...) recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) (...)” (pp. 398-399).

Ramos opina que, “(...) el concepto de recurso responde a aquellos actos procesales de impugnación de una resolución judicial gravosa para la parte (...)” (p. 705).

Ramos añade que el recurso “(...) es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso” (p. 706).

Por su parte Falcón sostiene que “recursos son medios de atacar resoluciones judiciales para que el tribunal superior los revoque o los modifique total o parcialmente (...)” (p. 286).

2.2.8.3.1. Jurisprudencia.

“... No ha cumplido [la recurrente] con un requisito de admisibilidad del recurso de apelación [consistente en adjuntar la tasa judicial] que legitima la revisión de la resolución por la instancia superior, por lo que no resulta admisible la afirmación en el sentido de que la resolución anulatoria del recurso infringe la garantía procesal de la instancia plural...” (Casación Nro. 2900-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04- 2001, págs. 7221-7222).

2.2.9. Recurso de reposición.

Levitán refiere que el recurso de reposición como “(...) un remedio (...) en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto” (p. 15).

Falcón a su vez opina que: “(...) Es un remedio procesal por el cual se tiende a obtener la modificación de una providencia simple, por el mismo juez que la dictó, cause ésta o no gravamen (...)” (p. 286).

Ramos indica que “el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación” (p. 717).

Mientras es señalado en el ordenamiento jurídico, en el que se indica que el recurso de reposición se encuentra regulado en el Capítulo II (“Reposición”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 362 y 363.

Alvarado Velloso anota que “... puede deducir el recurso cualquiera de ellas (las partes), con la única condición de encontrarse legitimada sustancialmente (ad causam) para hacerlos” (p. 18).

El jurista también indica que “(...) frente a la interposición de la reposición, debe mediar siempre un interés genérico (...)”

2.2.9.1 Jurisprudencia.

-“... El número de apelantes se determina en el recurso y no en el conceso- rio, y [...] el requisito de la tasa se entiende para cada uno de los apelantes con prescindencia [de] si los recurrentes integran una sola parte o sean litisconsortes [...], salvo el caso de los cónyuges...” (Casación Nro. 2154- 2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6859).

-“... Los recurrentes cuando menos han litigado como litisconsortes necesarios pues siendo avalistas de la ejecutada principal [...] tienen un interés común en el resultado de la litis [...]. Que por consiguiente, estando a ese interés común de haber actuado como una sola parte en este proceso, cabe admitir que estén obligados al pago de una sola tasa judicial, interpretación que en cada caso concreto debe hacerse conforme a la luz de los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado, en el sentido de entender los requisitos y presupuestos procesales en el modo más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución sobre el fondo, en este caso, a obtener la posibilidad de que el superior pueda conocer de la sentencia apelada en virtud del principio de la doble instancia...” (Casación Nro. 1211-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6691-6692).

2.2.10. Recurso de apelación.

Ramos refiere que “el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal **ad quem** examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal **a quo**, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante” (p.722).

Micheli se ha formado la siguiente idea del recurso materia de nuestro estudio: “La apelación es el medio de impugnación mediante el cual se puede hacer valer cualquier vicio de la sentencia (...). La función de la apelación es, pues, la de abrir una nueva fase procesal del mismo juicio, en la cual puede continuar el proceso precedente y en la que se ve de nuevo cuanto el juez ha decidido...” (p. 305-306).

En nuestro ordenamiento jurídico, este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (“Apelación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

El artículo 365 del Código Procesal Civil trata sobre la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Procede apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y

3. En los casos expresamente establecidos en este Código [C.P.C.]”.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (art. 121 -último párrafo- del C.P.C.).

2.2.10.1. Jurisprudencia

-“... El Juez de la causa, al expedir la sentencia apelada [...], declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por el recurrente sólo contra el codemandado [...] y ordeno [sic -léase ordenó-] que éste indemnice al demandante [...]; en ese sentido, se advierte que la pretensión económica de la demanda quedó reducida a dicho monto, razón por la que, al apelar, el codemandado sólo tenía la obligación de recaudar una tasa judicial equivalente a la pretensión reevaluada...” (Casación Nro. 1678- 02 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2003, págs. 10310-10311).

-“... La recurrente cumplió con acompañar el recibo de la tasa judicial, observando el artículo trescientos sesentisiete del Código Procesal Civil, y si ésta era diminuta, para que pueda ser declarado Improcedente el recurso [de apelación] y Nulo el concesorio por la Sala de Mérito, se tenía que haberla requerido otorgándole un plazo perentorio [...] para que cumpla con reintegrar el monto faltante, lo que no sucedió, y siendo esto así, se han afectado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, lo que debe ser saneado en aras de una correcta administración de justicia...” (Casación Nro. 2174-2001 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2003, pág. 11218).

La motivación del recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su ausencia o deficiencia (al no precisarse el agravio) faculta al Juez (de primera instancia) a declarar de plano improcedente la apelación (art. 367 -segundo párrafo- del C.P.C.).

El artículo 366 del Código Procesal Civil establece claramente al respecto lo siguiente: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho

incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

2.2.10.2. Efectos en que se concede el recurso.

El recurso de apelación puede ser concedido:

- Con efecto suspensivo.
- Sin efecto suspensivo.
- Sin efecto suspensivo y con calidad de diferido.

Este efecto impide la ejecución de tal forma el cumplimiento de la resolución emitida de tal forma que queda suspendido la eficacia hasta cuando quede firme la decisión del Juez ad quem, de este modo se queda impedido el exigir cumplimiento de aquella decisión en autos, ya que se eleva al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía para su revisión, mientras tanto el Juez quien emitió la resolución impugnada podría seguir conociendo los actos que son asuntos de reclamos o tramites si en el proceso existieran cuadernos, también podría ordenarse cuadernos aparte o medias cautelares que sea el caso como para impedir que se pueda tomar el derecho como lo haría el interesado.

-“... La apelación interpuesta [...] fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida ordenándose se formase el cuaderno correspondiente, en consecuencia, la eficacia del auto impugnado se mantiene incluso para el cumplimiento de éste, tal como lo establece el inciso segundo del artículo trescientos sesentiocho del Código Procesal Civil, por lo que mal puede alegarse que el Juez debió esperar el resultado de la apelación sin efecto suspensivo para dictar sentencia, máxime si el Colegiado resolvió dicha apelación antes de expedir la sentencia que puso fin a este proceso...” (Casación Nro. 2425-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6670-6671).

-“... Si bien dentro de las obligaciones del auxiliar jurisdiccional esta el de formar el cuaderno de apelación cuando esta se ha concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de

diferida; también lo es, que esta situación no exonera a la recurrente de interesarse removiendo los obstáculos hasta dejar expedita su apelación...” (Casación Nro. 2178-2000 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6861).

Cuando el efecto suspensivo es concedido como recurso, este conserva la resolución recurrida para su eficacia, es decir se exige el cumplimiento de tal manera que el efecto puede ser la ejecución provisional de la resolución impugnada, en todo caso sin perjuicio de lo que se resuelva en el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía decida, de ser confirmada la decisión, la ejecución de aquella resolución dejará de ser provisional siendo que desde el momento se convertirá en una actuación procesal firme, sin embargo en el caso de revocarse se ejecutará provisionalmente en mérito del efecto siendo que se anule todo lo actuado de tal manera en que el proceso vuelve a su estado anterior de su emisión

Por otro lado encontramos la apelación aquella que se entiende como la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, está es de estado reservado por el Juez y el objetivo es que el indicado medio impugnativo sea resuelto por el superior en grado conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez debe señalar con dicho objeto.

- “... Ambas impugnaciones [apelaciones] fueron concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, [...] sin embargo, el Juez omitió pronunciarse sobre la elevación de dichas apelaciones a fin de que sean resueltas conjuntamente con la sentencia impugnada. [...] Que, ese error del Juez ha ocasionado que la Sala Superior no se pronunciara en la sentencia de vista sobre las apelaciones interpuestas [...], lo cual ha originado un vicio procesal que no solamente infringe lo dispuesto en el artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil, sino también la norma contenida en el artículo trescientos sesentinueve del mismo Código que establece que las apelaciones con la calidad de diferidas serán elevadas conjuntamente con la sentencia u otra resolución a fin de que sean resueltas por el Superior. [...] Que, en consecuencia, al haberse incurrido en infracción de normas de carácter procesal se ha configurado la causal por vicios in procedendo, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo ciento setentisiete del Código adjetivo [C.P.C.] deben renovarse los actos procesales afectados, de modo tal que el Juez de la causa debe pronunciarse sobre

la concesión y elevación de los recursos de apelación interpuestos [...] de acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos sesentinueve del Código Procesal acotado [C.P.C.]...” (Casación Nro. 1271-2000 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6693).

-“... Se advierte que se trata de un típico caso en el cual habiendo pluralidad de demandados, estos actúan en forma conjunta; por tanto, estamos ante un supuesto de litisconsorcio facultativo, ello quiere decir que las actuaciones individuales de cada litisconsorte no favorecen ni perjudican a los demás. [...] en el presente caso, la sentencia materia del recurso [de casación] evidentemente se ha pronunciado de manera extra petita, sobre extremos que no han sido objeto del recurso de apelación, y aún más sobre el derecho de sujetos procesales que no han interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia [...], vulnerándose de este modo [...] lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil en cuanto a la prohibición de los Jueces de fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y de ir más allá del petitorio; por lo que [...] el recurso extraordinario [...] debe ser amparado por esta causal; toda vez que se ha pronunciado en forma extrapetita otorgando el derecho a quienes no han hecho uso del recurso de apelación...” (Casación Nro. 2477-2003 / Chimbote - Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2005, págs. 14679-14680).

-“... Los agravios para ser considerados como tales, deben ser formulados indicando el error de hecho o de derecho, precisando su naturaleza y sustentando la pretensión impugnatoria...” (Casación Nro. 3780-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23322-23323).

-“... La exigencia de la fundamentación del recurso de apelación obedece a que ello determina el *thema decidendum* [sic], la materia que el impugnante desea que el Ad Quem revise y resuelva, estableciendo así la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; de allí que es necesario que el impugnante indique el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada que le producen agravio; estableciendo en ese sentido

el artículo trescientos sesenticuatro del Código Adjetivo [C.P.C.], que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; [...] ante el incumplimiento de dicha fundamentación, que comporta la incertidumbre jurídica de conocer cabalmente cuál es la competencia del Juez Superior, el Código Procesal Civil ha regulado en su artículo trescientos sesentisiete una sanción que consiste en la improcedencia del recurso interpuesto, a ser declarada ya por el Juez de la causa o por el Superior, siendo que en éste [sic -léase este-] último caso debe declararse también la nulidad del concesorio del recurso; sanción que en modo alguno comporta la violación del principio constitucional [...] [de] pluralidad de instancias [...], sino que por el contrario, garantiza el debido ejercicio del mismo, que es por igual para ambas partes y no sólo del impugnante...” (Casación Nro. 2420-2003 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2005, pág. 13436).

2.2.10.3. Segunda instancia.

El procedimiento de apelación en segunda instancia se desarrolla -según el Código Procesal Civil- de la siguiente manera:

- a) Reexamen del concesorio por el Juez ad quem.

Recibidos los actuados por el superior jerárquico, éste, al igual que el inferior en grado, puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 367 -último párrafo- del C.P.C.).

- b) Apelación de sentencias en los procesos de conocimiento y abreviados.

-En los procesos de conocimiento y abreviados, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días (art. 373 -tercer párrafo- del C.P.C.).

- Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días (art. 373 -cuarto párrafo- del C.P.C.).

- Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa (art. 373 -penúltimo párrafo- del C.P.C.).

- La designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización (art. 375 -primer párrafo- del C.P.C.).

- Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento (art. 375 -penúltimo párrafo- del C.P.C.).

- Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación (art. 378 del C.P.C.).

- Resuelta la apelación, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo (art. 383 -primer párrafo- del C.P.C.).

2.2.11. Elevación en consulta por falta de apelación.

El ordenamiento jurídico constituye un trámite el elevar a consulta los presupuestos encontrándose dirigida a resolver o encontrar los errores judiciales, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia.

Estas son relevantes en aquellas situaciones ya que se realizan en aquellos procesos en los que se podrían cometer indefensión o en los casos que podrían ser graves para los intereses de alguna de las partes.

Para Loutayf (s.f.) (...) la ‘consulta’ es una institución **sui generis**, es decir, que tiene entidad propia; a través de ella se impone el deber al juez **a quo** de elevar el expediente al tribunal **ad quem**, y a éste de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por la ley (pp. 401-402).

Según Devis “tiene lugar la consulta de la sentencia cuando el legislador dispone que sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutoría...” (p. 641).

Para Peyrano (s.f.) (...) la ‘consulta’ la formula un tribunal a su alzada respectiva con el objeto de que ésta revise lo resuelto por el **a quo**, medie o no, concomitantemente, un recurso de apelación interpuesto por parte interesada. Es decir que emitido un cierto tipo de pronunciamiento, el tribunal emisor debe elevar -por voluntad de la ley y no de las partes- lo actuado al superior para que éste decida -en definitiva- sobre el mantenimiento o modificación de lo resuelto por el inferior. Ahora bien, ¿qué tipo de pronunciamientos justifica tal flagrante apartamiento de los principios comunes en materia de apertura de la instancia de alzada (que habitualmente, se abre única y exclusivamente mediante la deducción de los recursos de apelación y nulidad)? Pues tales pronunciamientos son aquellos en los cuales no obstante haberse respetado formalmente la garantía del ‘debido proceso’, de todos modos se corre el riesgo de que en la realidad de los hechos resulte menoscabado el principio de marras (...) (pp. 402-403).

-“... El artículo trescientos setenticuatro [del C.P.C.] permite a las partes que, en vía de apelación o en absolución de la misma, cuando se advierta un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la etapa postulatoria, o un hecho que, siendo contemporáneo a la citada etapa, recién puede ser conocido por el interesado con posterioridad a la misma, ofrezcan los medios probatorios pertinentes a fin de sustentarlo...” (Casación Nro. 3764-06 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2008, págs. 21385-21386).

-“... Tratándose el presente incidente de una apelación sin efecto suspensivo, ésta se tramita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377 del Código Procesal Civil, el cual no prevé el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, toda vez que tal circunstancia está reservada sólo a las apelaciones de sentencias...” (Casación Nro. 2695-2002 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-08-2004, pág. 12469).

-“... Los documentos anexados al escrito de apelación [...] no reúne [sic

-léase no reúnen-] las formalidades del artículo 374 del Código Procesal Civil, ya que no fueron ofrecidos como medios probatorios...” (Casación Nro. 791-2001 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 11-2001, pág. 8008).

-“... La calidad revisora del Juzgador Superior supone la facultad para analizar los hechos, el material probatorio y el derecho aplicado y en su caso exponer los que en su perspectiva están acreditados y que normatividad legal es aplicable, no encontrándose obligado por los argumentos que desde su óptica parcializada invoca el apelante...” (Casación Nro. 2940-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-02-2002, pág. 8321).

-“... En virtud al principio dispositivo en materia de impugnación los Jueces Superiores solamente pueden conocer los agravios que fueron invocados oportunamente por las partes y que fueron objeto de debate contradictorio; no siendo posible por ende que en vía de apelación se conozcan hechos nuevos por cuanto ello implicaría una vulneración de lo previsto en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código adjetivo, que establece que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes...” (Casación Nro. 2647-2000 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6789).

2.2.12. Recurso de casación.

Para Devis, la casación persigue principalmente un doble fin: (...) la defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la unificación de su interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Sólo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos” (p. 644).

Este medio impugnatorio se encuentra regulado en el Capítulo IV (“Casación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 384 al 400.

Escobar (s.f) refiere que; “la casación se da con la finalidad de defender a la ley contra las sentencias que la infrinjan. También tiende a uniformar la jurisprudencia. Estos dos fines se complementan”

Añade que “En esta forma se pretende cumplir el principio de igualdad ante la ley, a aplicarse a todos con el mismo alcance. Pero no debe desconocerse el interés secundario de reparar el agravio del recurrente” (p. 234).

Y Reimundín citado por Gaceta Jurídica (2015) señala que; “la casación como todos los recursos está destinada a mantener la exacta observancia de la ley, pero lo que se busca es la uniformidad en la aplicación de la ley por la decisión de un organismo superior” (p. 82).

El Código Procesal Civil, en el inciso 1) del artículo 387, norma las resoluciones contra las que puede interponerse el recurso de casación, desprendiéndose del citado precepto legal que dicho medio impugnatorio únicamente procede contra:

A) Las sentencias expedidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

B) Los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

El recurso de casación también puede ser interpuesto contra

A) Las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores que se pronuncien sobre los recursos de anulación dirigidos contra laudos arbitrales, anulándolos en forma total o parcial (art. 64 -inc. 5)- del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje: Decreto Legislativo Nro. 1071).

B) Las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores que se pronuncien sobre el reconocimiento de un laudo emitido en el extranjero, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el referido laudo (art. 76 -inc. 4)- del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje: Decreto Legislativo Nro. 1071).

-“... Es deber procesal del recurrente señalar clara y explícitamente en qué consiste el vicio, haciendo una análisis razonado y crítico de los motivos de la decisión del Juez, y luego explicar la propuesta que se hace para corregirlo, fundamentándolo con los debidos argumentos a fin de hacer ver cómo todo ello modificaría el sentido del fallo...” (Casación Nro. 2065-2002 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08- 2004, págs. 12533-12534).

El artículo 386 del Código Procesal Civil contempla las causales de casación, desprendiéndose de dicho numeral que tales causales son las que se indica seguidamente:

A. Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, pudiendo ser la norma de que se trate de naturaleza material (sustantiva) o procesal (adjetiva).

B. Apartamiento inmotivado del precedente judicial (siendo éste lo que se conocía antes como doctrina jurisprudencial). En nuestra opinión, dado el carácter vinculante del precedente judicial respecto de todos los órganos jurisdiccionales de la República, el apartamiento del precedente judicial sólo podría configurarse cuando la hipótesis de que trata dicho precedente no se subsume o encuadra con exactitud dentro del caso concreto que es materia de juzgamiento (lo que, en puridad, no constituye un apartamiento del precedente judicial sino un supuesto de no aplicación -total o parcial- del mismo por no corresponder ello); por lo tanto, la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial tendrá lugar si la Sala Superior respectiva, por error o arbitrariedad, considera que el precedente judicial no se adecua al caso concreto, cuando en realidad sí ocurre tal adecuación. Otro supuesto (aunque poco probable de que acontezca) en que operaría la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial estaría representado por el hecho de que la Sala Superior respectiva aplique al caso concreto un precedente judicial que fue posteriormente modificado por otro vía el pleno casatorio de ley. Acerca del precedente judicial, el artículo 400 del Código Procesal Civil prescribe: a) que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial; b) que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente; c)

que los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio; d) que el texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente; y e) que la publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

2.2.13. Tramite Interposición del recurso.

El recurso de casación se interpone dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda, adjuntando el recibo de la tasa respectiva (art. 387 -incs. 3) y 4)- del C.P.C.).

El recurso de casación se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso de casación y bajo responsabilidad de su autenticidad (art. 387 -parte inicial del inc. 2)- del C.P.C.).

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la interposición del recurso de casación suspende los efectos de la resolución impugnada (art. 393 -primer párrafo- del C.P.C.). Sobre el particular, ponemos de relieve que, en caso de que el recurso de casación haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior (que emitió la resolución impugnada) este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso de casación, bajo responsabilidad (art. 393 -in fine- del C.P.C.).

2.2.13.1. Jurisprudencias.

-“... Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación del recurso el recurrente debe acreditar la existencia de un agravio producido por la sentencia recurrida, que tal agravio se produjo como consecuencia directa de uno de los motivos taxativamente contemplados en la ley y no por otros, y que entre el agravio denunciado y las conclusiones

de la sentencia recurrida se dé una precisa relación de causalidad...” (Casación Nro. 637-95 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-11-1996, págs. 2398-2399).

-“... Constituye carga procesal del recurrente adecuar correctamente las denuncias que correspondan a las causales invocadas, pues el Recurso de Casación es de carácter formal y su formulación exige cumplir con la fundamentación clara y precisa por cada una de las causales que se invoquen...” (Casación Nro. 1419-99 / Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06-10-1999, pág. 3677).

2.2.14. La sentencia casatoria.

Si el Tribunal Supremo no desestima el recurso extraordinario, se está ante la sentencia casatoria que no es otra sino aquella que declara fundado el indicado medio impugnatorio, reformando o anulando, en consecuencia, la resolución que adolece de vicio o error in iudicando o in procedendo contra la cual se planteó la casación (G.J. 2015).

Véscovi, sostiene acerca de la sentencia de acogimiento del recurso (o sentencia casatoria), que: En este caso (sentencia que casa o anula la resolución impugnada) hemos sostenido que se trata de una sentencia constitutiva. Esto es, independiente de que, cuando se casa sobre el fondo (...) la Corte debe, a su vez, sustituir, la sentencia del tribunal por la que corresponde dictar. Es decir que se trata, en este caso, de una sentencia compleja. La primera (o la primera parte, digamos, dado que se realiza en un solo acto, aun cuando se trata en puridad de dos), que anula, es la constitutiva; la segunda será declarativa, constitutiva o de condena, según el contenido.

En el primer caso el objeto del juicio ha sido el error de derecho (la norma violada, mal interpretada...); en el segundo, el objeto del juicio es el del principal (...).

No olvidemos que originalmente la casación supuso reenvío a otro tribunal similar al que dictó la primera sentencia (la casada), para que pronuncie una nueva, respetando el derecho declarado por la Corte de Casación, lo que no implica que pudiera reiterar la primera sentencia (por otro fundamento).

Al adoptarse el sistema español (...) sólo se permite el reenvío en caso de casación en la forma, mientras que si hay casación en el fondo es la propia Corte de casación (...) la que, anulada la primera sentencia, dicta otra en su lugar (...).

Si por acaso el recurso invocara un error de fondo (in iudicando) y otro de forma (in procedendo), primero se pronuncia sobre este último. Y solamente si se rechaza la infracción formal (si no hay que reenviar, sin pronunciarse sobre el fondo), la Corte entra a pronunciarse sobre el fondo, en la forma prevista...” (pp. 290-291).

2.2.14.1. Jurisprudencias.

-“... No son atendibles en casación aquellas defensas que no se formularon con la contradicción, ni es posible apreciar alguna, menos admitir prueba nueva como establece el Artículo trescientos noventicuatro del Código Procesal acotado (C.P.C.)...” (Casación Nro. 1160-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-10-1999, pág. 3824).

-“... Resulta incongruente que la impugnante [...] haya ofrecido medios probatorios con su recurso [de casación] que solicita sean considerados de oficio, lo que resulta ajeno a la naturaleza del presente medio impugnatorio...” (Casación Nro. 3253-2000 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2001, pág. 7692).

2.2.15. El precedente judicial.

Según nuestro ordenamiento jurídico, el precedente judicial (llamado antes doctrina jurisprudencial) está conformado por aquellas decisiones jurisdiccionales adoptadas, luego de un examen detenido y sujeto a ciertas formalidades, por los magistrados supremos civiles, cuyas líneas directrices son de estricto cumplimiento para todos los órganos judiciales, siempre que se ajusten al caso particular que se esté ventilando en juicio, vale decir, que el precedente judicial verse sobre la materia controvertida o se adecue -perfectamente- a ella.

Precisamente, el artículo 400 del Código Procesal Civil establece sobre el precedente judicial (denominado antes doctrina jurisprudencial) (G.J. 2015).

2.2.15.1. Jurisprudencias.

-“... La resolución de la Sala Civil [Suprema] Permanente que declaró improcedente el recurso de casación no es una sentencia, sino un auto, porque no se pronuncia sobre el fondo de la materia controvertida, sino sólo [por] el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de la casación, y solamente cuando se declara procedente dicho recurso se expide sentencia...” (Casación Nro. 286-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, págs. 7902-7903).

-“... El error en la motivación de la sentencia [recurrida] no da lugar a la casación sino a la correspondiente rectificación en la parte que lo contiene...” (Casación Nro. 2884-2006 / Lima Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, pág. 20455).

-“... Conforme lo establece el último párrafo del artículo trescientos noventa y seis del citado Código Procesal [C.P.C.], la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria [fuerza vinculante en la actualidad] para el órgano jurisdiccional inferior. Asimismo, el primer párrafo del artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; [...] en tal sentido, se advierte que la sentencia recurrida, lejos de dar cumplimiento a lo ordenado por este Supremo Tribunal para, posteriormente, expedir sentencia resolviendo el fondo de la controversia, tal como estaba dispuesto en la ejecutoria suprema [...], dispone el reenvío del proceso al Juez de la causa, [...] no obstante que la norma procesal citada [...] proscribe la interpretación de los alcances o calificación del contenido o los fundamentos de una decisión judicial; [...] en conclusión, el Colegiado Superior ha omitido pronunciarse sobre la incongruencia advertida por este Supremo Tribunal respecto de los términos en que fue resuelta la pretensión demandada, así como también no ha dado cumplimiento estricto al

trámite previo dispuesto en la ejecutoria suprema [...] todo lo cual vicia de nulidad la decisión recurrida, [...] pues el acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; [...] como quiera que los señores Vocales Superiores no han dado cabal cumplimiento al deber de motivación que les impone el inciso seis del artículo cincuenta del Código Procesal anotado [C.P.C.], y para efectos de garantizar la imparcialidad del juzgamiento, el Colegiado de la Sala Superior que emita la nueva resolución y, por consiguiente, el juicio de fundabilidad respectivo, deberá integrarse con otros magistrados, para lo cual la Sala [Superior] deberá completarse con los señores vocales llamados por ley...” (Casación Nro. 2752-06 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2007, págs. 20799-20800).

2.2.16. Recurso de queja.

Alvarez Juliá, Neuss y Wagner señalan que; el ordenamiento procesal prevé un recurso denominado de queja, de hecho, que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo (p. 334).

Gómez de Liaño expresa que la queja como es un “(...) recurso ordinario devolutivo susceptible de interponerse frente a resoluciones que denieguen la admisión de un recurso de apelación (...), presentando en consecuencia un carácter instrumental al atacar la inadmisión de otro recurso” (p. 514).

Kielmanovich sostiene que (...) el recurso de queja por apelación denegada, ‘directo’ o de ‘hecho’, es el remedio procesal dirigido a alcanzar que el órgano superior al que dictó la providencia denegatoria del recurso de apelación, la revoque y la conceda, mandando tramitarlo en la forma y con los efectos que correspondan; o bien revise el efecto con que se ha concedido el recurso.

Añade que el recurso de queja (...) importa reconocer en la Alzada el juicio definitivo de admisibilidad de los recursos ordinarios que en su función negativa apareja la facultad de

declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación indebidamente concedido, y en su función positiva, la de otorgar el indebidamente denegado (pp. 49-50).

“(…) La queja debe presentarse por escrito, con la fundamentación que la motiva. En este sentido constituye un verdadero memorial, una verdadera expresión de agravios, contra la resolución denegatoria” (Levitan, s.f. p. 115).

De acuerdo al ordenamiento procesal, la queja, como todo recurso, requiere de la fundamentación correspondiente. Justamente, la primera parte del artículo 358 del Código adjetivo establece que, quien impugnante debe fundamentar el pedido en el acto procesal en que lo interpone, y a su vez debe precisar el agravio y el vicio o error que lo motiva.

El Código Procesal Civil establece que, además, en la parte inicial del último párrafo de su artículo 402 que “el escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado (...)”

2.2.17. El proceso sumarísimo.

El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tratándose de excepciones y defensas previas - art. 552 del C.P.C.- y de cuestiones probatorias -art. 553 del C.P.C.-, o se tiene por improcedentes la reconvencción y los informes sobre hechos -art. 559 del C.P.C.-), lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate.

El proceso sumarísimo equivale al denominado trámite incidental o de oposición (conforme lo establece la Tercera Disposición Final -inc. 4)- del C.P.C.) y se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (que son los más cortos en relación con las otras clases de procesos -vale decir, de conocimiento y abreviado-) y por la concentración de

las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior).

2.2.17.1. Jurisprudencias.

-“... El Artículo quinientos ochentiséis del Código Procesal Civil precisa que pueden demandar la acción de desalojo el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución del predio. (...) Que, por ello, se exige en el proceso, que el accionante acredite plenamente la calidad que ostenta sobre el inmueble” (Casación Nro. 1771-97 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-10- 1998, págs. 1944-1945).

-“... El estado de copropiedad constituye patrimonio autónomo, y conforme al artículo sesenta y cinco del Código Procesal Civil, cualquiera de los integrantes de dicho patrimonio se encuentra habilitado para ejercitar directamente la pretensión [de desalojo]...” (Casación Nro. 3176-07 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2008, pág. 23165).

2.2.18. Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo.

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- A) Alimentos (arts. 546 -inc. 1)- y 560 al 572 del C.P.C.).
- B) Separación convencional y divorcio ulterior (arts. 546 -inc. 2)- y 573 al 580 del C.P.C.).
- C) Interdicción (arts. 546 -inc. 3)- y 581 al 584 del C.P.C.).
- D) Desalojo (arts. 546 -inc. 4)- y 585 al 596 del C.P.C.).
- E) Interdictos (arts. 546 -inc. 5)- y 597 al 607 del C.P.C.).
- F) Los que no tienen una vía procedimental propia (como proceso de conocimiento o proceso abreviado o proceso único de ejecución), son inapreciables en dinero (de carácter extrapatrimonial) o hay duda sobre su monto (cuantía) o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (art. 546 -inc. 6)- del C.P.C.).

En este caso, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo es expedida sin citación al demandado y tiene la calidad de inimpugnable (art. 549 del C.P.C.).

G) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal (art. 546 -inc. 7)- del C.P.C.).

H) Los demás que la ley señale (art. 546 -inc. 8)- del C.P.C.). Entre los asuntos contenciosos cuyo trámite sumarísimo es previsto por la ley tenemos los siguientes:

- Asignación de pensión a herederos forzosos económicamente dependientes del ausente (art. 58 del C.C.).

- Convocatoria judicial a asamblea general de asociación (art. 85 del C.C.).

- Declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo (art. 181 del C.C.).

- Fijación judicial del plazo (art. 182 del C.C.).

- Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo (art. 186 del C.C.).

- Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude (art. 200 del C.C.).

- Oposición a la celebración del matrimonio (art. 256 del C.C.).

- Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges (art. 293 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.)

- Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar (art. 300 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).

- Administración de los bienes del otro cónyuge (art. 305 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).

- Nombramiento de curador especial por oposición de intereses entre padres e hijos (art. 460 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).

- Nombramiento de curador para los hijos en caso de incumplimiento de deberes del consejo de familia o de eventual perjuicio (art. 468 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).

- Nombramiento de curador especial en general (art. 606 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).

- Impugnación de renuncia a la herencia en caso de perjuicio a acreedores (art. 676 del C.C.).

- Nombramiento de albacea dativo (art. 792 del C.C. y Quinta D.F.).

- inc. 1)- del C.P.C.).
- Remoción de albacea (art. 795 del C.C.).
- Determinación del valor colacionable en caso de liberalidad consistente en dinero, créditos o títulos valores (art. 835 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.).
- Adopción de decisiones sobre el bien común respecto de actos de administración ordinaria (art. 971 -inc. 2)- del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.).
- Retribución del administrador de hecho del bien común (art. 973 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.).
- Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión (art. 993 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).
- Ejecución de reparaciones ordinarias del bien constituido en usufructo (art. 1014 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.).
- Oposición a actos del usufructuario y regulación del uso o explotación del bien constituido en usufructo (art. 1017 del C.C. y Tercera D.F.-inc. 4)- del C.P.C.).
- Reducción del monto de la hipoteca (art. 1116 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.)
- Elección de prestación alternativa (art. 1163 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).
- Otorgamiento de escritura pública o cumplimiento de otra formalidad no solemne bajo sanción de nulidad (art. 1412 del C.C.).
- Restitución de bien depositado voluntariamente en caso de pluralidad de depositantes o herederos (art. 1839 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.).
- Solicitud de constancia de transmisión de título valor a la orden por medio distinto al endoso (art. 28 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.).
- Anotación o registro judicial de constitución de derecho sobre título valor nominativo (art. 32 de L.T.V.).
- Cancelación de endoso en procuración o cobranza de título valor a la orden (art. 41 de L.T.V.).

- Sustitución de título valor y requerimiento de intervención en caso de deterioro notable o destrucción parcial (art. 101 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.).
- Declaración de ineficacia de título valor en caso de deterioro total, extravío o sustracción (art. 102 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.).
- Oposición a demanda de declaración de ineficacia de título valor en caso de deterioro total, extravío o sustracción (art. 105 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.).
- Declaración de ineficacia de títulos valores nominativos e intransferibles (art. 108 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.).
- Revocación de la orden de pago contenida en el cheque (art. 208 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.).
- Otorgamiento de escritura pública del pacto social (art. 5 de la L.G.S.).
- Modificación de denominación o razón social (art. 9 de la L.G.S.).
- Otorgamiento de escritura pública o inscripción de acuerdos societarios (art. 15 de la L.G.S.).
- Exclusión de socio por morosidad en aportes (art. 22 de la L.G.S.).
- Impugnación de acuerdos de junta general de accionistas por defecto de convocatoria o falta de quórum (art. 143 de la L.G.S.).
- Convocatoria a junta general de accionistas para elección de nuevo directorio por vacancias múltiples (art. 158 de la L.G.S.).
- Determinación de plazos y forma de pago en el reembolso del valor de acciones en caso de separación de accionista (art. 200 de la L.G.S.).
- Oposición del acreedor de sociedad anónima a ejecución del acuerdo de reducción de capital (art. 219 de la L.G.S.).
- Fijación del importe a pagar en caso de transferencia de acciones de sociedad anónima cerrada (art. 237 de la L.G.S.).
- Fijación del valor de acciones en caso de transmisión por sucesión hereditaria en la sociedad anónima cerrada (art. 240 de la L.G.S.).
- Impugnación del acuerdo de exclusión de accionistas (por defectos de convocatoria o falta de quórum) en la sociedad anónima cerrada (arts. 248 y 143 de la L.G.S.).

- Fijación del precio a pagar en caso de transferencia de participaciones sociales en la sociedad comercial de responsabilidad limitada (art. 291 de la L.G.S.).
- Oposición del acreedor de sociedad al acuerdo de fusión (arts. 359 y 219 de la L.G.S.).
- Oposición del acreedor de sociedad al acuerdo de escisión (arts. 383 y 219 de la L.G.S.).
- Convocatoria a junta general para acordar disolución de sociedad o declaración judicial de disolución (art. 409 de la L.G.S.).
- Designación de liquidadores e inicio de procedimiento liquidatario en caso de disolución de sociedad solicitada por el Poder Ejecutivo (art. 410 de la L.G.S.).
- Remoción de liquidadores (art. 415 de la L.G.S.).

2.2.18.1. Jurisprudencias.

-“... La pretensión de desalojo por falta de pago tiene como objeto (petitum) la restitución de un inmueble que es objeto de arrendamiento cuya causa petendi se sustenta en que el arrendatario al no haber pagado determina- do número de rentas al arrendador ha incurrido en causal de resolución, cuyo efecto es que el contrato de arrendamiento se deje sin efecto, lo que conlleva a que se restituya el bien...” (Casación Nro. 2373-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6667).

-“... En los procesos de desalojo por falta de pago, no está en discusión el derecho de propiedad ni el derecho a poseer...” (Casación Nro. 81-96 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24-02-1998, pág. 435).

-“... En el juicio de desalojo por falta de pago, lo único que tiene que definirse es si el demandado se encuentra o no en mora en el pago de la merced conductiva y no cabe pronunciamiento sobre la vigencia de uno u otro contrato (de arrendamiento) porque ello es ajeno al real objeto de la materia controvertida y porque dicha determinación sólo sería relevante si se tratara del desalojo por vencimiento de contrato” (Casación Nro. 202-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-08-2000, págs. 6141-6142).

2.2.19. Competencia para conocer de los procesos sumarísimos.

De conformidad con el artículo 547 del Código Procesal Civil:

- Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior los Jueces de Familia (parte inicial del primer párrafo del art. 547 del C.P.C.). Al respecto, debe tenerse en consideración que, con arreglo a lo previsto en el inciso 7) del artículo 1 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley Nro. 26662, del 20-09-1996), los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, cual es la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías (Ley Nro. 29227, del 15-05-2008) y su Reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS, del 12-06-2008). El artículo 3 de la Ley Nro. 29227 prescribe que son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial (no contencioso) establecido en dicha Ley (sobre separación convencional y divorcio ulterior en municipalidades y notarías), los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio. Por su parte, el artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS señala: A. que el alcalde distrital o provincial de la municipalidad acreditada (por el Ministerio de Justicia), así como el notario de la jurisdicción del último domicilio conyugal o del lugar de celebración del matrimonio, son competentes para realizar el procedimiento no contencioso (de la separación convencional y divorcio ulterior) regulado en la Ley Nro. 29227; B. que se entiende por domicilio conyugal el último domicilio que compartieron los cónyuges, señalado en declaración jurada suscrita por ambos; y C. que la solicitud de divorcio ulterior será tramitada ante el mismo notario o alcalde que declaró la separación convencional, de acuerdo a ley.

- Son competentes los Jueces de Familia para conocer los procesos sumarísimos de interdicción (parte inicial del primer párrafo del art. 547 del C.P.C.).

- Son competentes los Jueces Civiles para conocer los procesos sumarísimos de interdictos (parte final del primer párrafo del art. 547 del C.P.C.).

- Son competentes los Jueces Civiles para conocer los casos del inciso 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil, es decir, aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (de la vía sumarísima, se entiende). Es de destacar que en el caso del inciso 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable. (Ello se desprende de los artículos 547 -parte final del primer párrafo- y 549 del Código Procesal Civil) - Los Jueces de Paz Letrados conocen los procesos de alimentos (art. 547 -segundo párrafo- del C.P.C.). Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 -inc. 1)- de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

- En el caso del inciso 4) del artículo 546 del Código Procesal Civil (des-alojo), cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados (tercer párrafo del art. 547 del C.P.C.). Es de destacar que el Juez del lugar donde se encuentra el bien inmueble materia de un contrato de arrendamiento es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble (entiéndase demanda de desalojo), tratándose de contratos de arrendamiento con firmas legalizadas notarialmente o ante Juez de Paz (en los lugares donde no haya notario público) con cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme al artículo 1697 (incisos 1 y 2) del Código Civil (art. 594 -parte pertinente- del C.P.C.).

- En el caso del inciso 7) del artículo 546 del Código Procesal Civil (asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia

Procesal), cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz, y si la pretensión es hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, el Juez de Paz tiene competencia para resolver mediante conciliación. Si la cuantía de la pretensión excede los montos señalados, será competente el Juez de Paz Letrado (último párrafo del art. 547 del C.P.C.).

No podemos dejar de mencionar que, en lo que atañe a la competencia para conocer de los procesos sumarísimos (y de las demás clases de procesos), habrá que estar a lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título II (“Competencia”) de la Sección Primera (“Jurisdicción, acción y competencia”) del Código Procesal Civil.

Tramite

En líneas generales, el trámite del proceso sumarísimo es como sigue:

- Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (que versan sobre la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, en ese orden), respectivamente (art. 551 -primer párrafo- del C.P.C.).

- Si (el Juez) declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnabile (art. 551 -segundo párrafo- del C.P.C.).

- Si (el Juez) declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (art. 551 -in fine- del C.P.C.).

- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (art. 554 -primer párrafo- del C.P.C.). Es de destacar que, en caso de demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados, se desprende de los artículos 435 -tercer párrafo- y 550 del Código Procesal Civil que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de: A. quince días, si el demandado se halla en el país; y B. veinticinco días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.

- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (art. 554 -segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas (arts. 202 al 211 del C.P.C.).

- Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata: art. 552 del C.P.C.), el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (parte pertinente del primer párrafo del art. 555 del C.P.C.).

- Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquéllas, el Juez declarará saneado el proceso (art. 555 -parte pertinente del primer párrafo- del C.P.C.).

- Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (art. 555 -parte pertinente del primer párrafo- del C.P.C.).

-A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única: art. 553 del C.P.C.), resolviéndolas de inmediato (art. 555 -segundo párrafo- del C.P.C.).

- Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten (parte inicial del penúltimo párrafo del art. 555 del C.P.C.).

- Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el Juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (ello según el penúltimo y último párrafos del art. 555 del C.P.C.).

- La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de la referida apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el art. 376 del C.P.C., conforme lo ordena el art. 558 del C.P.C.), dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 del Código Procesal Civil (que versa precisamente sobre la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el artículo 556 del Código Procesal Civil.

2.2.19.1 Proceso de desalojo.

Reimundín expresa que “el juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición”.

El autor añade que “se trata de un juicio declarativo, sumario y de trámite especial...” (p.155).

Lino señala que el proceso de desalojo (...) es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión.

Añade que “del concepto enunciado se infiere, por lo pronto, que la pretensión de desalojo no sólo es admisible cuando medie una relación jurídica entre las partes en cuya virtud el demandado se halla obligado a restituir el bien a requerimiento del actor, sino también en el caso de que, sin existir vinculación contractual alguna, el demandado es un ocupante meramente circunstancial o transitorio que no aspira al ejercicio de la posesión” (pp. 77-78)

Moreno (s.f) sostiene sobre el desahucio: “Es la de desahucio:

A) Naturaleza.- Aquella acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal aunque de marcados efectos reales y de contenido real cuando se funda en la situación de precario;

B) Elementos personales.- Que compete al poseedor real-arrendador o comprador de finca arrendada, subarrendada, productor-patrono, titular del disfrute dado en aparcería, cedente del suelo por el tiempo que vivieren las primeras cepas, y tolerante del precario, contra el arrendatario, subarrendatario, obrero o empleado, aparcero, cesionario del suelo y precarista, respectivamente;

C) Elementos reales.- Sobre las cosas inmuebles dadas en arrendamiento (rústico o urbano), en subarriendo, como remuneración única o complementaria por los servicios prestados, aparcería, cesión del suelo o en situación de posesión sin título ni pago de mercedes y simplemente tolerada;

D) Elementos formales.- A ejercitar dentro del procedimiento especial y sumario, juicio de desahucio que sin prejuzgar derechos de dominio, la posesión, u otros que no sean el motivo concreto en que se funde, resuelve en cuanto a éste exclusivamente, con santidad de cosa juzgada;

E) Fin próximo.- Persiguiendo el lanzamiento del demandado y consiguiente desalojo de personas y enseres;

F) Fin remoto.- Para recuperar la posesión natural desplazada por el vínculo contractual o por la simple tolerancia;

G) Fundamento próximo.- Que se funda en los derechos de rescisión, resolución o en la posesión;

H) Fundamento remoto.- Y que existe para garantía y efectividad, en fin, de la protección que la ley otorga al poseedor” (pp. 534-535).

2.2.20. Desalojo accesorio.

Tal como lo señala el artículo 590 del Código Procesal Civil, referido precisamente al desalojo accesorio, se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87 del citado Código.

En lo que respecta a la acumulación de pretensiones, habrá que estar a lo dispuesto en el Capítulo V (“Acumulación”) del Título II (“Comparecencia al proceso”) de la Sección Segunda (“Sujetos del proceso”) del Código Procesal Civil, en los arts. 83 al 91. Baste decir

que el artículo 87 del Código Procesal Civil (que versa sobre la acumulación objetiva originaria, la misma que se configura cuando en un proceso se propone en la demanda más de una pretensión), a que se contrae el artículo 590 de dicho Código (citado precedentemente), establece lo siguiente:

“La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda” (G.J, 2015).

2.2.20.1. Causales.

Seguendo Gaceta Jurídica (2015) encontramos entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos las siguientes:

A. La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe señalar que, del segundo y tercer párrafo del artículo 585 del Código Procesal Civil, se desprende lo siguiente:

a) quien demanda el desalojo por falta de pago se encuentra autorizado para acumular a su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de arriendos;

b) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; c) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso

3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso

3) requiere, por lo general, que las pretensiones sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación.

B. El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

C. La ocupación precaria del bien (que, según el art. 911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido).

2.2.20.2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 546 del Código Procesal Civil, referido al desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados (tercer párrafo del art. 547 del C.P.C.). Es de destacar que el Juez del lugar donde se encuentra el bien inmueble materia de un contrato de arrendamiento es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble (entiéndase demanda de desalojo), tratándose de contratos de arrendamiento con firmas legalizadas notarialmente o ante Juez de Paz (en los lugares donde no haya notario público) con cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme al artículo 1697 (incisos 1 y 2) del Código Civil (art. 594 -parte pertinente- del C.P.C.).

Debe tenerse presente que, con arreglo a lo previsto en el inciso 1) del artículo 24 del Código Procesal Civil, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de ellos.

2.2.20.3. Notificación de la demanda.

Lino formula estas observaciones (...) Frente a la primacía que corresponde acordar a la garantía constitucional de la defensa, la sentencia dictada en el juicio de desalojo no puede ejecutarse contra aquellos ocupantes que, presentando un contrato o título de fecha cierta anterior a la interposición de la demanda, no fueron legalmente notificados de ésta y no tuvieron, por ende, posibilidad de hacer valer en el proceso los derechos que estiman asistirles.

Carece de relevancia por lo tanto, el hecho de que el ocupante que se presenta en las referidas condiciones haya sido o no mencionado en la diligencia de notificación. Puede en efecto ocurrir, por una parte, que aun cuando el interesado figure en el acta respectiva a raíz de la denuncia formulada por el locador o por otros subinquilinos, u ocupantes, haya carecido de la posibilidad de adquirir conocimiento cierto de la notificación, en cuyo caso, demostrada esa circunstancia, la sentencia de desalojo le es inoponible. Y por otra parte puede suceder que, a pesar de no constar el nombre del ocupante en el acta, del expediente surja que conoció la existencia del juicio, en cuya hipótesis su presentación posterior a la sentencia carece de virtualidad para detener la ejecución de ésta a su respecto (...).

La sentencia de desalojo, en suma, no puede ejercitarse contra el ocupante que no haya tenido oportunidad de intervenir en el juicio, sea por hallarse afectado de irregularidades del acto de la notificación o como consecuencia de actitudes atribuibles a los restantes ocupantes del inmueble, y siempre, desde luego, que aquél presente un título válido anterior a la fecha de la demanda (p. 118-120).

2.2.21. Sentencia y ejecución del desalojo.

Los autores Prieto-Castro y Ferrándiz indican que, (...) puede ser absolutoria de la instancia o bien disponer que procede o no el desahucio, y en caso afirmativo ha de contener el apercibimiento de ejecución, consistente en el lanzamiento o extracción de las personas y enseres si el demandado no desaloja voluntariamente la finca dentro del plazo que la Ley establece” (s.f. p. 28).

Palacio refiere que “(...) la sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial de justicia y el eventual auxilio

de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes” (p. 120).

En relación a la ejecución del desalojo, el Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

-El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso (art. 592 del C.P.C.).

-Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación (primer párrafo del art. 593 del C.P.C.).

-Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado (segundo párrafo del art. 593 del C.P.C.).

-Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593 -in fine- del C.P.C.).

-De ampararse la demanda interpuesta antes del vencimiento del plazo para restituir el bien (hipótesis de la acción de desalojo anticipado o de condena de futuro), el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo. Ello se desprende del primer párrafo del artículo 594 del Código Procesal Civil.

-En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado. Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado anteriormente, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles (art. 594 -tercer y cuarto párrafos- del C.P.C.).

-Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo

establecido en el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil (según el cual: A. si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal; y B. cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran -las pretensiones- tácitamente integradas a la demanda). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Procesal Civil.

2.2.22 Jurisprudencia casatoria relacionada con el proceso de desalojo por vencimiento de contrato.

En relación al proceso de desalojo por vencimiento de contrato, ha establecido lo siguiente:

-“... Se ha interpuesto ante el Juez Civil una demanda de desalojo por vencimiento de contrato, en la vía sumarísima, pero a su vez se ha demandado el pago de arriendos insolutos (...), que está prevista para la vía ejecutiva, incurriéndose así en una indebida acumulación de pretensiones...” (Casación Nro. 55-98 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-08-1999, págs. 3194-3195).

-“... El presente proceso se contrae a una acción de desalojo por vencimiento de contrato, promovida de acuerdo con lo previsto en el artículo quinientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, como arrendador y no como propietario, en el que no está en discusión la titularidad del inmueble...” (Casación Nro. 2886-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7221).

-“... Para iniciar la referida acción [sobre desalojo por vencimiento de contrato] no requería [el demandante] de la intervención de su esposa, puesto que se trata simplemente de un acto de administración de bienes sociales...” (Casación Nro. 2886-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7221).

-“... Resulta intrascendente que en un proceso como el presente [sobre desalojo por vencimiento de contrato] donde lo único que tiene que definirse es si se encuentra vigente o no el contrato de arrendamiento materia de litis, supuesto que se ha acreditado en el presente caso con el contrato de arrendamiento [...], resulta intrascendente de acuerdo al artículo 172 del acotado Código Procesal [C.P.C.], determinar si la demandada se encuentra o no en

posesión del inmueble, ya que dicho supuesto sería materia de discusión en un proceso de desalojo por ocupación precaria...” (Casación Nro. 3279-2002 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 09-2004, págs. 12757-12758).

-“... En caso de enajenación de bien inmueble arrendado, si el contrato no estuviese inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. El hecho de dar por concluido el contrato de arrendamiento significa que el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien comunicándolo al arrendatario, y de no obtener su desocupación, iniciar la acción [de desalojo] por conclusión del contrato, motivo por el cual el inquilino no se convierte en ocupante precario...” (Casación Nro. 3574-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2008, págs. 23114-23115).

-“... La recurrente no puede pretender ser incorporada al proceso como litisconsorte necesario si no es parte en el contrato de arrendamiento [...], en virtud del cual se promueve la presente acción de desalojo debido a su conclusión...” (Casación Nro. 889-2008 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, pág. 22914).

2.2.23. Decreto Legislativo N°1177 que establece el régimen de promoción de arrendamiento para viviendas.

Artículo 14.- Procedencia y Causales de Desalojo

14.1 En cualquiera de los contratos regulados por el presente Decreto Legislativo, el Arrendador puede demandar contra el Arrendatario o contra quien posea el inmueble arrendado, la restitución del mismo a través del Proceso Único de Ejecución de Desalojo.

14.2 El desalojo procede por terminación del contrato, por cualquiera de las siguientes causales:

a. Conclusión del Contrato por vencimiento del plazo contractual, sustentada en el Formulario respectivo.

b. Resolución contractual de mutuo acuerdo, sustentada en acta con firmas legalizadas.

c. Incumplimiento de pago de la renta convenida o cuota periódica pactada por dos (02) meses consecutivos, dentro del plazo contractual, sustentada en la resolución del

contrato comunicada mediante carta notarial adjuntando el estado de cuenta de la cuenta de abono.

d. Incumplimiento de pago de los conceptos complementarios señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo, por seis (6) meses consecutivos, dentro del plazo contractual, sustentada en la resolución del contrato comunicada mediante carta notarial adjuntando el estado de cuenta de la cuenta de abono o la liquidación del saldo deudor emitida por la empresa respectiva.

e. Uso del inmueble a fin distinto al de vivienda, sustentada en la resolución del contrato comunicada mediante carta notarial adjuntando el documento de constatación policial respectivo.

14.3 El desalojo de un inmueble arrendado en el marco del presente Decreto Legislativo, se tramitará en la vía del Proceso Único de Ejecución de Desalojo, a que se refiere el artículo 15 de la presente norma.

14.4 A la pretensión de desalojo se le puede acumular la pretensión de pago de las rentas convenidas adeudadas, de las cuotas periódicas adeudadas y los conceptos complementarios adeudados señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo siempre que el Arrendador haya asumido la obligación de realizar dichos pagos a nombre del arrendatario, en el contrato respectivo. Sin perjuicio de ello, la ejecución de desalojo no se supeditarán a la resolución de cualquier otra pretensión acumulada.

Artículo 15.- Proceso Único de Ejecución de Desalojo

15.1 El Proceso Único de Ejecución de Desalojo de un inmueble arrendado en el marco del presente Decreto Legislativo, se tramitará contra el Arrendatario se encuentre ocupando o no el inmueble arrendado y, de ser el caso, contra quien se encuentre en el referido inmueble, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a. El Arrendador, demandará el desalojo, a través del Proceso Único de Ejecución de Desalojo, indicando la(s) causal(es) en que sustenta su pretensión, pudiendo acumular a ésta,

la pretensión de pago de ser el caso, en los términos del artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

b. A la demanda de Desalojo se debe acompañar el Formulario respectivo, el Reporte del RAV y el documento sustentatorio respectivo conforme al numeral 14.2 del artículo del presente Decreto Legislativo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

c. El Proceso Único de Ejecución de Desalojo que se promueva al amparo del presente Decreto Legislativo, se tramita ante el Juez de Paz Letrado o ante el Juzgado que haga sus veces, de la jurisdicción donde se ubique el inmueble arrendado.

d. El juez notifica la demanda en el inmueble materia de desalojo para que el Arrendatario o quien se encuentre ocupándolo, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, se allane o conteste la demanda acreditando de ser el caso, la vigencia del contrato de arrendamiento, la cancelación de la rentas convenidas adeudadas o cuotas periódicas adeudadas, o el cumplimiento de cualquier otra obligación que le hubiese sido requerida, según corresponda.

e. Son admisibles con la contestación de la demanda las excepciones y defensas previas reguladas por el Código Procesal Civil, las mismas que serán resueltas con la sentencia. Únicamente, son admisibles los medios probatorios que no requieren actuación. La subsanación por el Arrendatario de la condición que generó la interposición de la demanda, no enerva la causal de incumplimiento de pago ni, consecuentemente, el desalojo, por haberse resuelto el contrato de pleno derecho.

f. Vencido el plazo para contestar, con la contestación o sin ésta, el Juez debe sentenciar en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, bajo responsabilidad. La invocación a la carga procesal, no exime al Juez de su responsabilidad por incumplimiento del plazo previsto, debiéndose determinar dicha responsabilidad a través de las instancias pertinentes del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

g. De declararse fundada la demanda, la resolución judicial dispone el desalojo, el descerraje en caso de resistencia al cumplimiento del mandato judicial o en caso de encontrarse cerrado el inmueble, contra el demandado o contra quien se encuentre en el inmueble; así como la orden de cumplimiento de la obligación demandada. Asimismo el Juez

cursará oficio a la dependencia correspondiente de la Policía Nacional del Perú y demás autoridades correspondientes, para que en el plazo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación, obligatoriamente y bajo responsabilidad presten asistencia y garantía para la ejecución del desalojo en la forma y plazo indicados en su resolución judicial

h. Si la autoridad competente de la Policía Nacional del Perú, en los casos a que se refiere el literal g. del presente numeral no presta asistencia y garantía para la ejecución del desalojo en la forma y plazo indicados en la resolución judicial, el Juez a cargo del proceso de desalojo remite copias certificadas al Fiscal Provincial de turno de forma inmediata, para que con arreglo a sus atribuciones formalice la denuncia penal correspondiente por la desobediencia incurrida.

i. Si el Arrendatario impide o se resiste a cumplir la orden judicial de desalojo, el Juez pondrá en conocimiento de tal hecho al Fiscal de turno para que inicie las acciones legales que correspondan.

j. La resolución judicial que dispone el desalojo y la orden de cumplimiento de la obligación demandada, son remitidas por el Juez al RAV en el plazo de tres (03) días hábiles, para su correspondiente inscripción, bajo responsabilidad.

k. El recurso de apelación contra la sentencia se interpone dentro del plazo de tres (03) días hábiles y se concede sin efecto suspensivo.

l. Concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, contado desde la concesión del recurso.

m. El Juez superior, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de recibido el expediente, admitirá o no el recurso de apelación y notificará de su decisión a las partes, siendo esta decisión inimpugnable. De haber admitido el Recurso de Apelación, el Juez comunicará a las partes que el proceso ha quedado expedito para ser resuelto dentro del plazo de los tres (03) días hábiles siguientes.

n. En caso de proceder el desalojo, los costos y costas del proceso son asumidos por el Arrendatario.

15.2 Los Arrendatarios u ocupantes que se apropien de los bienes integrantes de los inmuebles arrendados (acabados, aparatos, muebles empotrados, servicios higiénicos, llaves

de agua y luz, puntos de luz, entre otros), son denunciados y sancionados penalmente conforme a lo dispuesto en el Título V - Delitos contra el patrimonio del Código Penal.

Título IV del régimen tributario especial para contratos de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda del presente decreto legislativo

Artículo 16.- Régimen Tributario Especial

Los contribuyentes personas jurídicas que se dediquen a las actividades de construcción, de arrendamiento financiero o inmobiliaria comprendidas en los CIIUs (revisión 3) 4520, 6591 y 7010 respectivamente, gozarán por un plazo tres (03) años de la exoneración del Impuesto General a las Ventas contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, por los servicios de arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda que presten a favor de personas naturales en virtud de contratos celebrados en el marco de la presente norma.

Para efecto de la exoneración antes señalada se entiende por vivienda la definición contenida en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.

(*) De conformidad con el Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1196, publicado el 09 septiembre 2015, se dispone que la exoneración dispuesta en los términos del presente artículo, también es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples o ECI autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) que celebren y suscriban Contratos de Capitalización Inmobiliaria regulados por la Ley N° 28364, Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria, modificada por el presente Decreto Legislativo, respecto del pago por el servicio de arrendamiento de inmueble destinado exclusivamente a vivienda que presten a favor de personas naturales. La exoneración a que se refiere el párrafo anterior no aplica al aporte a la capitalización individual del cliente a que se refiere el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28364, Ley que regula el Contrato de Capitalización

Inmobiliaria, el cual se regula conforme con la referida Ley, modificada por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 17.- Activo fijo del Contrato de Arrendamiento - Financiero

Para efectos tributarios, los bienes inmuebles destinados a vivienda objeto del contrato de arrendamiento - financiero (leasing) a que se refiere el presente Decreto Legislativo, no se consideran activo fijo del Arrendador.

Resolución Ministerial N° 010-93 JUS

Falta de legitimidad pasiva.-

Artículo 588.- Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto de otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 105, salvo que quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación.

Notificación.-

Artículo 589.- Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta.

Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquirendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido.

Desalojo accesorio.-

Artículo 590.- Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87.

Limitación de medios probatorios.-

Artículo 591.- Si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso.

Requerimiento.-

Artículo 592.- El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso.

Lanzamiento.-

Artículo 593.- Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.

Sentencia con condena de futuro.-

Artículo 594.- El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 30201, publicada el 28 mayo 2014, que entró en vigencia a los cuarenta y cinco días hábiles de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Sentencia con condena de futuro.-

Artículo 594.- El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso.

En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro

del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado.

Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil.

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos.”

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30201, publicada el 28 mayo 2014, se dispone que a la entrada en vigencia de la citada Ley, la modificatoria establecida en el artículo 5 de la citada se aplicará inmediatamente a los procesos judiciales en los cuales aún no se haya requerido al deudor ejecutado el señalamiento de bienes libres o parcialmente gravados con cuya realización se cumpla la obligación puesta a cobro.

Pago de mejoras.-

Artículo 595.- El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo.

2.2.23.1 Jurisprudencia.

Lima, diecinueve de abril del dos mil diez, La sala civil permanente de la corte suprema de justicia de la república, en Discordia, con el voto de la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña quien se adhiere a los votos de los señores Jueces Supremos Palomino García, Castañeda Serrano y Salas Villalobos; vista la causa número ochocientos setenta y uno - dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Materia del recurso:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, Julio Santiago Acosta Sánchez, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y siete, del veinticinco de setiembre del dos mil ocho, que confirma la apelada de fojas trescientos treinta, de fecha veintidós de octubre del dos mil siete, que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria.

2. Fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, obrante en el cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, ha estimado procedente el precitado recurso por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual el recurrente denuncia: 1) la interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, señalando i) Que no es precario, pues ha justificado la posesión que ejerce sobre el bien, por lo que no es jurídicamente viable que se ampare una demanda de desalojo por ocupación precaria si ambas partes poseen título que justifican su posesión; ii) Agrega, que existe innumerable jurisprudencias que establece la improcedencia de la acción de desalojo basada en la causal de ocupación precaria, cuando el demandante no ha probado que tanto el terreno como lo edificado le pertenece, y iii) Las construcciones efectuadas sobre el bien pertenecen al recurrente quien ha venido poseyendo, con el respaldo y amparo de la entidad edil a la que el recurrente paga los tributos, por ende, no se puede hacer una interpretación literal del artículo 911 del Código Civil; 2) Contravención del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, argumentando que se ha inobservado lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento que conmina al magistrado a evaluar todo el caudal probatorio y arribar a una decisión en la que justifique porque los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente no sirven para desestimar la demanda, esta labor no ha sido efectuada por el colegiado, por lo que se está ante el caso de una sentencia inmotivada, violando los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y que por ende, causa indefensión y afecta el derecho al debido proceso de las partes.

Los fundamentos del voto discordante de los Jueces Supremos Távara Córdova e Idrogo delgado son los siguientes y considerado: Primero.- Que, existiendo denuncias por

vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Segundo.- Que, aparece de autos que la Asociación de Vivienda Viña del Mar pretende que se ordene el desalojo por ocupación precaria de Julio Santiago Acosta Sánchez y Nancy Chumpitaz Arroyo de Acosta, del inmueble vivienda situado en la manzana E, lote catorce, de la Asociación de Vivienda Viña del Mar, Distrito de Surco. Tercero.- Que, los demandados en su escrito de contestación de demanda, argumentan que en el Acuerdo de Asamblea de asociados de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete, decidieron recuperar el terreno sub litis, que se había auto asignado el ex Presidente de la Asociación, para lo cual acordaron que como el recurrente era el único socio que se había quedado sin lote de terreno habiendo pagado por uno, por lo que el acta se consignó que se le entregaba el lote de terreno en forma transitoria. Cuarto.- Que, examinados los autos se advierte que el A quo, declaró fundada la demanda, sobre desalojo por ocupación precaria, y ordenan que los demandados cumplan con desocupar y restituir el inmueble en el plazo de catorce días, bajo apercibimiento de llevarse a cabo su lanzamiento. Como fundamentos de la sentencia, el Aguo expresa que: a) que la Asociación en Asamblea General acordó que el demandado devuelva el inmueble sub litis cuya posesión se le había otorgado en asamblea en noviembre de mil novecientos noventa y siete, feneciendo el título con el cual ocupaba el inmueble sub litis; b) se encuentra acreditado que los demandados no son adjudicatarios del bien sub materia, que tienen la calidad de ocupantes del bien sin título alguno que los sustenten; c) que, respecto a sus argumentos expuestos en su escrito de alegatos, el A quo concluye que esta defensa pudo haberla planteado en su escrito de contestación de demanda, resultando extemporánea, aceptar lo contrario, seria afectar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Quinto.- Que, apelada la mencionada sentencia, el Colegiado Superior confirma la sentencia que declara fundada la demanda. Como fundamentos de la sentencia, el Colegiado expresó que: a) al haberse revocado la autorización por la que la Asociación de Vivienda Viña del Mar entregó temporalmente al codemandado Julio Acosta Sánchez el aludido predio, los ocupantes de ese bien carecen de título vigente para continuar poseyéndolo, por lo que tienen la calidad de

ocupantes precarios; b) que respecto a lo sostenido por los apelantes, que la parte demandante no ha acreditado ser propietaria de la fábrica edificada sobre el inmueble objeto del proceso, resulta que la alegación fue planteada cuando había precluido la etapa postulatoria, por lo que debe desestimarse por extemporánea. Sexto.- Que, respecto a la denuncia por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el recurrente denuncia que se ha inobservado la norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, que conmina al magistrado a evaluar todo el caudal probatorio y arribar a una decisión en la que justifique porque los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente no sirven para desestimar la demanda, esta labor no ha sido efectuada por el colegiado, por lo que se está ante el caso de una sentencia inmotivada, violando el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y que por ende, causa indefensión y afecta el derecho al debido proceso. Séptimo.- Que, a fin de resolver los cargos denunciados, resulta pertinente analizar el Principio de la Unidad de la Prueba, por el cual la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad. Este principio se encuentra regulado en nuestro ordenamiento en el artículo 197 del Código Procesal Civil que prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”. Octavo.- Al respecto Devis Echeandía señala que: “...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción... Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos". (Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, dos mil). Noveno.- Asimismo, el artículo 189 del Código Procesal Civil recoge el Principio de Preclusión, por el cual los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, luego de dicha etapa operan la preclusión, es decir ya no será posible el aporte de nuevos medios probatorios. La oportunidad para la incorporación de la prueba al proceso en la etapa postulatoria (salvo casos aislados) no sólo garantiza su publicidad y contradicción, sino que el ofrecimiento global de

los medios probatorios también va a constituir una medida de prevención, para el supuesto de que una prueba sea desestimada, en cuyo caso, y en virtud del principio de eventualidad, queda algún otro medio probatorio que cumpla con su objeto, lo cual sería imposible ante la falta de ofrecimiento pleno de las pruebas y de haber quedado precluida la oportunidad de presentar nuevas pruebas. (Alberto Hinojosa Minguéz, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica). Décimo.- Que, absolviendo los cargos formulados por el recurrente debe señalarse que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Colegiado Superior ha establecido que del “Acta de Asamblea General Extraordinaria de Estatutos”, se comprueba que los socios de la Asociación acordaron por unanimidad que el recurrente ocupe el inmueble sub litis transitoriamente. Asimismo, mediante acta de continuación de asamblea general extraordinaria, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil uno, los socios acordaron por mayoría que el recurrente devuelva el referido inmueble. Habiendo determinado el Colegiado, que al haberse revocado la autorización temporal, el recurrente así como los ocupantes del bien carecen de título vigente para continuar poseyéndolo, por lo que tienen la calidad de ocupantes precarios. Asimismo, se advierte que el recurrente no cumple con señalar que medios probatorios no han sido valorados; y respecto a lo alegado, que ha construido una vivienda de material noble, y que es de su propiedad, se aprecia que, estos fundamentos debieron haber sido sustentado en su escrito de contestación de demanda, adjuntando los medios probatorios que estime pertinente. El hecho de presentar la declaración jurada de folios doscientos noventa y cuatro de fecha veintiséis de abril del dos mil siete, por medio del cual, don Gregorio Reyes Cárdenas declara haber celebrado un contrato de trabajo de construcción con el recurrente en el año mil novecientos noventa y ocho, atenta contra el principio de preclusión de los medios probatorios y el derecho de contradicción, por tanto, lo expuesto, no merece ser acogido, toda vez que no ha sido materia de contradicción. Undécimo.- Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto se advierte que la Colegiado Superior sí ha cumplido con la obligación que le confiere el artículo 197 del Código Procesal Civil, esto es valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Cabe precisar que, el hecho que el Ad quem no se haya pronunciado puntualmente sobre cada uno de los medios probatorios no invalida el fallo pronunciado, por cuanto el mismo artículo mencionado prescribe, en su parte final, que en la

resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Duodécimo.- Que, respecto a la denuncia por interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, debe precisarse que existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: 1) el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; 2) que estos hechos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; 3) que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); 4) que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia". Décimo Tercero.- Que, el artículo 911 del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El "título" a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, por lo que reiteradas ejecutorias la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante. Décimo Cuarto.- Que, del examen de los autos se advierte que el demandado, ha sustentado su defensa en que no tiene la calidad de precario, ya que las construcciones efectuadas sobre el bien le pertenecen, por ende, no se puede hacer una interpretación literal del artículo 911 del Código Civil. Décimo Quinto.- Que, del análisis del proceso, se advierte, que la existencia o no de la construcción que alega el recurrente, no fue materia del debate del proceso; inclusive, se advierte que la supuesta existencia no fue señalada por la ahora recurrente al contestar la demanda. En tal orden de ideas, no sólo resulta

atentatorio contra el debido proceso que la recurrente pretenda debatir ante esta Sala de Casación materias que no han sido objeto de debate en las instancias de mérito sino que resultan manifiestamente impertinentes a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito. Décimo Sexto.- Que, el recurrente no ha demostrado contar con título alguno que justifique su posesión, en tal sentido las instancias de mérito le han dado al artículo 911 del Código Civil su verdadero alcance, de lo cual se concluye que no existe interpretación errónea, debiendo también desestimarse la denuncia in iudicando. Por lo que nuestro VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos noventa y nueve, en consecuencia, NO CASAR la Sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre del dos mil ocho, obrante a fojas trescientos ochenta y siete. Lima veinticinco de agosto del dos mil nueve (Casación N° 871-2009 Lima)

2.3. Marco Conceptual.

Acto jurídico. En otras palabras, puede decirse que un acto jurídico es una manifestación de voluntad cuyo fin es provocar consecuencias de derecho. Estos resultados son reconocidos por medio del ordenamiento jurídico.

La base del acto jurídico la conforma la declaración de voluntad, la cual debe ser consciente de los efectos que tendrá el primero, de acuerdo a lo que estipulen las leyes. El acto jurídico busca una variación del estado de las cosas y provoca las ya mencionadas consecuencias de tipo jurídico.

Calidad. Se entiende que es un conjunto o la propiedad inherente a una cosa, la misma permite que sea apreciada como igual, pero o mejor que el resto de su especie (Real Academia, 2011).

Carga de la prueba. planteamiento, regulación al acceso judicial moderno, ordenado por un juez, entendiéndose que es cierta información que se entrega a una de las partes que lo solicita (Riego & Marín, 2012).

Derechos fundamentales. Se resume como Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Derechos Fundamentales).

Distrito Judicial. Constitución atribuye la jurisdicción de los distrito judiciales, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional. (Rioja Bermudez, 2012)

Doctrina. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de Procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (Definición, 2010).

Evidenciar. Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso (Definición, 2010).

Jurisprudencia. Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

Normatividad. Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coercitivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos (Quisbert, 2009).

Nulidad. Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez & Gardey, 2010).

Variable. Variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se vinculan en mayor o menor medida y desde diferentes ángulos al aparato judicial. El caso más prototípico lo constituye la práctica psicológica en contextos judiciales (Pérez & Gardey, 2010).

Vencimiento de contrato. La fecha de vencimiento es aquella en que concluye un plazo estipulado por dos o más partes y por causa de lo cual, las partes involucradas deben cumplir sus obligaciones contractuales. En la mayoría de los casos, el vencimiento implica algún tipo de pago o liquidación económica o financiera

III. HIPÓTESIS

3.1. Concepto

Gorski y Tavants en su libro *Lógica*, p. 242, en su libro *Lógica*, publicado por Grijalbo en 1960 Dicen sobre la Hipótesis:

“En la ciencia llamamos hipótesis a la suposición que se hace respecto a un hecho que no puede observarse directamente o acerca de un orden regular conjeturado no observado directamente, que explica un conjunto de fenómenos conocidos por la experiencia”. De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico (Carvajal, 2013).

3.2 Características

Para Gorski y Tavants, obra citada, las hipótesis deben tener cuatro características básicas para que sean consideradas científicas:

-No hallarse en contradicción con ningún dato comprobado de la ciencia. Por su contenido, no ha de contradecir la concepción científica del mundo, ni los conocimientos científicos ciertos existentes cuando se formula la hipótesis.

-Ha de ser suficiente para poder explicar todos los hechos que motivan su formulación.

-Ha de explicar mejor que ninguna otra suposición los fenómenos ó hechos a que hace referencia.

-Es, por tanto, evidente que no puede considerarse la hipótesis como una suposición fantástica, arbitraria y quimérica.

3.3. Tipos de Hipótesis

De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico (Carvajal, 2013).

La Hipótesis en el expediente investigado

En este trabajo de tesis no hubo hipótesis porque se trató de un nivel de investigación exploratorio descriptivo solo fue específico externo donde el objeto de estudio fue, determinar la calidad de sentencias si son de muy alta, alta, mediana, baja y muy baja calidad; y en lo que respecta el marco teórico que se encargó del estudio, el cual fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, donde facilitó la operacionalización de la variable. ¿Por qué de tipo cuantitativo?, porque la investigación se inició con en base de tres elementos que fueron: el planteamiento de un problema, Calidad de las sentencias de un proceso judicial; Que a la vez se aplicó el método tipo cualitativo, tanto así que fue un trabajo de aplicación simultaneo de recolección de datos, análisis (Hernández & Collado, 2010).

Estos se encuentra especificado en el manual Interno de Metodología dependiendo de qué tipo de sean se aplicaría la hipótesis (ULADECH 2016).

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las

bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, Lima 2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El Expediente N°914-2012-0-1302-JR-CI-01 pretensión judicializada: Desalojo, tramitado siguiendo las reglas del proceso de sumarísimo; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento, en el expediente N°914-2012-0-1302-JR-CI-10, del Distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°914-2012-0-1302-JR-CI-10, del Distrito Judicial Huaura, Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°914-2012-0-1302-JR-CI-10, del Distrito Judicial Huaura, Lima 2019
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS PRELIMINARES

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Par de te expositiva de la sentencia primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURAL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARAL – HUAURA.</p> <p>1° PAZ LETRADO DE HUARAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00914-2012-O-1302-JP-CI-OI</p> <p>MATERIA : DESALOJO</p> <p>JUEZ : “L”</p> <p>ESPECIALISTA : “D”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las</p>					X					

	<p>DEMANDADO : “S”</p> <p>DEMANDANTE : “J”</p> <p>“N1”</p> <p>“M2”</p> <p>“L3”</p> <p>“D4”</p> <p>“V5”</p> <p>“C6”</p> <p>“A7”</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución Nro. TREINTA Y SIETE Huaral, quince de mayo Del año dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS; Puestas los autos a despacho a fin de emitir sentencia, con el acompañado de los expedientes: N° 722-2011-CI sobre Nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa (seguida entre “S” contra La Municipalidad Provincial de Huaral) Expediente N° 1917-2010-CI sobre Prescripción adquisitiva de dominio (seguida entre “G”. contra “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7”); y; procediendo a emitir sentencia.</p> <p>I. <u>Antecedentes</u></p> <p>Argumentos de la parte Demandante:</p> <p>1. Con fecha 15 de mayo del 2017 (fs. 58 a 65), La sucesión de don: “J” integrada por: “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y por la Sucesión de doña “E” integrada por: “J” Y “C”., en calidad de co propietarios, interponen demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato, dirigiéndola contra “S”, a fin de que desocupe el bien inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000.- Huaral más costas y costos, del proceso.</p> <p>2. Argumentan los demandantes que, en su calidad de copropietarios y con la autorización de los demás coherederos y copropietarios han dado por vencido el contrato</p>	<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>de arrendamiento suscrito por su causante “J”. (anterior propietario) con el demandado, del año 1926; conforme a la declaración asimilada que realizara el demandado en el expediente, N° 258 00.9. tramitada por ante el Primer Juzgado Civil de Huaral que le iniciara la copropietaria la sucesión del causante “J”.; doña “M”., sobre desalojo por ocupante-precario, por la cual en su escrito de contestación de demanda señalo tener la calidad de inquilino la misma que fue corroborada por la sentencia emitido en dicho proceso.</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3. Sin embargo, no obstante haberse vencido el término del contrato de arrendamiento, la emplazada se ha negado a desocupar el bien inmueble, a pesar de sus múltiples requerimientos tanto verbales como a través de la carta notarial (dándose por vencido el contrato de arrendamiento), resultando la ocupación del demandado ilícita, sin argumentos y/o pretextos que no tiene fundamentos, ni asidero legal alguno.</p> <p>4. Razón por la cual, en su calidad de legítimos co propietarios del bien, vienen a interponer la presente acción de desalojo por vencimiento de contrato de/ arrendamiento; sustenta su demanda en los artículos 1666°, 1681°, Inciso 10 y siguientes del Código Civil y artículo 546o, 586° y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p>Admisión a Trámite:</p> <p>5. Admitida la demanda mediante resolución número uno, de fecha 22 de mayo del año dos mil doce (fs.66), se notificó al demandado en el domicilio real señalado por los demandantes, conforme obra de folios 119 a 120</p> <p>Contestación del demandado</p> <p>6. Mediante escrito de fecha 05 de julio del 2012 (fs. 107 a 115), el demandado contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos del proceso, argumentando que, los demandantes le siguieron un proceso de desalojo por ocupante precario, respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Flor De La Huaquilla N° 000 - Huaral por ante el Primer Juzgado Civil de Huaral en el Expediente N° 258-2009 la misma que concluyó con sentencia consentida a favor del demandado.</p> <p>7. En dicho proceso manifestó que ingreso al predio materia de Litis como inquilino de quien fuera el causante José Daniel Medina Mercado para posteriormente comprarle mediante contrato de Arras y en parte, habiendo el citado causante otorgado dos recibos, un provisional por la cantidad de S/.10,000.00 soles oro con fecha 09 de enero de 1966 y el otro por la suma de S/.3,000.00 soles oro con fecha 20 de mayo de 1978, lo cual es corroborado en la sentencia recaída en el expediente de Desalojo por ocupante precario (resolución N° 21 de fecha 05 de abril del 2010) en la cual consta que le remitió carta notarial al causante con fecha 24 de octubre de 1995 en la que</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>			

<p>cuestionaba el aumento de los alquileres, haciéndole referencia como el pago de arras que le había efectuado por la compra del inmueble materia de Litis y que fuera admitida como declaración asimilada por tener importancia en el proceso y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil, lo cual era contraproducente el aumento de los arriendos, cuando mediante contrato de arras y parte ha acreditado con los recibos, haber adquirido la propiedad del inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 Huaral y que hasta la fecha viene conduciendo como poseionado propietario por más de 83 años, pagando todos los correspondientes como propietario (impuesto del predial, recibos de luz, agua y otros con lo cual acredita que no tiene la condición de inquilino, en consecuencia no paga arriendo alguno por ser poseedor y propietario.</p> <p>8. A su vez refiere que, con el causante José Daniel Medina Mercado jamás ha celebrado contrato de arrendamiento alguno, sea escrito o verbal, por consiguiente, el predio urbano sub Litis, es de su propiedad y que lo adquirió mediante contrato de arras y parte conforme lo acredita.</p> <p>9. Refiere que tal acontecimiento, manifestó a los demandantes cuando le remitió carta notarial con fecha 16 de julio del año 2010 a través de la notaría de Huaral Julia Narváez Soto, contestándole la carta que le remitieran el 14 de julio del 2010 por la misma en dicha misiva les hizo saber a los demandantes que, el predio urbano está ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° 000 y no el que tiene la numeración de Flor de la Huaquilla N°000 y no el que tiene la numeración de Flor de Huaquilla N°000-000 Huaral.</p> <p>10. Que su condición de propietario lo acredita cuando la co demandante “J”. representante de la sucesión “J”, en el proceso de desalojo por ocupación precaria le remitiera carta notarial (03 de julio del 2009) en la que le hace la referencia a la existencia del recibo provisional por la cantidad de S/.10,000.00 Soles oro, que su padre el causante recibió del demandado por la compra del predio sub Litis y que no paga arriendo razón por la cual ha decidido resolver el contrato de arras.</p> <p>11. Refiere que ha seguido un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien materia de Litis adjuntando todos los documentos que lo acreditan como tal; además de ello, ha seguido un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Huaral en el Expediente. N°722-2011 de la cual ha resultado favorecido con la sentencia (resolución número trece de fecha 15 de mayo del 2012) sobre nulidad de actos administrativos por cuanto el ente administrativo quería anular los certificados de posesión urbana, Resolución gerencial, planos y memoria descriptiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. Concluye que los puntos expuestos por los demandantes han quedado desvirtuados, que no existe contrato de arrendamiento alguno sobre el inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 - Huaral, más por el contrario tiene la condición de poseedor propietario.</p> <p>13. Mediante resolución número cinco de fecha 20 de julio del 2012 (fs.127) se tiene per contestada la demanda y se cita para la audiencia única.</p> <p>Audiencia Única:</p> <p>14. Con fecha 24 de agosto del año 2012 (fs. 145 a 148), se llevó a cabo la audiencia única, saneándose el proceso mediante resolución N° 07, fijándose como punto controvertido; a) Determinar la titularidad de la demandante con respecto ai predio materia de Litis; b) Determinar el vencimiento del contrato de arrendamiento; y, c) Determinar si procede al entrega del inmueble materia de litis a favor de la parte demandante.; admitiéndose y actuándose los medios probatorios de la parte demandante y demandada, con los alegatos, los autos están expeditos para sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, en el presente cuadro en cuanto a la calidad de la parte expositiva del contenido de la sentencia en primera instancia, que la misma fue estimada en un rango: muy alta, derivada de la introducción y sobre la postura de las partes, estas fueron de rango; muy alta y muy alta, observándose que en la introducción, se llegó a encontrar 5 parámetros previstos, es decir el encabezamiento, a su vez se observó el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y finalmente la claridad. Por otro lado dentro de la postura de las partes, se pudo encontrar los 5 parámetros deseados y previstos, ellos fueron explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, la Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la motivación de los hecho y del derecho, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA: Legitimidad para obrar del demandante 15. El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil prescribe: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral...” de autos se advierte que:</p> <p>a) A fojas 22 a 28, la protocolización de la partición de bienes de don “M” (Padre de don “J”) de fecha 09 de abril de 1947, conforme al testamento otorgado en la fecha del 05 de mayo de 1927, en la cual asigna a don “J” (fallecido) siendo sus herederos: “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y doña “C” (fallecida), siendo sus herederos: “J1” y “C1”., una casa N°00 Calle La Huaquilla.</p> <p>b) Así mismo, la escritura pública de compra venta de fecha 25 de noviembre de 1949, celebrada entre “N” quien vende a favor de su hermano “J” una casa ubicada en la calle la Huaquilla N° 000 antes 228 y antes 29</p> <p>c) Donde se verifica que los demandantes resultan siendo copropietarios del bien ubicado en la Calle La Huaquilla N° 000 Huaral (antes 228 y antes 29) y N°169 (antes N° 31), por sucesión de don “J”; siendo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 979° del Código Civil: “Cualquier copropietario</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, fuentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>puede reivindicar el bien común. Así mismo puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, avisos de despedida y las demás que determina la ley", por lo que está acreditando su legitimidad conforme lo requiere la norma.</p> <p>Normatividad aplicable</p> <p>16. El artículo 1666° del Código Civil, describe que "Por el arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida" por consiguiente, el arrendamiento es un contrato consensual que se perfecciona con solo el acuerdo de voluntades, esto es, cuando el arrendador acuerda con el arrendatario cederle temporalmente el uso de un determinado bien a cambio del pago de la renta que éste debe abonar.</p> <p>17. El artículo 1699° del Código Civil, a su vez describe que "El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que se necesario aviso previo de ninguna de ellas"; así mismo, el artículo 1700°, prescribe: "Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación táctica, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>										<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento”</p> <p>18. Por otro lado, el artículo 1703° prescribe sobre los alcances del contrato de duración indeterminada: “Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante.</p> <p>Análisis del caso</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>19. La revisión de autos es de que conservarse que la pretensión de los demandantes se encuentra enmarcada en la intención de desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento por parte del demandado, en relación al inmueble Ubicado en La Calle Flor de la Huaquilla N° 000 -000 (antes calle la Huaquilla) - Huaral, al haberse dado por Código Civil. No obstante que, es menester de este despacho determine si los requisitos establecidos se encuentran cumplidos dentro del caso de autos.</p> <p>Sobre el vencimiento del contrato de arrendamiento</p> <p>20. En el presente caso, la causal invocada de la pretensión procesal de desalojo por vencimiento de contrato, se ha acreditado entre las partes puesto que existió un contrato verbal de arrendamiento de duración indeterminada conforme obra de folios 49 a 56 de autos, los recibos por concepto de pago de arriendo que hiciera el demandado a la persona del causante “J”., acontecimiento que ha sido merituado en el considerando ocho de la resolución número</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>					X					

	<p>21 de fecha del 2010 (Sentencia) del Expediente N°2009-00258, seguida por “J” contra “S” y “A”, sobre desalojo por ocupación precaria (fs. 44 a 48) “(...) Sin embargo, la parte demandado a acreditada su no condición deprecarlo con los recibos de arrendamiento que obran en autos, los mismos que no han sido tachados ni impugnados por la demandante”; así mismo, a la carta notarial que remitiera la codemandante “J” al demandado (fs. 105) donde se le hace saber sobre la resolución del contrato de arras y parte por la compra venta del inmueble ubicado en la calle La Huaquilla N°000-Huaral, no se acredita que el demandado se encuentre poseyendo el bien, materia de Litis, con título alguno, más aún, si cuando inicio et proceso de prescripción adquisitiva de dominio a través del proceso N°1917-2010, seguida entre don “S” contra los demandados en este proceso, en el considerando 3-9 (fs.1368-1372 del referido proceso) se expresó: que los medios de prueba presentados por el demandante, acreditan que está en la posesión del bien inmueble en forma pública y continua, sin embargo, no está acreditado que ter ocupaban sea pacífica y con ánimo de propietario, porque los demandados han acreditado la existencia de un proceso de desalojo por ocupante precario (...) y donde se señala que ingreso a ocupar el bien como inquilino, es decir, tiene la condición de poseedor inmediato y para acceder a la</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propiedad por prescripción debe de ser poseedor originario",</p> <p>21. En relación al expediente N° 722-2011, seguida por don "S" por ante el Segundo Juzgado Civil por Nulidad e ineficacia de resolución administrativa, es de advertir que, en la sentencia número trece de fecha 15 de mayo del 2012 en el considerando 5.11 (fs. 147-155 del referido expediente), se merituo que: "Finalmente, debe de precisarse de que, el hecho de que se declare la nulidad total de los actos administrativos impugnados, en ningún caso implica que este juzgado reconozca algún derecho real a favor del demandante, respecto del inmueble ubicado en la Calle La Huaquilla N°000- Huaral, pues de existir alguna controversia sobre el mismo, en particular con la sucesión José Daniel Medina Mercado, ello corresponderá dilucidarse en la vía correspondiente, aquí lo único que se ha efectuado es un control jurídico de los actos-administrativos impugnados esto es la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2010-MPH-GM de fecha 07 de junio del 2010 y Resolución de Alcaldía N° 323-2010-MPH de fecha 22 de diciembre del 2010 de lo cual con los medios probatorios aportados por parte del demandado de ninguna manera enervan su posición respecto de que no debe de ser considerado inquilino sino propietario, más por el contrario con ello se acredita su condición de inquilino con contrato verbal.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>22. Que la validez y eficacia del citado contrato de arrendamiento verbal se encuentra plenamente acreditado en autos en virtud a los siguientes hechos:</p> <p>a) Que, la demandada no ha cuestionado con tacha alguna los recibos de pago (fs. 49-56) por concepto de alquiler;</p> <p>b) Que en el Proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria (sentencia fs. 44 a 48) de fecha 05 de abril del 2010, Expediente N° 2009-258, tramitado por ante el Primer Juzgado Civil, si bien se declaró infundado la demanda, pues en el considerando diez, se dejó a salvo el derecho de los demandante a fin de iniciar la acción de desalojo por vencimiento de contrato, toda vez que el título que detenta la demandada para ocupar el bien aún no ha fenecido, en tanto no se produzca la desocupación efectiva del inmueble y, por consiguiente no se encontraría incurso en la previsión contenida en el artículo 911 del Código Civil en relación a la ocupación precaria;</p> <p>c) Que aun, cuando parezca contradictorio que el demandado pueda hipotéticamente tener la calidad de propietario del inmueble sub-materia, dado que, como ya se indicó, aquí no se está emitiendo pronunciamiento sobre la validez de un posible contrato de compraventa; cuando en este proceso se le está reputando como inquilino de los demandantes, debe tenerse bien presente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que dicha situación no obedece a una apreciación errada o equivocada del juzgador sino a la propia actuación del propio demandado quien alega supuestamente ser es propietario del inmueble toda vez que celebro un contrato de arras y que cancelo el importe del bien materia de Litis, en dos armadas: una con un recibo provisional de diez mil soles con fecha 09 de enero del 1996 y el otro por el monto de tres mil soles oro con fecha 20 de mayo de 1978, sin acreditarse con los referidos documentos que se alega, más por el contrario, los mismos han sido invocados por el demandado en el escrito de carta notarial de folios 105, siendo entonces de cargo exclusivo suyo las consecuencias de sus actos; empero, en el presente proceso su condición de inquilino sí se encuentra acreditado</p> <p>23. Que en consecuencia, resta verificar si el mencionado contrato de arrendamiento de forma verbal, celebrado entre el demandado y el causante de los demandantes José Daniel Medina Mercado se encuentra vencido; así, revisado el mismo, se advierte que el mismo venció después de tres días de haberse vencido el requerimiento notarial de fecha 12 de julio del 2010 al demandado (fs. 37); por tanto, se cumple con lo dispuesto por el artículo 1703° del Código Civil, esto es, la pretensión del demandante de solicitar la desocupación del inmueble a la demandada; por lo que corresponde entonces amparar la presente demanda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24. Esta judicatura para emitir sentencia tiene presente lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, que prevé: “Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. El derecho de la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del Órgano Jurisdiccional; en autos ha quedado demostrado, conforme es de advertirse del contrato de arrendamiento verbal, que celebrasen el demandado con el causante de los demandantes “J” se encuentra vencido al haberse resuelto el contrato de arras y al haber sido requerido mediante carta notarial de folios 37 de autos, sin haberse entregado al propietario, por lo que la pretensión resulta siendo estimable.</p> <p>25. Finalmente, conforme legisla el artículo 412° el Código Procesal Civil el pago de costos y costas es de obligación de la parte vencida; debiéndose, en el presente caso, condenar al referido pago.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, en el siguiente cuadro se evidencia que en la parte considerativa de la sentencia en estudios, esta en primera instancia se encontró en un rango muy alta, esta se derivó del estudio de la motivación de los hechos, y de la motivación del derecho las mismas que fueron de rango muy alta y muy alta, apreciándose que dentro de la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros deseados, ellos fueron: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De la misma forma, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que fueron orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; a su vez también se hallaron las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato; con énfasis en la calidad principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III.DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones expuestas, habiendo valorados los medios de prueba con imparcialidad, el señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda de fojas 58 a 65, interpuesta</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de</p>					X						

<p>por la Sucesión de don “J” integrada por: “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y por la Sucesión de doña “J1” “C1”, integrada por: “S” Y “A”, en calidad de co propietarios, sobre DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO contra doña “S”.</p> <p>2. En consecuencia, ORDENO que don “S” y otros terceros que vinieran ocupando, desocupen el bien ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000- Huaral, para su entrega a los demandantes, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos del proceso.</p>	<p>las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										9
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	Mandatos que deberán cumplirse consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Notificándose.	expresiones ofrecida. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>			X							

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, en este cuadro se evidencia que en la parte resolutive sobre la sentencia en investigación de primera instancia, se encontró que la misma fue alta, fue derivada de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y sobre la decisión de la decisión, encontrándose en un rango de alta y muy alta. Dentro de la aplicación de congruencia se encuentran los 5 parámetros previstos, siendo que el pronunciamiento evidenciando resoluciones de todas las pretensiones que fueron oportunamente ejercitadas, se encontró también que el contenido evidenciaba resolución nada más que pretensiones ejercidas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado), del mismo modo evidenciándose el contenido de las dos reglas precedentes a las cuestiones es decir relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, siendo muy clara.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>J. C.- S. JPL Huaral - Huaura</p> <p>EXPEDIENTE: 00914-2012-0-1302-JP-CI-01</p> <p>ESPECIALISTA: “P”.</p> <p>MATERIA: DESALOJO</p> <p>DEMANDADO : “S”.</p> <p>DEMANDANTE : “J”.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>	X					2				

	<p>Resolución Nro. CUARENTA Y DOS</p> <p>Huaral, veinte de diciembre del dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS: Con los expedientes acompañados N° 1917-2010-CI y N° 722-2011-CL sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio y Nulidad de Acto Administrativo, respectivamente; con el informe oral del abogado</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>de la parte demandante, para resolver el recurso de apelación presentado por el demandado: y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>	<p>X</p>									

		cumple																	
--	--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, en el cuadro anterior podemos apreciar que se evaluó la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, encontrándose en un valor de rango muy baja, derivada de la calidad de la introducción y de la postura de las partes siendo estas de rango: muy baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, la individualización no se encontraron, mientras que la claridad si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron, mientras que la claridad.

	<p>Por recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 26 de mayo del 2017, que obra de folios 695 a 702, el demandante ha impugnado la sentencia materia de grado solicitando sea revocada, con el siguiente argumento (resumen):</p> <p>2.1. No existe ningún recibo de pago por concepto de arriendo girado a su nombre, por ende, no existe ningún contrato ni verbal ni escrito con los demandantes, máxime si en el tiempo que se señala que fue realizado, el demandado contaba con 03 años de edad;</p> <p>2.2 Los demandantes no han demostrado que exista renta convenida entre las partes, solo han presentado unos recibos de pagos girados a nombre de otras personas y no a su nombre, a quien acusan de ocupar su inmueble sito en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 - 000 - Huaral, en calidad de inquilino, cuando su domicilio real que a la fecha viene ocupando se encuentra ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N°000-Huaral;</p> <p>2.3. El inmueble que ocupa fue adquirido en compraventa de su anterior propietario “J”, conforme a los recibos que adjunta; asimismo, no tiene la condición de inquilino sino la de poseedor legítimo.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>3.1.- Según se observa del petitorio de la demanda, los demandantes solicitaron que se ordene al demandado que desocupe el inmueble que afirman es propiedad de la Sucesión “J”,</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s)</p>											20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° 163-169 del distrito y provincia de Huaral, por haberse vencido el contrato de arrendamiento que el demandado habría celebrado con el causante “J”, padre de los demandantes.</p> <p>3.2.- El demandado, al contestar la demanda alegó que jamás celebró un contrato de arrendamiento con el causante, ya sea verbal o escrito, ya que dicho inmueble es de su propiedad, pues lo adquirió mediante contrato de arras celebrado coa dicho causante; asimismo, señaló que es poseedor propietario del predio urbano que se encuentra ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° 000 - Huaral y no el que señalan los demandantes Flor de la Huaquilla N° 000 - 000.</p> <p>3.3.- El Juez de Paz Letrado ha declarado fundada la pretensión contenida en la demanda, por considerar que se ha celebrado un contrato de arrendamiento de forma verbal entre el demandado y el causante de los demandantes, “J”, el cual a la fecha se encuentra vencido al haberse resuelto el contrato de arras y al haber sido requerido mediante carta notarial.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>3.4.- De conformidad con el artículo 1666° del Código Civil: <i>“Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida”</i>; asimismo, el artículo .1681° del acotado cuerpo legal prescribe que; <i>“El arrendatario está obligado: (...) JO,- A devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del</i></p>	<p>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.”; por último,, el artículo 1703° del mismo cuerpo legal señala que; “Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante”.</i></p> <p>3.5.- En primer término corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado por el apelante en cuanto que no es cierto que venga ocupando el inmueble ubicado en Calle Flor de La Huaquilla N° 000 - 000 - Huaral, sino el inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 -Huaral; al respecto, si bien el demandado ha indicado esa diferencia en la numeración; sin embargo, no ha sustentado que se trate de inmuebles diferentes, por el contrario, del contenido de la demanda y la contestación se infiere que se las partes aluden al mismo inmueble, hecho que se corrobora con el Informe N° 149-2009-MPH-GDU-CATASTRO de fecha 27 de noviembre del 2009, obrante a folios 218 a 220 del expediente N° 1917-2010, sobre prescripción adquisitiva de dominio admitido como medio probatorio de los autos, se concluyó que “...del predio ubicado en la calle Flor de la Huaquilla... se concluye en lo siguiente: ... de la inspección técnica y revisión de documentación las numeraciones 000-000-000 se traía del mismo predio”.-</p> <p>3.6.- En efecto, el demandado en su contestación de demanda que obra de folios 107 a 115, señaló haber adquirido el inmueble</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia de Litis mediante contrato de arras y parte, cuyo pago - según refiere - acredita con dos recibos, un Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966, por la suma de 10,0000.00 soles oro y, otro de fecha 20 de-mayo de 1978 por la suma de 3,000.00 soles oro; dichos recibos fueron presentados como medios probatorios en el proceso de prescripción adquisitiva antes mencionado, siendo que el Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966, fue sometido a pericia grafotécnica y, en el Dictamen Pericial Grafotécnico que obra de fojas 1063 a 1068, se concluyó lo siguiente: El denominado “Recibo Provisional” de fecha 09 de enero de 1966, que en copia fotostática obra a folios 04 Expediente N° 01917-2010-0-J302-JR-CI-02, ha sido modificado en el dígito "7" de la numeración del "terreno de mi propiedad", situado en Calle de la Huaquilla N° 000 habiendo sido originalmente el guarismo “3” (resaltado agregado).-</p> <p>3.7.- En ese sentido, se concluye que el inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000, materia de desalojo, es el mismo inmueble que viene ocupando el demandado, habiéndole asignado la autoridad municipal los números 000-000-000 de la Calle Flor de la Huaquilla – Huaral.-</p> <p>3.8.- En cuanto al argumento de la apelación respecto que no existe ningún contrato de arrendamiento verbal o escrito suscrito entre las partes y que los recibos de pago por arriendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron girados por otras personas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) En el punto 2 de los fundamentos de hecho de su contestación de demanda (fs. 107 a 115), el demandado expuso lo siguiente: “En el proceso referido en el punto que antecede mi parte manifestó que ingresé al predio materia de Litis como inquilino, de quien Juera el causante “J”, para <i>posteriormente comprarle el predio urbano sub Litis mediante Contrato de Arras y en Parte (...).</i>”.-</p> <p>b) En los alegatos expuestos por el abogado de la parte demandada, en la audiencia única de fecha 24 de agosto de 2012 (fs. 145-148), dicho letrado manifestó que: “<i>La parte contraria demandó antes por ocupación precaria, la demanda fue infundada, el Juzgado había considerado que éramos inquilinos, mi defendido ha comprado La Huaquilla 167, por ello desde el año 1966, ese año compró el predio, (...), es a partir de esa fecha que va no tenía que misar como inquilino (...) (resaltado agregado).</i>”.-</p> <p>c) En el fundamento número 2 de su escrito de fecha 07 de marzo del 2017, folios 612 a 518, el demandado ha sostenido lo siguiente: "Que, el recurrente actor nunca ha celebrado contrato de arrendamiento respecto al inmueble urbano materia de Litis (...), que más bien el que ha sido inquilino primigeniamente del citado inmueble han sido mi padres “G” y mi madre “F”, ya fallecidos (...).”.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) En su escrito de contestación de demanda en el expediente 258-2009 sobre desalojo por ocupación precaria, que en copias certificadas obra a folios 309 a 316 de autos, en el lindamente de hecho número 1, en demandado señaló lo siguiente: “(...) que pongo en conocimiento del Juzgador abocado al conocimiento de la presente Litis, de que ingresé a habitar el inmueble sub Litis el año de 1926 (...), <u>haciéndole constar que inicialmente era inquilino del propietario el causante “J”</u>”; y posteriormente se lo compré, otorgándome un Recibo Provisional por concepto de Arras y Parte por la compra del terreno (...)” (resaltado agregado).-</p> <p>e) En el fundamento primero de su escrito de demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente 1917-2010), que en copias certificadas corre a folios 231 a 246 de autos, el ahora demandado sostuvo lo siguiente; "Que, pongo en conocimiento del ad quo abogado al conocimiento del presente proceso que ingresé a ocupar el inmueble sub Litis hace más de diez años (...), <u>haciéndole constar que inicialmente era inquilino del propietario el causante “J”</u>, y posteriormente se lo compré, otorgándome un Recibo Provisional por concepto de Arras y Parte por la compra del terreno (...)“ (resaltado agregado).</p> <p>3.9.- El artículo 221° del Código Procesal Civil prescribe que: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éstas, aunque el proceso sea declarada nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"; siendo así, las afirmaciones sostenidas coherentemente por el demandado en los escritos y actuaciones judiciales detallados en el considerando precedente constituyen declaraciones asimiladas; de allí que, habiendo reconocido expresamente el propio demandado que ostentaba la calidad de arrendatario del inmueble sub Litis, queda desestimado el argumento de su apelación referido a que nunca suscribió contrato de arrendamiento verbal con el causante de los demandantes.-</p> <p>3.10.- Asimismo, cabe tener en cuenta que, habiendo fallecido los padres del demandado y éste se ha mantenido en la posesión del bien, resulta de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 1710j del Código Civil, por el cual cuando los herederos del arrendatario deciden mantenerse en la posesión del bien, se configura la continuación del contrato de arrendamiento pero a plazo indeterminado. -</p> <p>3.11.- A mayor abundamiento, en la sentencia contenida en la resolución número 21 de fecha 05 de abril del 2010, expedida en el expediente número 258-2009 sobre desalojo por ocupante precario (folios 325 a 329), el Juez determinó que el demandado no tiene la calidad de precario, sino la de arrendatario, agregando que el recurrente tiene</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p>¹Artículo 1710° del Código Civil: Si dos o más herederos del arrendatario usan el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien, y la mitad o el mayor número de ellos manifiesta su voluntad de extinguirlo» continúa el contrato para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros (...)</p> <p>expedito su derecho para iniciar su proceso de desalojo por vencimiento de contrato, toda vez que el título que detenta el demandado para ocupar el bien aún no ha fenecido. Dicha sentencia fue impugnada por el demandado sólo en el extremo referido a la exoneración de las costas y costos, lo cual determina que consintió el extremo de la sentencia que le atribuyó la calidad de arrendatario, adquiriendo por tanto la sentencia expedida por el A quo la calidad de cosa juzgada.</p> <p>3.12.- Por último, en cuanto al fundamento del apelante respecto a que adquirió el inmueble sub Litis mediante "Contrato de Arras y Parte", cuyo pago - según refiere - acredita con dos recibos, un Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966, por la suma de 10,000.00 soles oro, y otro de fecha 20 de mayo de 1978 por la suma de 3,000.00 soles oro, por lo que a la fecha ya no tiene la calidad de inquilino sino de propietario; cabe señalar que el artículo 1383° del Código Civil de 1936, aplicable al caso por razones de temporalidad, regulaba que: "Por la compra-venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa, y el comprador a pagar el precio en dinero"; en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de autos, el Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966. obrante a folios 04 del expediente 1917-2010 sobre prescripción adquisitiva de dominio, se trata de una copia simple, por lo que no genera convicción respecto de lo afirmado por el demandado, más aún si en el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 27 de enero del 2014, obrante a fojas 1063 a 1068 del acotado expediente 1917-2010, se determinó que dicho recibo había sido modificado en lo concerniente al número de la propiedad, de “163” a “167.-</p> <p>3.13.- En el recibo de fecha 20 de mayo de 1978 obrante a folios 05 del expediente 1917-2010 se consigna “a cuenta de suma mayor”, no especificando la obligación que se pretende cumplir con dicho pago parcial, mucho menos se indica que se trata por la compraventa del inmueble materia de Litis; de donde se tiene que no acredita que el demandado haya adquirido la propiedad de dicho inmueble, al no vislumbrarse el acuerdo sobre la cosa y el precio, presupuestos indispensables de toda compraventa, según lo establece el artículo 1383° del Código Civil de 1936.-</p> <p>3.14.- Cabe señalar que, en la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero del 2016, expedida por la Sala Civil, en el expediente número 01917-2010 sobre prescripción adquisitiva, que obra a fojas 1368 a 1372, el Colegiado dejó establecido que: “ El</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante alega que habría cambiado su condición de inquilino o arrendatario del inmueble por la de propietario del inmueble a raíz de una compraventa; para acreditar esta afirmación ha presentado la copia simple de un recibo por la suma S/. 10,000.00 soles oro, su fecha 9 de enero de 1966r este documento que tiene corregido el número "167", por no ser original ni copia certificada no crea convicción respecto del hecho que se pretende probar, de igual modo, el recibo por S/,3,000.00 soles oro del 30 de mayo de 1978, de fojas 05, si bien es un documento original no acredita el acuerdo de compraventa, pues la compraventa implica el acuerdo sobre cosa y precio determinados, tal como está previsto en el artículo 1383 del Código Civil de 1936y que también se replica en el artículo 1529 del Código Civil de 1984. En tal sentido, los alegatos del demandante en el sentido de que cambio la condición jurídica de arrendatario a propietario no están probados, y por tanto, no ha cumplido con el requisito de ser poseedor con "animus domini", es decir, poseedor con ánimo de propietario " (fundamento 3.10).-</p> <p>3.15.- En ese contexto, de lo actuado en el proceso se tiene que, inicialmente el causante de los demandantes, "J", celebró un contrato de arrendamiento con los padres del demandado "G" y "F", según se infiere de los recibos de pago obrantes a folios 49 a 56 de autos, hecho que ha sido reconocido por el demandado en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escrito de fecha 07 de marzo del 2017 (folios 612 a 618) a lo cual constituye declaración asimilada; al fallecimiento de sus padres, el demandado se mantuvo en posesión del inmueble y continuó con el arrendamiento, según se ha establecido en los considerandos precedentes; al haberse desestimado su argumento respecto que adquirió el bien mediante contrato de compraventa, se tiene que hasta la fecha ostenta la calidad de arrendatario y, siendo su contrato de arrendamiento uno de forma verbal en donde no se ha pactado la fecha de su vencimiento, se tiene que se trata de uno de carácter indeterminado, a tenor del artículo 16872 de Código Civil. –</p> <p>3.16.- En tal sentido, estando que a través de la carta notarial de fecha 12 de julio de 2010, los demandantes han comunicado al emplazado su decisión de dar por concluido el arrendamiento, se tiene que, de conformidad con el artículo 17033 del Código Civil, se ha puesto fin al contrato de arrendamiento de carácter indeterminado; por tanto, le corresponde al demandado devolver el bien arrendado a favor de los demandantes, a tenor del artículo 1681, numeral 10, del Código Civil. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda, en tanto que los argumentos vertidos en el recurso de apelación han quedado desvirtuados. –</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">2Artículo 1687° del Código Civil .- Duración del arrendamiento: El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, en el cuadro antecedido se evidencia que la parte considerativa de la sentencia en estudio de segunda instancia, se encuentra dentro del rango muy alta, derivándose ello de la calidad de la motivación de los hechos, y sobre la motivación del derecho, siendo estas muy alta y muy alta. Dentro de la motivación de los hechos se pudo encontrar los 5 parámetros deseados estas fueron, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Letrado de Huaral, resuelve declarando fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta por la Sucesión de “J” contra “S”; en consecuencia ordena que el demandado y otros terceros que vinieran ocupando, desocupen el bien ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 -000 - Huaral, para su entrega a los demandantes, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos del proceso.-</p> <p>Avocándose al conocimiento del proceso, el señor Juez Titular que suscribe, por disposición superior. Notifíquese. -</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda</p>										9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p>instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de</p>			X							

		<p>la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, en esta lectura según sus valores se estudiaron en investigación la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y se encontró de rango en valor muy alta y alta, para la aplicación del principio de congruencia se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (consulta); evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia corresponda con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]	Mediana							
			Motivación del derecho						X	[5 -8]							Baja
									X	[1 - 4]							Muy baja
				1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del Principio	1	2	3	4	5		[9 -	Muy alta						
					X										

	Parte resolutiva	de congruencia						9	10]							
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019. Fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy baja, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy baja y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral Civil de Lima, del Distrito Judicial de Huaura - Lima. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

en el presente cuadro en cuanto a la calidad de la parte expositiva del contenido de la sentencia en primera instancia, que la misma fue estimada en un rango: muy alta, derivada de la introducción y sobre la postura de las partes, estas fueron de rango; muy alta y muy alta, observándose que en la introducción, se llegó a encontrar 5 parámetros previstos, es decir el encabezamiento, a su vez se observó el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y finalmente la claridad. Por otro lado dentro de la postura de las partes, se pudo encontrar los 5 parámetros deseados y previstos, ellos fueron explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, la Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

se evidencia que en la parte considerativa de la sentencia en estudios, esta en primera instancia se encontró en un rango muy alta, esta se derivó del estudio de la motivación de los hechos, y de la motivación del derecho las mismas que fueron de rango muy alta y muy alta, apreciándose que dentro de la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros deseados, ellos fueron: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De la misma forma, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que fueron orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; a su vez también se hallaron las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

se evidencia que en la parte resolutive sobre la sentencia en investigación de primera instancia, se encontró que la misma fue alta, fue derivada de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y sobre la decisión de la decisión, encontrándose en un rango de alta y muy alta. Dentro de la aplicación de congruencia se encuentran los 5 parámetros previstos, siendo que el pronunciamiento evidenciando resoluciones de todas las pretensiones que fueron oportunamente ejercitadas, se encontró también que el contenido evidenciaba resolución nada más que pretensiones ejercidas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado), del mismo modo evidenciándose el contenido de las

dos reglas precedentes a las cuestiones es decir relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, siendo muy clara.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Segundo Juzgado Civil de Huaral, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura - Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy baja, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

podemos apreciar que se evaluó la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, encontrándose en un valor de rango muy baja, derivada de la calidad de la introducción y de la postura de las partes siendo estas de rango: muy baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, la individualización no se encontraron, mientras que la claridad si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita

y evidencia congruencia; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron, mientras que la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

se evidencia que la parte considerativa de la sentencia en estudio de segunda instancia, se encuentra dentro del rango muy alta, derivándose ello de la calidad de la motivación de los hechos, y sobre la motivación del derecho, siendo estas muy alta y muy alta. Dentro de la motivación de los hechos se pudo encontrar los 5 parámetros deseados estas fueron, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

en esta lectura según sus valores se estudiaron en investigación la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y se encontró de rango en valor muy alta y alta, para la aplicación del principio de congruencia se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (consulta); evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia corresponda con la parte

expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desalojo por vencimiento de contrato, en el expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01 del distrito Judicial Huaura, Lima 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, en la misma se decide, por las consideraciones expuestas, habiendo valorado los medios de prueba con imparcialidad, el señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación, resolvió; Declarar Fundada la demanda de fojas 58 a 65, interpuesta por la Sucesión de “J” integrada por “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y por la sucesión de doña “E” integrada por: “J” Y “C”, en calidad de co propietarios, sobre Desalojo por vencimiento de contrato contra “S”, ordenándose que don “S” y otros terceros que vinieran ocupando, desocupen el bien ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000-Huaral, para su entrega a los demandante, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos del proceso. (Expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

en cuanto a la calidad de la parte expositiva del contenido de la sentencia en primera instancia, que la misma fue estimada en un rango: muy alta, derivada de la introducción y sobre la postura de las partes, estas fueron de rango; muy alta y muy alta, observándose que

en la introducción, se llegó a encontrar 5 parámetros previstos, es decir el encabezamiento, a su vez se observó el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y finalmente la claridad. Por otro lado, dentro de la postura de las partes, se pudo encontrar los 5 parámetros deseados y previstos, ellos fueron explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, la Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y Evidencia claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

en este cuadro se evidencia que en la parte considerativa de la sentencia en estudios, esta en primera instancia se encontró en un rango muy alta, esta se derivó del estudio de la motivación de los hechos, y de la motivación del derecho las mismas que fueron de rango muy alta y muy alta, apreciándose que dentro de la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros deseados, ellos fueron: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De la misma forma, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que fueron orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; a su vez también se hallaron las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

en este cuadro se evidencia que, en la parte resolutive sobre la sentencia en investigación de primera instancia, se encontró que la misma fue alta, fue derivada de la

calidad de la aplicación del principio de congruencia y sobre la decisión de la decisión, encontrándose en un rango de alta y muy alta. Dentro de la aplicación de congruencia se encuentran los 5 parámetros previstos, siendo que el pronunciamiento evidenciando resoluciones de todas las pretensiones que fueron oportunamente ejercitadas, se encontró también que el contenido evidenciaba resolución nada más que pretensiones ejercidas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado), del mismo modo evidenciándose el contenido de las dos reglas precedentes a las cuestiones es decir relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, siendo muy clara.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad mientras que evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

En la misma se resuelve, por las consideraciones expuestas, confirmar la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, que obra de folios 643 a 649, mediante el cual el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, resuelve declarando fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta por la Sucesión de “J” contra “S”; en consecuencia ordena que el demandado y otros terceros que vinieran ocupando, desocupen el bien ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000- Huaral, para su entrega a los demandante, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos del proceso. (Expediente N° 00914-2012-0-1302-JR-CI-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4).

en el cuadro anterior podemos apreciar que se evaluó la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, encontrándose en un valor de rango muy baja, derivada de la calidad de la introducción y de la postura de las partes siendo estas de rango: muy baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, la individualización no se encontraron, mientras que la claridad si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron, mientras que la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

en el cuadro antecedido se evidencia que la parte considerativa de la sentencia en estudio de segunda instancia, se encuentra dentro del rango muy alta, derivándose ello de la calidad de la motivación de los hechos, y sobre la motivación del derecho, siendo estas muy alta y muy alta. Dentro de la motivación de los hechos se pudo encontrar los 5 parámetros deseados estas fueron, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

en esta lectura según sus valores se estudiaron en investigación la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y se encontró de rango en valor muy alta y alta, para la aplicación del principio de congruencia se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (consulta); evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia corresponda con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarez L.; Neuss, R.; Wagner, H. (1990): "Manual de derecho procesal". Segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. (p.63 - 64).

Alcalá-Zamora N. Proceso, autocomposición. "Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza jurídica del proceso", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1952. - Nuevos estudios de derecho procesal, Madrid, Editorial Tecnos, 1980. - "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1950. - Proceso, autocomposición y defensa (Contribución al estudio de los fines del proceso), México D. F., Editorial Imprenta Universitaria, 1947 (p.43).

Arias J. "Derecho procesal "Montevideo, Editorial M.B.A., 1974, Manual de derecho romano, Buenos Aires, Editorial Guillermo (p.112).

Brain H.r(1943): "Patrocinio, comparecencia y representación judiciales". En: Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Concepción, Chile, Año XI, Enero - Junio de 1943, Nros. 43 y 44, págs. 19-36.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. MagisteSAC. Consultores Asociados. : Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).

Carnelutti F. T. IV, "Cuestiones sobre el proceso penal" Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América (p. 2).

Centty, D. Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. (2006.). Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISI.htm> (20.07.2016).

Colomer I. (2003) "la motivación de las sentencias; sus exigencias constitucionales y leales", Valencia (Ed.) Tirant lo Blanch, p.35.

De Jesús 2016, "El sistema de justicia en la república Argentina y la convención interamericana contra la corrupción informe al Mesici – Mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana contra la corrupción - O.E.A.-

Organización de los Estados Americanos quinta ronda de consultas”; Buenos Aires, junio de 2016. www.justicia2020.gob.arg. (pp. 4-5).

De La Oliva, A.; y Fernández M. (1990): “Derecho procesal civil”. Volúmenes I y II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid (pp. 135-136).

Devis H. (1985): Teoría general del proceso. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.

Devis H.(1985): “Teoría general del proceso”. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires. (p. 456).

Gómez F.; y Pérez-Cruz A. (2000): Derecho procesal civil. Tomo I, Editorial Fórum S.A., Oviedo, España. (p. 393-394).

Gómez F.; y Pérez-Cruz A. (2000): Derecho procesal civil. Tomo I, Editorial Fórum

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Juridica,2000,pp.333-335).

Liebman, T.(1980): Manual de derecho procesal civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Micheli, G. (1970): Curso de derecho procesal civil. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

Monroy J. (1993): “Postulación del proceso en el código civil procesal”. En: Orientaciones y Tendencias sobre el Código Procesal Civil, Revista El Derecho, publicación oficial del Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, Diciembre 1993, Nro. 298, págs. 349-377.

Montero, J.; Gomez J.; Monton A. y Barona S. (2003): Derecho jurisdiccional. Tomos I y II, 12ava. Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España (p. 111).

Limo Sánchez 2018, “Proceso de desalojo ¿dónde y cómo demandar según la causal invocada? <https://legis.pe//procesodesalojo>

Ortíz E. “Detalla las medidas planteadas por el CPC para resolver este componente de la competitividad” “Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934>

Palacio E. (1979): “Derecho procesal civil”. Tomos II y V, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. (p. 127)

Palacio E. (1979): “Derecho procesal civil”. Tomos II y V, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. (p. 366)

Palacio, L. (1983): Derecho procesal civil. Tomos III (tercera reimpresión) y VI (primera reimpresión), Abeledo - Perrot, Buenos Aires (p.324-325)

Quintero B. y Prieto E. (1995): “Teoría general del proceso. Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia (p. 24).

Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): Teoría general del proceso. Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Rosenberg, L. (1955): Tratado de derecho procesal civil. Tomos I, II y III, traducido por Ángela Romero Vera, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires (p. 241), (p. 161)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Smulovitz y Urribarri s.f. Poderes judiciales en América Latina: “Entre la administración de aspiraciones y la administración del derecho” San Pablo, Brasil, y Santiago de Chile.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ (2010)

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1999): Teoría general del proceso. Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, p.118-119.

Wiesner E. “El Sistema judicial Japonés”, nippon.com una ventana al Japón, (2019) <https://www.nippon.com/es/japan-data/h00468/>

www.definiciónabc.com

Expedientes:

Exp N°3966-97, Tercera Sala Civil. Ledesma Narváez., Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p.283).

Exp N°1645-2002, Primera Sala Civil de Lima. Ledesma Narváez Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 511).

Exp.N°184-97, Primera sala Civil, Ledesma Narváez, Marienella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.173

Exp N°3966-97, Tercera Sala Civil. Ledesma Narváez., Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p.283.

Exp N°1645-2002, Primera Sala Civil de Lima. Ledesma Narváez Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 511.

Exp.N°184-97, Primera sala Civil, Ledesma Narváez, Marienella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p.173

Exp. N°4105-98, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.295.

Casación:

- Cas N 815-99-Lima, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia,
Casación Nro. 2705-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483.
- Cas. N° 62-T-97-Huaura, 1998, p. 460.
- Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195.
- Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/1988, p.2078.
- Casación Nro. 4452-2006.
- Casación Nro. 1817-2000
- Casación Nro. 1817-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6649-6650.
- Casación Nro. 2506-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8519.
- Casación Nro. 2090-01 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, págs. 8570-8571.
- Casación Nro. 2426-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-02-2002, pág. 8301.
- Casación Nro. 3316-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2001, págs. 7779-7780.
- Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/1988, p.2078.
- Casación N° 006.
- Casación N° 1608-2007.
- Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03- 09-2008, págs. 22951-22952
- Casación Nro. 2315-02 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2005, págs. 14329-14330
- Casación Nro. 2756-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2005, pág. 13325.
- Casación Nro. 502-2007 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2007, págs. 19646-19647

Casación Nro. 1254-2007 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23614-23615

Casación Nro. 1254-2007 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23614-23615

Casación Nro. 3165-2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2006, págs. 17155-17156

Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/1988, p.2078.

Cas N 815-99-Lima, SalaCivil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Juridica,2000, pp.333-335.

Cas. N°733-98-Lima-Cono Norte. El Peruano, 21/11/1988, p.2078.

Casación Nro. 4452-2006.

Casación Nro. 1042-99 / Lambayeque

Casación Nro. 1231-2007 / Huaura.

Casación Nro. 582-99 / Cusco.

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195

Cas. N° 62-T-97-Huaura, 1998, p. 460.

Cas. La sentencia N° 0004-2006-PI/TC

Casación Nro. 55-98 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-08-1999, págs. 3194-3195

Casación Nro. 55-98 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-08-1999, págs. 3194-3195

Casación Nro. 2886-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7221

Casación Nro. 2886-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7221

Casación Nro. 3279-2002 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 09-2004, págs. 12757-12758

Casación Nro. 3574-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2008, págs. 23114-23115

Casación Nro. 889-2008 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, pág. 22914

Casación Nro. 3176-07 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2008, pág. 23165

Casación Nro. 2373-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6667

Casación Nro. 81-96 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24-02-1998, pág. 435

Casación Nro. 202-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-08-2000, págs. 6141-6142

Casación Nro. 1771-97 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-10-1998, págs. 1944-1945

Casación Nro. 1160-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-10-1999, pág. 3824

Casación Nro. 286-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, págs. 7902-7903

Casación Nro. 2752-06 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2007, págs. 20799-20800

Casación Nro. 3253-2000 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2001, pág. 7692

Casación Nro. 2065-2002 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2004, págs. 12533-12534).

Casación Nro. 637-95 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-11-1996, págs. 2398-2399

Casación Nro. 2647-2000 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6789

Casación Nro. 2940-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-02-2002, pág. 8321

Casación Nro. 3764-06 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2008, págs. 21385-21386

Casación Nro. 2420-2003 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2005, pág. 13436).

Casación Nro. 3780-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23322-23323

Casación Nro. 1271-2000 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6693

Casación Nro. 2477-2003 / Chimbote - Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2005, págs. 14679-14680

Casación Nro. 2178-2000 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pág. 6861

Casación Nro. 2425-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6670-6671

Casación Nro. 2900-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7221-7222

Casación Nro. 1426-99 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-12-1999, págs. 4329-4330

Casación Nro. 3400-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2003, pág. 11136

Casación Nro. 2660-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2008, págs. 21917-21918

Casación Nro. 2162-2005 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, págs. 17500-17501

Casación Nro. 2662-2000 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, pág. 7335

Casación Nro. 2758-01 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, pág. 7337

Casación Nro. 1917-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-03-2005, pág. 13798

Casación Nro. 2488-03 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2004, págs. 11863-11864

Casación Nro. 2412-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2008, pág. 21246

Casación Nro. 215-2005 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-07-2007, págs. 20091-20092

Casación Nro. 2765-2008 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23464-23465

Casación Nro. 2800-00 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7217

Casación Nro. 182-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-08-2005, págs. 14411-14412

Casación Nro. 2640-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8521

Casación Nro. 802-95 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23-12-1996, pág. 2598

Casación Nro. 627-99 / Cono Norte - Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-11-1999, pág. 4031

Casación Nro. 273-2002 / Loreto, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-07-2003, págs. 10772-10773

Casación Nro. 2786-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000, pág. 4996

Casación Nro. 765-99 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14-09-1999, pág. 3511

Casación Nro. 5396-2006 / Lima Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23323-23324.

Casación Nro. 100-2007 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23480-23482

Casación Nro. 1133-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-10-2002, pág. 9451

Casación Nro. 2307-2000 / Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, pág. 7975

Casación Nro. 88-02 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2002, pág. 9289

Casación Nro. 3041-2002 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12699-12700

Casación Nro. 3889-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-09-2002, págs. 9145-9146

Casación Nro. 2152-00 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7174

Casación Nro. 172-2001 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2001, pág. 7464

Casación Nro. 1648-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23270-23272

Casación Nro. 693-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, pág. 9891

Casación Nro. 3780-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23322-23323

Casación Nro. 262-2003 / Cañete, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2005, págs. 14086-14087.

Casación Nro. 1231-2007 / Huaura

Casación Nro. 582-99 / Cusco

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Corte superior de justicia de Huaral primer juzgado de paz letrado de Huaral
– Huaura.

1° PAZ LETRADO DE HUARAL

EXPEDIENTE : O0914-2012-O-1302-JP-CI-OI

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : “L”

ESPECIALISTA : “D”

DEMANDADO : “S”

DEMANDANTE : “J”

“N1”

“M2”

“L3”

“D4”

“V5”

“C6”

“A7”

SENTENCIA

Resolución Nro. TREINTA Y SIETE

Huaral, quince de mayo

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS; Puestas los autos a despacho a fin de emitir sentencia, con el acompañado de los expedientes: N° 722-2011-CI sobre Nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa (seguida entre “S” contra La Municipalidad Provincial de Huaral) Expediente N° 1917-2010-CI sobre Prescripción adquisitiva de dominio (seguida entre “G”. contra “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7”); y, procediendo a emitir sentencia.

II. Antecedentes

Argumentos de la parte Demandante:

- 26.** Con fecha 15 de mayo del 2017 (fs. 58 a 65), La **sucesión de don: “J” integrada por: “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y por la Sucesión de doña “E”** integrada por: **“J” Y “C”.**, en calidad de co propietarios, interponen demanda de Desalojo por Vencimiento de Contrato, dirigiéndola contra **“S”**, a fin de que desocupe el bien inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000.- Huaral más costas y costos, del proceso.
- 27.** Argumentan los demandantes que, en su calidad de copropietarios y con la autorización de los demás coherederos y copropietarios han dado por vencido el contrato de arrendamiento suscrito por su causante **“J”**. (anterior propietario) con el demandado, del año 1926; conforme a la declaración asimilada que realizara el demandado en el expediente, N° 258 00.9. tramitada por ante el Primer Juzgado Civil de Huaral que le iniciara la copropietaria la sucesión del causante **“J”**.; doña **“M”**., sobre desalojo por ocupante-precario, por la cual en su escrito de contestación de demanda señalo tener la calidad de inquilino la misma que fue corroborada por la sentencia emitido en dicho proceso.
- 28.** Sin embargo, no obstante haberse vencido el término del contrato de arrendamiento, la emplazada se ha negado a desocupar el bien inmueble, a pesar de sus múltiples requerimientos tanto verbales como a través de la carta notarial (dándose por vencido el contrato de arrendamiento), resultando la ocupación del demandado ilícita, sin argumentos y/o pretextos que no tiene fundamentos, ni asidero legal alguno.
- 29.** Razón por la cual, en su calidad de legítimos co propietarios del bien, vienen a interponer la presente acción de desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento; sustenta su demanda en los artículos 1666°, 1681°, Inciso 10 y siguientes del Código Civil y artículo 546o, 586° y siguientes del Código Procesal Civil.

Admisión a Trámite:

- 30.** Admitida la demanda mediante resolución número uno, de fecha 22 de mayo del año dos mil doce (fs.66), se notificó al demandado en el domicilio real señalado por los demandantes, conforme obra de folios 119 a 120

Contestación del demandado

- 31.** Mediante escrito de fecha 05 de julio del 2012 (fs. 107 a 115), el demandado contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos del proceso, argumentando que, los demandantes le siguieron un proceso de desalojo por ocupante precario, respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Flor De La Huaquilla N° 000 - Huaral por ante el Primer Juzgado Civil de Huaral en el Expediente N° 258-2009 la misma que concluyó con sentencia consentida a favor del demandado.
- 32.** En dicho proceso manifestó que ingreso al predio materia de Litis como inquilino de quien fuera el causante José Daniel Medina Mercado para posteriormente comprarle mediante contrato de Arras y en parte, habiendo el citado causante otorgado dos recibos, un provisional por la cantidad de S/.10,000.00 soles oro con fecha 09 de enero de 1966 y el otro por la suma de S/.3,000.00 soles oro con fecha 20 de mayo de 1978, lo cual es corroborado en la sentencia recaída en el expediente de Desalojo por ocupante precario (resolución N° 21 de fecha 05 de abril del 2010) en la cual consta que le remitió carta notarial al causante con fecha 24 de octubre de 1995 en la que cuestionaba el aumento de los alquileres, haciéndole referencia como el pago de arras que le había efectuado por la compra del inmueble materia de Litis y que fuera admitida como declaración asimilada por tener importancia en el proceso y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil, lo cual era contraproducente el aumento de los arriendos, cuando mediante contrato de arras y parte ha acreditado con los recibos, haber adquirido la propiedad del inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 Huaral y que hasta la fecha viene conduciendo como poseionado propietario por más de 83 años, pagando todos los corresponden como propietario (impuesto del predial, recibos de luz, agua y otros con lo cual acredita que no tiene la condición de inquilino, en consecuencia no paga arriendo alguno por ser poseedor y propietario.
- 33.** A su vez refiere que, con el causante José Daniel Medina Mercado jamás ha celebrado contrato de arrendamiento alguno, sea escrito o verbal, por consiguiente, el predio urbano sub Litis, es de su propiedad y que lo adquirió mediante contrato de arras y parte conforme lo acredita.

- 34.** Refiere que tal acontecimiento, manifestó a los demandantes cuando le remitió carta notarial con fecha 16 de julio del año 2010 a través de la notaría de Huaral Julia Narváez Soto, contestándole la carta que le remitieran el 14 de julio del 2010 por la mismo en dicha misiva les hizo saber a los demandantes que, el predio urbano está ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° 000 y no el que tiene la numeración de Flor de la Huaquilla N°000 y no el que tiene la numeración de Flor de Huaquilla N°000-000 Huaral.
- 35.** Que su condición de propietario lo acredita cuando la co demandante “J”. representante de Ja sucesión “J”, en el proceso de desalojo por ocupación precaria le remitiera carta notarial (03 de julio del 2009) en la que le hace la referencia a la existencia del recibo provisional por la cantidad de S/.10,000.00 Soles oro, que su padre el causante recibió del demandado por la compra del predio sub Litis y que no paga arriendo razón por la cual ha decidido resolver el contrato de arras.
- 36.** Refiere que ha seguido un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien materia de Litis adjuntando todos los documentos que lo acreditan como tal; además de ello, ha seguido un pro-ceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Huaral en el Expediente. N°722-2011 de la cual ha resultado favorecido con la sentencia (resolución número trece de fecha 15 de mayo del 2012) sobre nulidad de actos administrativos por cuanto el ente administrativo quería anular los certificados de posesión urbana, Resolución gerencial, planos y memoria descriptiva.
- 37.** Concluye que los puntos expuestos por los demandantes han quedado desvirtuados, que no existe contrato de arrendamiento alguno sobre el inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N" 000 - Huaral, más por el contrario tiene la condición de poseedor propietario.
- 38.** Mediante resolución número cinco de fecha 20 de julio del 2012 (fs.127) se tiene per contestada la demanda y se cita para la audiencia única.

Audiencia Única:

- 39.** Con fecha 24 de agosto del año 2012 (fs. 145 a 148), se llevó a cabo la audiencia única, saneándose el proceso mediante resolución N° 07, fijándose como punto controvertido; a) Determinar la titularidad de la demandante con respecto ai

predio materia de Litis; b) Determinar el vencimiento del contrato de arrendamiento; y, c) Determinar si procede al entrega del inmueble materia de litis a favor de la parte demandante.; admitiéndose y actuándose los medios probatorios de la parte demandante y demandada, con los alegatos, los autos están expeditos para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Legitimidad para obrar del demandante

40. El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil prescribe: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral...” de autos se advierte que:

- d) A fojas 22 a 28, la protocolización de la partición de bienes de don “M” (Padre de don “J”) de fecha 09 de abril de 1947, conforme al testamento otorgado en la fecha del 05 de mayo de 1927, en la cual asigna a don “J” (fallecido) siendo sus herederos: “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y doña “C” (fallecida), siendo sus herederos: “J1” y “C1”., una casa N°00 Calle La Huaquilla.
- e) Así mismo, la escritura pública de compra venta de fecha 25 de noviembre de 1949, celebrada entre “N” quien vende a favor de su hermano “J” una casa ubicada en la calle la Huaquilla N° 000 antes 228 y antes 29
- f) Donde se verifica que los demandantes resultan siendo copropietarios del bien ubicado en la Calle La Huaquilla N° 000 Huaral (antes 228 y antes 29) y N°169 (antes N° 31), por sucesión de don “J”; siendo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 979° del Código Civil: “Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Así mismo puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, avisos de despedida y las demás que determina la ley”, por lo que está acreditando su legitimidad conforme lo requiere la norma.

Normatividad aplicable

41. El artículo 1666° del Código Civil, describe que "Por el arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida" por consiguiente, el arrendamiento es un contrato consensual que se perfecciona con solo el acuerdo de voluntades, esto es, cuando el arrendador acuerda con el arrendatario cederle temporalmente el uso de un determinado bien a cambio del pago de la renta que éste debe abonar.
42. El artículo 1699° del Código Civil, a su vez describe que "El arrendamiento de duración determinada concluye al vencimiento del plazo establecido por las partes, sin que se necesario aviso previo de ninguna de ellas"; así mismo, el artículo 1700°, prescribe: "Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento"
43. Por otro lado, el artículo 1703° prescribe sobre los alcances del contrato de duración indeterminada: "Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante.

Análisis del caso

44. La revisión de autos es de que conservarse que la pretensión de los demandantes se encuentra enmarcada en la intención de desalojo por vencimiento de contrato de arrendamiento por parte del demandado, en relación al inmueble Ubicado en La Calle Flor de la Huaquilla N° 000 -000 (antes calle la Huaquilla) - Huaral, al haberse dado por Código Civil. No obstante que, es menester de este despacho determine sí los requisitos establecidos se encuentran cumplidos dentro del caso de autos.

Sobre el vencimiento del contrato de arrendamiento

45. En el presente caso, la causal invocada de la pretensión procesal de desalojo por vencimiento de contrato, se ha acreditado entre las partes puesto que existió un contrato verbal de arrendamiento de duración indeterminada conforme obra de folios 49 a 56 de autos, los recibos por concepto de pago de arriendo que hiciera el

demandado a la persona del causante “J”, acontecimiento que ha sido meritudo en el considerando ocho de la resolución número 21 de fecha del 2010 (Sentencia) del Expediente N°2009-00258, seguida por “J” contra “S” y “A”, sobre desalojo por ocupación precaria (fs. 44 a 48) “(...) Sin embargo, la parte demandado a acreditada su no condición deprecarlo con los recibos de arrendamiento que obran en autos, los mismos que no han sido tachados ni impugnados por la demandante”; así mismo, a la carta notarial que remitiera la codemandante “J” al demandado (fs. 105) donde se le hace saber sobre la resolución del contrato de arras y parte por la compra venta del inmueble ubicado en la calle La Huaquilla N°000-Huaral, no se acredita que el demandado se encuentre poseyendo el bien, materia de Litis, con título alguno, más aún, si cuando inicio et proceso de prescripción adquisitiva de dominio a través del proceso N°1917-2010, seguida entre don “S” contra los demandados en este proceso, en el considerando 3-9 (fs.1368-1372 del referido proceso) se expresó: que los medios de prueba presentados por el demandante, acreditan que está en la posesión del bien inmueble en forma pública y continua, sin embargo, no está acreditado que ter ocupaban sea pacífica y con ánimo de propietario, porque los demandados han acreditado la existencia de un proceso de desalojo por ocupante precario (...) y donde se señala que ingreso a ocupar el bien como inquilino, es decir, tiene la condición de poseedor inmediato y para acceder a la propiedad por prescripción debe de ser poseedor originario”,

- 46.** En relación al expediente N" 722-2011, seguida por don “S” por ante el Segundo Juzgado Civil por Nulidad e ineficacia de resolución administrativa, es de advertir que, en la sentencia número trece de fecha 15 de mayo del 2012 en el considerando 5.11 (fs. 147-155 del referido expediente), se merituo que: "Finalmente, debe de precisarse de que, el hecho de que se declare la nulidad total de los actos administrativos impugnados, en ningún caso implica que este juzgado reconozca algún derecho real a favor del demandante, respecto del inmueble ubicado en la Calle La Huaquilla N°000- Huaral, pues de existir alguna controversia sobre el mismo, en particular con la sucesión José Daniel Medina Mercado, ello corresponderá dilucidarse en la vía correspondiente, aquí lo único que se ha efectuado es un control

jurídico de los actos- administrativos impugnados esto es la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2010-MPH-GM de fecha 07 de junio del 2010 y Resolución de Alcaldía N° 323-2010-MPH de fecha 22 de diciembre del 2010 de lo cual con los medios probatorios aportados por parte del demandado de ninguna manera enervan su posición respecto de que no debe de ser considerado inquilino sino propietario, más por el contrario con ello se acredita su condición de inquilino con contrato verbal.

47. Que la validez y eficacia del citado contrato de arrendamiento verbal se encuentra plenamente acreditado en autos en virtud a los siguientes hechos:

- d) Que, la demandada no ha cuestionado con tacha alguna los recibos de pago (fs. 49-56) por concepto de alquiler;
- e) Que en el Proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria (sentencia fs. 44 a 48) de fecha 05 de abril del 2010, Expediente N° 2009-258, tramitado por ante el Primer Juzgado Civil, si bien se declaró infundado la demanda, pues en el considerando diez, se dejó a salvo el derecho de los demandante a fin de iniciar la acción de desalojo por vencimiento de contrato, toda vez que el título que detenta la demandada para ocupar el bien aún no ha fenecido, en tanto no se produzca la desocupación efectiva del inmueble y, por consiguiente no se encontraría incurso en la previsión contenida en el artículo 911 del Código Civil en relación a la ocupación precaria;
- f) Que aun, cuando parezca contradictorio que el demandado pueda hipotéticamente tener la calidad de propietario del inmueble sub-materia, dado que, como ya se indicó, aquí no se está emitiendo pronunciamiento sobre la validez de un posible contrato de compraventa; cuando en este proceso se le está reputando como inquilino de los demandantes, debe tenerse bien presente que dicha situación no obedece a una apreciación errada o equivocada del juzgador sino a la propia actuación del propio demandado quien alega supuestamente ser es propietario del inmueble toda vez que celebro un contrato de arras y que cancelo el importe del bien materia de Litis, en dos armadas: una con un recibo provisional de diez mil soles con fecha 09 de enero del 1996 y el otro por el monto de tres mil soles oro con fecha 20 de mayo de 1978, sin acreditarse con los referidos documentos que se alega, más por el contrario, los mismos han sido invocados por el demandado en el escrito de carta

notarial de folios 105, siendo entonces de cargo exclusivo suyo las consecuencias de sus actos; empero, en el presente proceso su condición de inquilino sí se encuentra acreditado

48. Que en consecuencia, resta verificar si el mencionado contrato de arrendamiento de forma verbal, celebrado entre el demandado y el causante de los demandantes José Daniel Medina Mercado se encuentra vencido; así, revisado el mismo, se advierte que el mismo venció después de tres días de haberse vencido el requerimiento notarial de fecha 12 de julio del 2010 al demandado (fs. 37); por tanto, se cumple con lo dispuesto por el artículo 1703° del Código Civil, esto es, la pretensión del demandante de solicitar la desocupación del inmueble a la demandada; por lo que corresponde entonces amparar la presente demanda

49. Esta judicatura para emitir sentencia tiene presente lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, que prevé: “Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. El derecho de la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del Órgano Jurisdiccional; en autos ha quedado demostrado, conforme es de advertirse del contrato de arrendamiento verbal, que celebrasen el demandado con el causante de los demandantes “J” se encuentra vencido al haberse resuelto el contrato de arras y al haber sido requerido mediante carta notarial de folios 37 de autos, sin haberse entregado al propietario, por lo que la pretensión resulta siendo estimable.

50. Finalmente, conforme legisla el artículo 412° el Código Procesal Civil el pago de costos y costas es de obligación de la parte vencida; debiéndose, en el presente caso, condenar al referido pago.

III.DECISIÓN:

Por estas consideraciones expuestas, habiendo valorados los medios de prueba con imparcialidad, el señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

3. Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas 58 a 65, interpuesta por la **Sucesión de don “J” integrada por: “N1” “M2” “L3” “D4” “V5” “C6” “A7” y por la Sucesión de doña “J1” “C1”, integrada por: “S” Y “A”, en calidad de co propietarios, sobre DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO contra doña “S”.**
4. En consecuencia, **ORDENO** que don “S” y otros terceros que vinieran ocupando, desocupen el bien ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000- Huaral, para su entrega a los demandantes, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos del proceso.

Mandatos que deberán cumplirse consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Notificándose.

J. C.- S. JPL Huaral - Huaura

EXPEDIENTE: 00914-2012-0-1302-JP-CI-01

ESPECIALISTA: “P”.

MATERIA: DESALOJO

DEMANDADO : “S”.

DEMANDANTE : “J”.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. CUARENTA Y DOS

Huaral, veinte de diciembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con los expedientes acompañados N° 1917-2010-CI y N° 722-2011-CL sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio y Nulidad de Acto Administrativo, respectivamente; con el informe oral del abogado de la parte demandante, para resolver el recurso de apelación presentado por el demandado: y,

CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, que obra de folios 643 a 649, mediante el cual

el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, resuelve declarando fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato contra el demandado; en consecuencia ordena que éste último desocupe y restituya a los demandantes el inmueble ubicado en calle Flor de la Huaquilla N° 000 - 000 del distrito y provincia de Huaral.-

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 26 de mayo del 2017, que obra de folios 695 a 702, el demandante ha impugnado la sentencia materia de grado solicitando sea revocada, con el siguiente argumento (resumen):

- 2.1. No existe ningún recibo de pago por concepto de arriendo girado a su nombre, por ende, no existe ningún contrato ni verbal ni escrito con los demandantes, máxime si en el tiempo que se señala que fue realizado, el demandado contaba con 03 años de edad;
- 2.2 Los demandantes no han demostrado que exista renta convenida entre las partes, solo han presentado unos recibos de pagos girados a nombre de otras personas y no a su nombre, a quien acusan de ocupar su inmueble sito en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 - 000 - Huaral, en calidad de inquilino, cuando su domicilio real que a la fecha viene ocupando se encuentra ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N°000-Huaral;
- 2.3. El inmueble que ocupa fue adquirido en compraventa de su anterior propietario “J”, conforme a los recibos que adjunta; asimismo, no tiene la condición de inquilino sino la de poseedor legítimo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

ANTECEDENTES:

- 3.1.- Según se observa del petitorio de la demanda, los demandantes solicitaron que se ordene al demandado que desocupe el inmueble que afirman es propiedad de la Sucesión “J”, ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° 163-169 del distrito y provincia de Huaral, por haberse vencido el contrato de arrendamiento que el demandado habría celebrado con el causante “J”, padre de los demandantes.
- 3.2.- El demandado, al contestar la demanda alegó que jamás celebró un contrato de arrendamiento con el causante, ya sea verbal o escrito, ya que dicho inmueble es de su propiedad, pues lo adquirió mediante contrato de arras celebrado coa dicho

causante; asimismo, señaló que es poseedor propietario del predio urbano que se encuentra ubicado en la Calle Flor de la Huaquilla N° 000 - Huaral y no el que señalan los demandantes Flor de la Huaquilla N° 000 - 000.

- 3.3.- El Juez de Paz Letrado ha declarado fundada la pretensión contenida en la demanda, por considerar que se ha celebrado un contrato de arrendamiento de forma verbal entre el demandado y el causante de los demandantes, “J”, el cual a la fecha se encuentra vencido al haberse resuelto el contrato de arras y al haber sido requerido mediante carta notarial.

ANÁLISIS DEL CASO

- 3.4.- De conformidad con el artículo 1666° del Código Civil: *“Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida”*; asimismo, el artículo 1681° del acotado cuerpo legal prescribe que: *“El arrendatario está obligado: (...) JO,- A devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario.”*; por último, el artículo 1703° del mismo cuerpo legal señala que: *“Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante”*.
- 3.5.- En primer término corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado por el apelante en cuanto que no es cierto que venga ocupando el inmueble ubicado en Calle Flor de La Huaquilla N° 000 - 000 - Huaral, sino el inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 -Huaral; al respecto, si bien el demandado ha indicado esa diferencia en la numeración; sin embargo, no ha sustentado que se trate de inmuebles diferentes, por el contrario, del contenido de la demanda y la contestación se infiere que se las partes aluden al mismo inmueble, hecho que se corrobora con el Informe N° 149-2009-MPH-GDU-CATASTRO de fecha 27 de noviembre del 2009, obrante a folios 218 a 220 del expediente N° 1917-2010, sobre prescripción adquisitiva de dominio admitido como medio probatorio de los autos, se concluyó que **“...del predio ubicado en la calle Flor de la Huaquilla... se concluye en lo siguiente: ... de la inspección técnica y revisión de documentación las numeraciones 000-000-000 se traía del mismo predio”**.-

- 3.6.- En efecto, el demandado en su contestación de demanda que obra de folios 107 a 115, señaló haber adquirido el inmueble materia de Litis mediante contrato de arras y parte, cuyo pago - según refiere - acredita con dos recibos, un Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966, por la suma de 10,0000.00 soles oro y, otro de fecha 20 de mayo de 1978 por la suma de 3,000.00 soles oro; dichos recibos fueron presentados como medios probatorios en el proceso de prescripción adquisitiva antes mencionado, siendo que el Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966, fue sometido a pericia grafotécnica y, en el Dictamen Pericial Grafotécnico que obra de fojas 1063 a 1068, se concluyó lo siguiente: El denominado “Recibo Provisional” de fecha 09 de enero de 1966, que en copia fotostática obra a folios 04 Expediente N° 01917-2010-0-J302-JR-CI-02, ha sido modificado en el dígito "7" de la numeración del "terreno de mi propiedad", situado en Calle de la Huaquilla N° 000 **habiendo sido originalmente el guarismo “3”** (resaltado agregado).-
- 3.7.- En ese sentido, se concluye que el inmueble ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000-000, materia de desalojo, es el mismo inmueble que viene ocupando el demandado, habiéndole asignado la autoridad municipal los números 000-000-000 de la Calle Flor de la Huaquilla – Huaral.-
- 3.8.- En cuanto al argumento de la apelación respecto que no existe ningún contrato de arrendamiento verbal o escrito suscrito entre las partes y que los recibos de pago por arriendo fueron girados por otras personas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:
- a) En el punto 2 de los fundamentos de hecho de su contestación de demanda (fs. 107 a 115), el demandado expuso lo siguiente: “En el proceso referido en el punto que antecede mi parte manifestó que ingresé al predio materia de Litis como inquilino, de quien Juera el causante “J”, para *posteriormente comprarle el predio urbano sub Litis mediante Contrato de Arras y en Parte (...)*”.-
- b) En los alegatos expuestos por el abogado de la parte demandada, en la audiencia única de fecha 24 de agosto de 2012 (fs. 145-148), dicho letrado manifestó que: “*La parte contraria demandó antes por ocupación precaria, la demanda fue infundada, el Juzgado había considerado que éramos inquilinos, mi defendido ha comprado La Huaquilla 167, por ello desde el año 1966, ese año compró el predio, (...), es a partir de esa fecha que va no tenía que misar como inquilino (...) (resaltado agregado)*”.-

- c) En el fundamento número 2 de su escrito de fecha 07 de marzo del 2017, folios 612 a 518, el demandado ha sostenido lo siguiente: "Que, el recurrente actor nunca ha celebrado contrato de arrendamiento respecto al inmueble urbano materia de Litis (...), que más bien el que ha sido inquilino primigeniamente del citado inmueble han sido mi padres "G" y mi madre "F", ya fallecidos (...)"-.
- d) En su escrito de contestación de demanda en el expediente 258-2009 sobre desalojo por ocupación precaria, que en copias certificadas obra a folios 309 a 316 de autos, en el lindamento de hecho número 1, en demandado señaló lo siguiente: "(...) que pongo en conocimiento del Juzgador abocado al conocimiento de la presente Litis, de que ingresé a habitar el inmueble sub Litis el año de 1926 (...), **haciéndole constar que inicialmente era inquilino del propietario el causante "J"**; y posteriormente se lo compré, otorgándome un Recibo Provisional por concepto de Arras y Parte por la compra del terreno (...)" (resaltado agregado)-.
- e) En el fundamento primero de su escrito de demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente 1917-2010), que en copias certificadas corre a folios 231 a 246 de autos, el ahora demandado sostuvo lo siguiente; "Que, pongo en conocimiento del ad quo avocado al conocimiento del presente proceso que ingresé a ocupar el inmueble sub Litis hace más de diez años (...), **haciéndole constar que inicialmente era inquilino del propietario el causante "J"**, y posteriormente se lo compré, otorgándome un Recibo Provisional por concepto de Arras y Parte por la compra del terreno (...)" (resaltado agregado).
- 3.9.- El artículo 221° del Código Procesal Civil prescribe que: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarada nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"; siendo así, las afirmaciones sostenidas coherentemente por el demandado en los escritos y actuaciones judiciales detallados en el considerando precedente constituyen declaraciones asimiladas; de allí que, habiendo reconocido expresamente el propio demandado que ostentaba la calidad de arrendatario del inmueble sub Litis, queda desestimado el argumento de su apelación referido a que nunca suscribió contrato de arrendamiento verbal con el causante de los demandantes.-

3.10.- Asimismo, cabe tener en cuenta que, habiendo fallecido los padres del demandado y éste se ha mantenido en la posesión del bien, resulta de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 1710j del Código Civil, por el cual cuando los herederos del arrendatario deciden mantenerse en la posesión del bien, se configura la continuación del contrato de arrendamiento pero a plazo indeterminado. -

3.11.- A mayor abundamiento, en la sentencia contenida en la resolución número 21 de fecha 05 de abril del 2010, expedida en el expediente número 258-2009 sobre desalojo por ocupante precario (folios 325 a 329), el Juez determinó que el demandado no tiene la calidad de precario, sino la de arrendatario, agregando que el recurrente tiene expedito su derecho para iniciar su proceso de desalojo por vencimiento de contrato, toda vez que el título que detenta el demandado para ocupar el bien aún no ha fenecido. Dicha sentencia fue impugnada por el demandado sólo en el extremo referido a la exoneración de las costas y costos, lo cual determina que consintió el extremo de la sentencia que le atribuyó la calidad de arrendatario, adquiriendo por tanto la sentencia expedida por el A quo la calidad de cosa juzgada.

3.12.- Por último, en cuanto al fundamento del apelante respecto a que adquirió el inmueble sub Litis mediante "Contrato de Arras y Parte", cuyo pago - según refiere -acredita con dos recibos, un Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966, por la suma de 10,0000.00 soles oro, y otro de fecha 20 de mayo de 1978 por la suma de 3,000.00 soles oro, por lo que a la fecha ya no tiene la calidad de inquilino sino de propietario; cabe señalar que el artículo 1383° del Código Civil de 1936, aplicable al caso por razones de temporalidad, regulaba que: “Por la compra-venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa, y el comprador a pagar el precio en dinero”; en el caso de autos, el Recibo Provisional de fecha 09 de enero de 1966. obrante a folios 04 del expediente 1917-2010 sobre prescripción adquisitiva de dominio, se trata de una copia simple, por lo que no genera convicción respecto de lo afirmado por el demandado, más aún si en el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 27 de enero del 2014, obrante a fojas 1063 a 1068 del acotado expediente 1917-2010, se determinó que dicho recibo había sido modificado en lo concerniente al número de la propiedad, de “163” a “167.-

3.13.- En el recibo de fecha 20 de mayo de 1978 obrante a folios 05 del expediente 1917-2010 se consigna “a cuenta de suma mayor”, no especificando la obligación que se pretende cumplir con dicho pago parcial, mucho menos se indica que se trata por la compraventa del inmueble materia de Litis; de donde se tiene que no acredita que el

¹Artículo 1710° del Código Civil: Si dos o más herederos del arrendatario usan el bien, y la mitad o el mayor número de ellos manifiesta su voluntad de extinguirlo» continúa el contrato para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros (...) demandado haya adquirido la propiedad de dicho inmueble, al no vislumbrarse el acuerdo sobre la cosa y el precio, presupuestos indispensables de toda compraventa, según lo establece el artículo 1383° del Código Civil de 1936.-

3.14.- Cabe señalar que, en la Sentencia de Vista de fecha 02 de febrero del 2016, expedida por la Sala Civil, en el expediente número 01917-2010 sobre prescripción adquisitiva, que obra a fojas 1368 a 1372, el Colegiado dejó establecido que: “ El demandante alega que habría cambiado su condición de inquilino o arrendatario del inmueble por la de propietario del inmueble a raíz de una compraventa; para acreditar esta afirmación ha presentado la copia simple de un recibo por la suma S/. 10,000.00 soles oro, su fecha 9 de enero de 1966r este documento que tiene corregido el número "167", por no ser original ni copia certificada no crea convicción respecto del hecho que se pretende probar, de igual modo, el recibo por S/,3,000.00 soles oro del 30 de mayo de 1978, de fojas 05, si bien es un documento original no acredita el acuerdo de compraventa, pues la compraventa implica el acuerdo sobre cosa y precio determinados, tal como está previsto en el artículo 1383 del Código Civil de 1936y que también se replica en el artículo 1529 del Código Civil de 1984. En tal sentido, los alegatos del demandante en el sentido de que cambio la condición jurídica de arrendatario a propietario no están probados, y por tanto, no ha cumplido con el requisito de ser poseedor con “animus domini", es decir, poseedor con ánimo de propietario " (fundamento 3.10).-

3.15.- En ese contexto, de lo actuado en el proceso se tiene que, inicialmente el causante de los demandantes, “J”, celebró un contrato de arrendamiento con los padres del demandado “G” y “F”, según se infiere de los recibos de pago obrantes a folios 49 a 56

de autos, hecho que ha sido reconocido por el demandado en su escrito de fecha 07 de marzo del 2017 (folios 612 a 618) a lo cual constituye declaración asimilada; al fallecimiento de sus padres, el demandado se mantuvo en posesión del inmueble y continuó con el arrendamiento, según se ha establecido en los considerandos precedentes; al haberse desestimado su argumento respecto que adquirió el bien mediante contrato de compraventa, se tiene que hasta la fecha ostenta la calidad de arrendatario y, siendo su contrato de arrendamiento uno de forma verbal en donde no se ha pactado la fecha de su vencimiento, se tiene que se trata de uno de carácter indeterminado, a tenor del artículo 16872 de Código Civil. –

3.16.- En tal sentido, estando que a través de la carta notarial de fecha 12 de julio de 2010, los demandantes han comunicado al emplazado su decisión de dar por concluido el arrendamiento, se tiene que, de conformidad con el artículo 17033 del Código Civil, se ha puesto fin al contrato de arrendamiento de carácter indeterminado; por tanto, le corresponde al demandado devolver el bien arrendado a favor de los demandantes, a tenor del artículo 1681, numeral 10, del Código Civil. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda, en tanto que los argumentos vertidos en el recurso de apelación han quedado desvirtuados. –

IV.-DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE; CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución numero treinta y siete de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, que obra de folios 643 a 649. mediante el cual el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaral, resuelve declarando fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta por la Sucesión de “J” contra “S”; en consecuencia ordena que el demandado y otros terceros que vinieran ocupando, desocupen el bien ubicado en Calle Flor de la Huaquilla N° 000 -000 - Huaral, para su entrega a los demandantes, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos del proceso.-

Avocándose al conocimiento del proceso, el señor Juez Titular que suscribe, por disposición superior. Notifíquese. -

2Artículo 1687° del Código Civil .- Duración del arrendamiento: El arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada.

³Artículo 1703° del Código Civil.- Conclusión del arrendamiento de duración indeterminada: Se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante

ANEXO 02

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple/</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 03

INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

LISTA DE PARAMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 04
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,
CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo)

entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10;

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	D	variabl	s		
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta						
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]			Muy alta
								X		[7 - 8]			Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]			Mediana
								X		[3 - 4]			Baja
								[1 - 2]		Muy baja			

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4,5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 914-2012-2-J.P.L.H. DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – LIMA, 2019.** Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“La Administración de Justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **914-2012-2-J.P.L.H.** Sobre: **DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2019

DAGA MELENDEZ OSCAR ZENOBIO

DNI N°10113507